

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO 9/2016
RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
243/2015.**

PARTE QUEJOSA: *** POR PROPIO
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJA *****.**

TERCERA INTERESADA: ***.**

VISTO BUENO
MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIO: ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

COLABORÓ: JORGE ENRIQUE TERRÓN GONZÁLEZ.

En cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, cuyo sentido y alcance fue determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis jurisprudencial de rubro **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”¹**, a continuación se publica el proyecto de resolución de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto citado al rubro.

¹ Ver tesis P./J. 53/2014 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, pág. 61. El texto de esta tesis es el siguiente: “[e]l análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes”

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO 9/2016
RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
243/2015.**

PARTE QUEJOSA: *** POR PROPIO
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJA ***** .**

TERCERA INTERESADA: *** .**

VISTO BUENO
MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

**SECRETARIO: ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES
COLABORÓ: JORGE ENRIQUE TERRÓN GONZÁLEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día ____.

V I S T O S, para resolver, los autos del **Juicio de Amparo Directo 9/2016**, relacionado con la **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 243/2015**, promovido por ***** [Pedro¹] por propio derecho y en representación de su menor hija ***** [María], contra la sentencia definitiva del día **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, emitida en los autos del Recurso de Apelación **761/2014**, que reclamó de la Primera Sala Regional Familiar de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en tanto autoridad ordenadora, así como del Juez Civil del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridades ejecutoras.

¹ Para un adecuado entendimiento de la presente sentencia y como una medida específica para proteger los datos personales de las partes, esta Primera Sala usará, encorchetados, nombres ficticios que serán visibles en las versiones oficial y pública de la presente sentencia.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

La sustracción de *** [María] de los Estados Unidos de Norteamérica**

1. El 2 de septiembre de dos mil siete, ***** [Juana] y ***** [Pedro] contrajeron matrimonio en Nampa, Idaho, Estados Unidos de Norteamérica. El trece de febrero de dos mil diez, en la misma ciudad, nació ***** [María]. ***** [Juana] y ***** [Pedro] se divorciaron ante el Tribunal de Distrito del Tercer Distrito Judicial del Estado de Idaho; dicho Tribunal profirió el respectivo decreto de divorcio, el veintiocho de febrero de dos mil doce.

2. En el Decreto de divorcio del veintiocho de febrero de dos mil doce el Tribunal de Distrito de Idaho estableció que ***** [Juana] y ***** [Pedro] deberían ceñirse al **Plan de Crianza** anexo a la sentencia. Dicho Plan de Crianza, en lo que interesa, establece:

- a. **Responsabilidades de los padres:** padre y madre se comprometen a que la niña mantendrá comunicación con ambos.
- b. **Régimen de convivencia parental:** El padre tendría visitas desde las 17:00 horas de los días viernes a las 17:00 horas de los domingos, el primer y tercer fin de semana de cada mes y la niña estaría al cuidado de la madre el resto del tiempo. Durante el verano o en los periodos vacacionales, el régimen antes descrito seguiría siendo el mismo.
- c. **Fechas especiales:** se regularon las convivencias de la niña respecto al día de la madre, al día del padre, al 25 de diciembre y a su cumpleaños.
- d. **Vacaciones:** para cada uno de los padres se establecieron siete días de vacaciones al año y se fijaron reglas sobre resolución de conflictos relacionados con este rubro.
- e. **Reubicación de los padres:** se determinó que ni el padre ni la madre se mudarían con la niña, sin el mutuo consentimiento de ambos, el cual debía constar por escrito o mediante una decisión del Tribunal. En el caso de que se consintiera la mudanza de la niña, el costo de transportación de la niña sería pagado por el padre que se mudó.
- f. **Duración:** el Plan de Crianza entrará en vigor al adoptarse la sentencia y podrá ser modificado por una orden del Tribunal².

² En su versión en inglés, el Plan de Crianza establece: “**Duration:** Once this Parenting Plan is made an order of the court, by agreement or by default judgment, **it remains in effect unless modified by court order**”

3. En desarrollo del plan de crianza, la tercera interesada ***** [Juana] y el quejoso ***** [Pedro] acordaron que éste podría tener visitas con su hija ***** [María], entre el diecinueve y el veintitrés de abril de dos mil doce. Siendo que efectivamente la tercera interesada le hizo entrega de la niña al quejoso el día diecinueve de abril de dos mil doce y éste debía restituirla el veintitrés de los mismos mes y año a las diecinueve horas, en el lugar del trabajo de la tercera interesada. Empero, ello no sucedió y, ese mismo fin de semana, el quejoso trasladó a la niña a territorio mexicano.

4. El veintiséis de abril de dos mil doce la tercera interesada acudió al Departamento de Policía de Nampa a reportar el incidente relatado en el párrafo anterior y, en consecuencia, dicha autoridad activó su equipo de respuesta de sustracción de menores (C.A.R.T. por sus siglas en inglés).

5. El treinta de abril de dos mil doce el cónsul Pineda Albarrán se comunicó con la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y le informó lo siguiente:

- a. El canal de televisión local "KTVB" transmitió una noticia relacionada con el presente asunto.
- b. El consulado recibió comunicación del Departamento de Policía de Nampa en la que informaba que dado que tenían **información confiable** sobre el paradero del quejoso ***** [Pedro] iniciarían los procedimientos para lograr la restitución de la niña y que el quejoso enfrentaría cargos por secuestro en segundo grado.
- c. El mismo treinta de abril de dos mil doce se presentó ***** [Juana] al Consulado, **con la finalidad de reportar la sustracción de la niña por su padre** y en dicha visita le proveyeron información sobre el procedimiento de restitución internacional de menores.

6. El catorce de abril de dos mil catorce la Autoridad Central de nuestro país recibió un escrito firmado por Jakob K. Loukas de la Oficina de Asuntos de Menores del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica quien, actuando como Autoridad Central de dicho país, remitió una solicitud de Restitución Internacional firmada por la tercera interesada ***** [Juana] con fecha de veinte de agosto de dos mil trece.

7. Seguido el procedimiento respectivo, el veintidós de agosto de dos mil catorce el Juzgado Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca, Estado de México, profirió sentencia de primera instancia en el expediente *********, en la que determinó que la señora ********* [Juana] “*no acreditó la procedencia de su pretensión, por tanto se determina que la solicitud de restitución internacional de su menor hija mencionada, es improcedente*”.

8. El ocho de septiembre de dos mil catorce, la tercera interesada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue resuelto por la Primera Sala Regional Familiar de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y ordenar la restitución internacional de ********* [María].

9. **Demanda de Amparo.** El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce ********* [Pedro], en nombre propio y en representación de su hija ********* [María], promovió juicio de amparo directo civil, en contra de la sentencia dictada en segunda instancia, del que le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito bajo el número **994/2014**. Dicha demanda fue admitida mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce y en el mismo acuerdo del Presidente del referido tribunal colegiado, se tuvo como tercera interesada a ********* [Juana] y se ordenaron las notificaciones de Ley.³

10. En sesión de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Pleno del citado órgano de control constitucional, por unanimidad de votos de sus integrantes, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su **facultad de atracción** a fin de conocer del medio de impugnación hecho valer, dado que consideró que “*el asunto pudiera arrojar diversos temas de importancia y trascendencia, cuya complejidad jurídica justifica legalmente el pronunciamiento del máximo tribunal del país, lo cual*

³ Cuaderno de amparo directo 994/2014, fojas 43 vuelta, 44 y 45.

*permitiría la fijación de diversos criterios trascendentes, incluso para casos futuros aplicables en diversas entidades del país”.*⁴

11. Por auto de diez de junio de dos mil quince, el Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la solicitud del Tribunal Colegiado y la turnó a la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto bajo el número de Solicitud de Ejercicio de la **Facultad de Atracción 243/2015** y envió los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

12. En sesión de seis de noviembre de dos mil quince, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo 994/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.⁵

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo al juicio de **Amparo Directo 9/2016** y lo turnó para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

TERCERO. Avocamiento de la Primera Sala.

14. Por acuerdo de seis de abril de dos mil dieciséis, esta Primera Sala **se avocó** al conocimiento del **juicio de amparo directo 9/2016**,

⁴ *Ibidem*, foja 130 vuelta.

⁵ Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 243/2015. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Aprobado por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

procediendo a enviar los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.⁶

C O N S I D E R A N D O

15. PRIMERO. Competencia. El presente juicio de amparo directo corresponde a la competencia originaria de un Tribunal Colegiado de Circuito; empero, dado que al resolver la Solicitud de Ejercicio de la **Facultad de Atracción 243/2015** esta Primera Sala determinó conocer del juicio de amparo directo 994/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, esta Sala resulta plenamente competente para resolver el caso de la especie. Lo anterior, considerando además que la materia del presente asunto cae dentro del ámbito de su especialidad y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

16. SEGUNDO. Oportunidad. El juicio de amparo planteado por la parte quejosa es oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

17. En efecto, la sentencia reclamada fue dictada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce y se notificó por medio de lista y boletín judicial a las partes el tres de noviembre siguiente⁷. Por tanto, dicha resolución surtió efectos para el quejoso al día hábil siguiente, es decir, el cuatro de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Cuaderno de Amparo Directo 9/2016, fojas 42 a 44 vuelta.

⁷ Toca **** del índice de la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, foja 100.

18. En virtud de lo anterior, el plazo de quince días para la interposición oportuna del amparo directo transcurrió del cinco de noviembre de dos mil catorce al veinticinco de noviembre del mismo año, debiendo descontarse los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veinte, veintidós y veintitrés de los referidos mes y año, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales de quince de enero de dos mil quince.

19. En tal virtud, dado que la demanda de amparo directo fue presentada el veinticuatro de noviembre del citado año, su interposición resulta oportuna.

20. TERCERO. Procedencia. En la especie el juicio de amparo directo es procedente en virtud de la fracción III, del artículo 107 Constitucional y de la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo, visto que se combate una **sentencia definitiva** dictada en un procedimiento jurisdiccional seguido en virtud del Capítulo VIII [RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES], del Título Sexto [Procedimientos Especiales], del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, respecto de la cual no procede ningún recurso.

21. CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Considerando que el presente juicio de amparo directo se resolverá por esta Primera Sala con plena competencia material para resolver las cuestiones legales, constitucionales y convencionales implicadas, para emitir la presente sentencia es ineludible considerar la sentencia de primera instancia, los agravios hechos valer por las partes respecto de dicha sentencia, la resolución de apelación, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento y la resolución emitida por esta Primera Sala al decidir ejercer su facultad de atracción en la especie.

I. PROCEDIMIENTO CIVIL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

22. El veintisiete de mayo de dos mil catorce la Subdirección de Correspondencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México recibió el oficio *****, en el expediente *****, suscrito por la Directora General de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual dicha Secretaría le informaba sobre la solicitud de restitución de ***** [María], remitida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica⁸, actuando como Autoridad Central de dicho país, en los términos del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores [en adelante Convenio de la Haya de 1980].

23. El treinta de mayo de dos mil catorce fue recibido por el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, el Oficio *****, mediante el cual el Director de Seguimiento de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de México, envía el oficio *****, en el expediente *****, relativo a la solicitud de restitución internacional de ***** [María], para el trámite correspondiente.

24. El tres de junio de dos mil catorce, el Juez Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca, Estado de México, acordó dictar diversas medidas relativas a la solicitud de restitución internacional promovida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y se hizo constar el registro de dicha solicitud en su Libro de Gobierno bajo el No. *****. Dentro de las medidas ordenadas estableció el ejercicio del depósito [sic] provisional de ***** [María], a favor de su padre, ***** [Pedro], con la obligación de presentarla ante dicho órgano jurisdiccional y apercibiéndole que de no presentarla, la custodia provisional de la niña sería conferida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

⁸ Expediente ***** del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, fojas 2 a 4.

25. Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil catorce, el Juez Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca también ordenó girar oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Estado de México, así como al Instituto Nacional de Migración, a efecto de que se adoptaran las medidas necesarias para “*impedir la salida de territorio nacional de la menor ***** [María]*”⁹.

26. El día diecisiete de junio de dos mil catorce, ante el Cónsul Adscrito de México en la Ciudad de Boise, Idaho, ***** [Juana], otorgó poder general para pleitos y cobranzas a favor de ***** [la representante de Juana], con el propósito de que ésta “*la represente en el juicio de restitución de menor y para realizar todo tipo de trámites y gestiones encaminadas a la restitución de la hija de la poderdante, la menor ***** [María]*”.¹⁰

27. El dieciocho de junio de dos mil catorce se realizó una audiencia entre las partes, en la que ***** [Pedro], sostuvo que no se oponía a la entrega voluntaria de su hija ***** [María], sujetando su acuerdo a diversas condiciones relacionadas con la forma como debería procederse a la entrega. En dicha audiencia el juez determinó que ***** [Pedro] continuaría “*con el depósito [sic] de ***** [María]*”¹¹ y estableció un régimen de convivencia entre la referida niña y su abuela materna, ***** [la representante de Juana].

28. El veinte de junio de dos mil catorce, ***** [Pedro] presentó su escrito de contestación a la solicitud de restitución internacional promovida por ***** [Juana]. En dicho escrito el quejoso manifestó, entre otras cosas, no acceder a la restitución de su hija considerando que, en su criterio, la madre de la niña no brindaba los

⁹ Obra en las constancias de este asunto que dicha determinación judicial le fue notificada a la Secretaría de Relaciones Exteriores vía fax por la notificadora adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, el trece de junio de 2014 [folio 6.8] y por la misma notificadora, vía correo electrónico el dieciséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, dichas notificaciones fueron realizadas mediante oficios de números ***** y ***** fechados el diecisiete de junio de 2014 y recibidos el veinticinco de los mismos mes y año, por la Secretaría de Relaciones Exteriores y por el Instituto Nacional de Migración. Ver, expediente ***** , fojas 78, 123 y 124

¹⁰ Ver, expediente ***** , foja 90.

¹¹ *Ibidem*, foja 94.

cuidados necesarios a su hija para su desarrollo integral, pues anteponía su trabajo a los cuidados de la niña y que por ello la exponía a ser víctima de violencia [física o sexual] por parte de la pareja de la madre, quien era la persona que cuidaba a la niña cuando aquélla iba a trabajar. Asimismo, alegó que debió salir de los Estados Unidos de Norteamérica y regresar a México de manera urgente, considerando cuestiones de salud de su madre.

29. De otro lado, en su escrito de contestación a la solicitud de restitución internacional, el quejoso alegó que su hija estaba integrada en su nuevo ambiente familiar en México y solicitó al Juez Civil cumplir su obligación de *“indagar de manera oficiosa cuáles serían los daños psicológicos que [la niña] puede sufrir; y si sufriera el mínimo daño psicológico con la decisión que usted tomara, estaría transgrediendo sus Derechos Humanos Fundamentales”*.¹²

30. Como fundamento de los anteriores argumentos, el quejoso invocó los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya de 1980. Asimismo, en esta actuación el quejoso ofreció diversas pruebas.

31. El veintitrés de junio de dos mil catorce, el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación a la solicitud de restitución internacional y, determinó, entre otras cosas, *“dejar sin efecto la audiencia verificada en la fecha dieciocho de junio del año en curso”*¹³. Dicha decisión se basó en la determinación del referido Juez de garantizar el debido proceso al quejoso, dado que *“el emplazamiento del señor ***** se realizó en fecha quince de junio del año en curso y por tanto al realizarse dicha actuación se encontraba transcurriendo el plazo concedido al [sic] ***** [Pedro] para oponer defensas y excepciones”*.¹⁴

32. El día primero de julio de dos mil catorce, ante el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, se realizó audiencia en

¹² *Idem.*

¹³ *Ibidem*, foja 113 vuelta.

¹⁴ *Idem.*

la que el quejoso ***** [Pedro] manifestó no acceder a la restitución internacional de su hija ***** [María]. En dicha audiencia el referido Juez acordó fecha y hora para el desahogo de la audiencia principal y además tuvo por desahogadas diversas pruebas y admitió otras para ser tramitadas. Asimismo, previno al quejoso ***** [Pedro], para que presentara a su hija ***** [María], el día y hora señalados para la audiencia principal, para efectos de que la niña fuera escuchada.

33. El día siete de julio de dos mil catorce se realizó en presencia del Titular del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, la audiencia principal en el asunto *****. En dicha audiencia, fue escuchada ***** [María] y se estableció que se continuaría con la audiencia el veintiocho de julio de dos mil catorce, considerando que se encontraban pendientes por desahogar las pruebas periciales en materia de psicología y trabajo social.

34. El veintiocho de julio de dos mil catorce el quejoso presentó un escrito mediante el cual, bajo protesta de decir verdad, hacía de conocimiento del Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, que la tercera interesada, ***** [Juana] vive en Estados Unidos de Norteamérica de manera ilegal, ya que no cuenta con pasaporte de dicho país y solicita al referido Juez girar oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que informe si la tercera interesada cuenta o no con pasaporte para salir de los Estados Unidos de Norte América y además solicitó girar oficio a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica para solicitar que se le informe si la tercera interesada cuenta con visa para estar legalmente en dicho país.

35. En este sentido señala el quejoso: “[c]onsecuentemente y para el caso de que Usted C. Juez consideren que es procedente la presente Restitución Internacional de la menor ***** [María]; estaría transgrediendo los derechos que le concede el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sería un riesgo físico y

psicológico al que se expondría a la menor en caso de ser deportada la madre".¹⁵

36. El mismo veintiocho de julio de dos mil catorce, mediante diverso escrito, el quejoso manifestó:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD vengo a hacer del conocimiento de su Señoría, "que la actual pareja de la actora ***** [sic] [Juana], el señor ***** [Antonio], se dedica al narcotráfico.

Circunstancia que me fue platicada por un amigo personal y amigo común a ambos, es decir, amigo del suscrito y de ***** [sic] [Juana], así como del señor ***** [Antonio]; quién al enterarse en los Estados Unidos de Norte América, por propia voz de la actora ***** [sic] [Juana], de la tramitación del presente juicio de Restitución Internacional de la menor ***** [María], me llamó vía telefónica de manera inmediata y me dijo que reservara su nombre, ya que él no quería tener problemas con el señor ***** [Antonio], pero me dijo que a toda costa impidiera que mío [sic] menor hija ***** [María], regresara a los Estados Unidos, ya que el señor ***** [Antonio], se dedica actualmente al narcotráfico, comprometiéndose a enviarme fotos que acreditaran esta situación.

Por lo que para acreditar mi dicho y acompañando al presente ocurso, agrego cuatro¹⁶ [sic] fotografías en las que aparece el señor ***** [Antonio], en compañía de los miembros de su organización criminal y en una de ellas aparece la actora ***** [sic] [Juana], portando un arma.

37. Mediante escrito del veintinueve de julio de dos mil catorce, el quejoso aclaró ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, que la tercera interesada, ***** [Juana], no aparece en las fotografías entregadas el día anterior; en esta oportunidad el quejoso aportó cinco¹⁷ fotografías.

38. Por sendos autos del veintiocho y veintinueve de julio de dos mil catorce, el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, acordó tener por exhibidas las fotografías ofrecidas por el quejoso y se reservó para proveer sobre lo conducente a su admisión en el desarrollo de la audiencia principal.

39. El día primero de agosto de dos mil catorce, se dio continuidad a la audiencia principal, en presencia del Titular del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, en el asunto ***** . En

¹⁵ *Ibidem*, foja 174.

¹⁶ Según se puede cotejar en las constancias del presente asunto, en realidad el quejoso aportó cinco fotografías.

¹⁷ Según se puede cotejar en las constancias del presente asunto, de las cinco fotografías entregadas por el quejoso, cuatro corresponden a las entregadas el día anterior y hay una diversa.

dicha audiencia se desahogaron las pruebas periciales en materia de psicología y trabajo social; asimismo, el Juez ordenó librar oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que informara si la señora ***** [Juana] cuenta o no con pasaporte para salir de los Estados Unidos de Norteamérica, considerando que es el único medio de convicción que se encontraba pendiente por desahogar.

40. El siete de agosto de dos mil catorce, se dio continuidad a la audiencia principal, en presencia del Titular del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, en el asunto *****. En dicha audiencia se estableció que al no constar en autos el informe requerido a la Secretaría de Relaciones Exteriores en relación a si ***** [Juana] cuenta con pasaporte para salir de los Estados Unidos de Norte América, luego de escuchar al representante de dicha Secretaría, se ordenó librar oficio a la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica a efecto de que informe si la señora ***** [Juana] cuenta con visa para permanecer en los Estados Unidos de Norteamérica.

41. El doce de agosto de dos mil catorce, se recibió en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca un oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que señala: “[e]sta oficina ha sido informada por medio de nuestra delegación en el Estado de México, que la madre de la menor ***** [Juana] con fecha de nacimiento 14 de febrero del año 1976, cuenta con pasaporte ordinario vigente hasta el próximo 20 de marzo del año 2018” [subrayas del original].¹⁸

42. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, se recibió en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca un oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que adjunta diverso oficio suscrito por la Cónsul de la Oficina de Servicios Consulares de la Embajada de los Estados Unidos en México, por medio del cual informa que de acuerdo a la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos (INA,

¹⁸ *Ibidem*, foja 225 vuelta.

por sus siglas en inglés) Sección 222 (f), no tiene la autoridad para proporcionar dicha información, ya que los registros de visa son confidenciales y está prohibida su divulgación en cualquier forma.¹⁹

43. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, se dio continuidad a la audiencia principal, en presencia del Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, en el asunto *****. En dicha audiencia se tuvo por desahogado el informe rendido por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica; se formularon alegatos por las partes y el juez los tuvo por expresados para considerarse en la sentencia de fondo. Asimismo, el Juez del conocimiento ordenó dejar los autos a su vista para dictar sentencia.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

44. El veintidós de agosto de dos mil catorce el Juzgado Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca, Estado de México, profirió sentencia de primera instancia en el expediente *****, relativo al procedimiento especial de restitución internacional, promovido por ***** [Juana] por su propio derecho y en representación de su hija ***** [María]. En dicha sentencia el *a quo* determinó que ***** [Juana] “*no acreditó la procedencia de su pretensión, por tanto se determina que la solicitud de restitución internacional de su menor hija mencionada, es improcedente*”. Dicha determinación se basó, principalmente, en las siguientes consideraciones:

- a. La finalidad de la Convención [sic] sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante. De una interpretación conjunta de los artículos 12 y 13 de dicha Convención se tiene que existen “*dos hipótesis de procedencia de la restitución internacional de menores; la primera hipótesis posibilita la restitución de manera inmediata, que opera cuando el menor es sustraído ilícitamente del lugar habitual de su residencia, al haberse violado un derecho efectivo de custodia, atribuido legítimamente a la persona que promueve el procedimiento de restitución y para ello se requiere que haya transcurrido menos de*

¹⁹ *Ibidem*, fojas 228 y 299.

*un año entre la fecha de sustracción y la solicitud de restitución; en tanto que la **segunda hipótesis** de procedencia de la restitución, requiere necesariamente que se lleve a cabo un procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa, si existe oposición, en los siguientes casos: 1. Si la solicitud de restitución se presentó después de transcurrido el año a que se refiere el primero de los numerales invocados; 2. Si la persona que se hubiere hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia al momento del traslado; 3. Cuando exista consentimiento previo o posterior al traslado o retención; 4. Cuando haya un grave riesgo para el menor en caso de que tenga lugar la restitución; y 5. Cuando el propio menor se oponga si cuenta con la edad o madurez suficiente para que sea tomada en cuenta su opinión”.*²⁰

b. La solicitud de restitución internacional es notoria y manifiestamente improcedente. En primer lugar, no procede la **primera hipótesis** [restitución inmediata de la niña], visto que “*la extracción [sic] de la menor tuvo lugar por parte de su progenitor el día diecinueve de abril de dos mil doce y la solicitud de restitución la hizo hasta el día veinte de agosto de dos mil trece, habiendo transcurrido un año y cinco meses*”.²¹ Por lo que debe estudiarse el presente asunto en términos de la segunda hipótesis señalada en el párrafo precedente; lo anterior sin perjuicio de precisar que el padre de la niña, señor ***** [Pedro], tiene la carga probatoria de acreditar las causas en que fundó su oposición.

c. Determinado el derecho de guarda y custodia de la niña para la progenitora y derecho de visita y convivencia para el progenitor, al haber sustraído ***** [Pedro] a su menor hija, con ello se hace manifiesto el actuar ilícito del progenitor y la posibilidad de que la niña sea restituida al lugar en que habitaba con su progenitora, por lo que a continuación se procede a hacer valoración de pruebas, para determinar si ***** [Pedro] cumple con la carga probatoria que le impone la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

d. Vistas las pruebas que obran en el expediente, el *a quo* concluyó que el demandado ***** [Pedro], satisfizo su carga probatoria, porque existen causas manifiestas que impiden la procedencia de la restitución internacional de ***** [María], solicitada por ***** [Juana]. Esencialmente dichas causas son las siguientes: a) la niña se encuentra adecuadamente **integrada al medio familiar y social** donde se desenvuelve; b) Sin perjuicio de que la integración de la niña a su actual medio familiar y social sería suficiente para negar la solicitud de restitución internacional, se actualiza una segunda causal derivada de la **oposición de la niña** a regresar con su madre; c) asimismo, se actualiza la improcedencia de la restitución internacional considerando que tiene por acreditado que ***** [Juana] **no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia** en el momento en que fue

²⁰ *Ibidem*, fojas 234 vuelta y 325 (énfasis añadido).

²¹ *Ibidem*, foja 239.

trasladada a la República mexicana. Esta última causal se tiene por probada, considerando que la niña expresó que su madre “*le ponía la película de chuky [sic], que le pegaba en sus manos y le jalaba de sus cabellos, que no le daba besos y abrazos, que cuando se enojaba su progenitora, la abandonaba, la dejaba sola, la dormía y le apagaba la luz y sentía que salía chuky [sic]*”.²²

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

45. El ocho de septiembre de dos mil catorce, ***** [la representante de Juana], interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil catorce, por el Juez Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca, Estado de México, en el expediente ***** , relativo al procedimiento especial de restitución internacional de la niña ***** [María].

46. Como marco normativo aplicable para resolver su recurso, la recurrente refiere y transcribe diversas normas de los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución general de la República; los artículos 1, 3 y 12 del Convenio de la Haya de 1980; los artículos 129, 132, 202 y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles; los artículos 4.203, 4.204, 4.205, 4.228 del Código Civil del Estado de México; y los artículos 1.250, 1.252, 1.253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, RECLAMADA EN ESTE ASUNTO

47. La Primera Sala Regional Familiar de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce profirió sentencia de segunda instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** [Juana], por medio de su representante, en contra de la sentencia del veintidós de agosto de dos mil catorce, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, en el expediente número ***** , relativo al

²² *Ibidem*, foja 244.

procedimiento especial de Restitución Internacional promovido por ella misma, por propio derecho y en representación de su hija ***** [María], en contra del padre de esta última, ***** [Pedro].

48. Dicha decisión estuvo fundada en los artículos 2.365, 2.367, 2.368, 2.369, 2.370 y 2.371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como en los artículos 1 al 5, 12 y 13 del Convenio de la Haya de 1980; los artículos 1, 4, 7, 11 y 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; y los artículos 1o., 4o. y 133 Constitucionales. Bajo este marco normativo el *ad quem* concluyó, en términos generales, que “*fue errónea la interpretación que el Juzgador dio a cada una de las causas de exclusión que estimó procedentes*”.²³

49. Respecto de la primera causa [***la niña se encuentra adecuadamente integrada al medio familiar y social donde se desenvuelve***] concluye la Sala responsable que el *a quo* omitió considerar que la madre de la niña, ***** [Juana], “*acudió el día veintiséis de abril de dos mil doce, **tres días después de que no le fuera entregada la pequeña, para reportar al Departamento de Policía de Nampa, Idaho, la sustracción de su menor hija** ***** [María], quien entonces contaba con tan sólo **dos años dos meses de edad** [...], por lo que a partir de ese momento es que hace valer ante la Justicia del Estado de Idaho la sustracción de su menor hija, informando el Departamento de Policía de Nampa, Idaho, tal incidente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el consulado con sede en Boise, Idaho [...], autoridad que en fecha treinta de abril de dos mil doce emite un comunicado dirigido a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el exterior...*”²⁴ (subrayas y negritas del original).

50. En este sentido, concluye el Tribunal Superior que:

si bien la solicitud de restitución fue presentada ante este Tribunal por la Secretaría de Relaciones Exteriores [...] en fecha treinta de mayo de dos mil catorce, de ninguna manera

²³ *Ibidem*, foja 91 vuelta.

²⁴ *Ibidem*, fojas 91 vuelta y 92.

se entiende que haya sido por falta de interés de la progenitora para que se restituyera a su menor hija al Estado de residencia, sino que la madre, como consta, desde el día veintiséis de abril del año dos mil doce, al reportar la sustracción de la menor ante el *Departamento de Policía de Nampa, Idaho* [...] dio inicio a los trámites conducentes a la restitución; y si bien cuando para el día veintidós de agosto de dos mil catorce en que se emite la sentencia que se recurre, habían transcurrido dos años cuatro meses, ello de ninguna manera puede considerarse para la procedencia de la causal que se examina, puesto [sic] indebidamente el Juez determinó este tiempo de separación de la menor ***** [María] del seno materno en el Estado de Idaho, suficiente para que la infante esté ahora integrada a su nuevo medio, soslayando totalmente que esto se derivó en primer lugar de un hecho ilícito, ya que el señor ***** [Pedro] al sustraer a la menor del Estado de Residencia, desató el decreto de divorcio del Tribunal de Distrito del Tercer Distrito Judicial del Estado de Idaho In y el Condado Canyon, en el que se adjudicó a ambos padres la custodia física conjunta y custodia legal conjunta de la menor ***** [María], quedando la demandante ***** [Juana] como custodia de residencia principal y visitas razonables para el demandado ***** [Pedro]; dejando de ver el Juez A quo que el objetivo principal de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es restituir en la forma más pronta a un menor que ha sido sustraído ilícitamente del Estado en que reside bajo la custodia de uno de los progenitores, sin que los Órganos Jurisdiccionales del Estado en el que se encuentra el menor retenido o al que fue trasladado, se pronuncien respecto al derecho de custodia de los menores sustraídos, puesto que no es competente para ello, sino únicamente para hacer valer en beneficio del menor los compromisos de los Estados contratantes, como lo es México, en la Convención.²⁵

51. Luego de analizar las constancias que obran en la causa de origen, el *ad quem* concluye que “*si la pequeña ***** [María] actualmente se advierte integrada al medio en el que vive, esto fue bajo la premisa de que fue sustraída ilícitamente del medio en el que esta infante debe residir, y que en el que reside la madre ***** [Juana], quien obtuvo según el mencionado decreto, la custodia de residencia principal*”.²⁶

52. Respecto de la segunda causal derivada de la **oposición de la niña a regresar con su madre**, la Sala responsable consideró que en la especie está ante una niña que “*para el día siete de julio del año dos mil catorce en que fue escuchada por el Juzgador, tenía tan sólo la edad de cuatro años cinco meses; por lo que no es posible que a esta corta edad, la pequeña tenga conciencia y conocimiento pleno de lo que implica oponerse a ser restituida a su país de origen, porque además debe tomarse en cuenta que la menor es ciudadana de los Estados Unidos de Norte América; así como tampoco se estima que sustente la determinación del Juzgador de tener por demostrado este tópico, es decir, la supuesta madurez de la niña para decidir sobre ser o no restituida, la pericial en psicología realizada por la*

²⁵ *Ibidem*, fojas 92 y 92 vuelta.

²⁶ *Ibidem*, foja 93

perito oficial de este Tribunal [...] en la que en primer lugar se observa que la niña responde a la perito a la primer pregunta que ésta le hace en el estudio correspondiente, y que consiste en: ¿Tu [sic] sabes porque [sic] estas [sic] hoy conmigo? Sí, porque mi papá me tocó mi colita [...] tema sobre el cual no realiza la perito manifestación alguna en desarrollo de su peritar [...].²⁷

53. Sin desconocer las restantes conclusiones del dictamen pericial, el *ad quem* enfatiza que de éste se desprende que la niña “muestra cierta inmadurez en las aéreas [sic] sociales, además de chuparse el dedo y presenta un problema en cuanto a su percepción visual; lo que conjuntamente con lo dicho al respecto sobre la escucha de la menor, es que se reitera que indudablemente no cuenta ***** [María] con la madurez cronológica, ni física, ni emocional para que se considere una oposición expresada de su parte para ser restituida al Estado en el que residía antes de la sustracción, con su progenitora ***** [Juana] de quien fue separada y sustraída cuando sólo contaba con dos años dos meses de edad”.²⁸

54. Al respecto, también concluye la Sala responsable que de la pericial en trabajo social tampoco es posible tener por demostrada alguna de las causas de exclusión que opuso ***** [Pedro]. Específicamente concluye el *ad quem* que en este dictamen “no se pone de manifiesto situación alguna [...] de las causas de exclusión en cuestión, ya que no va encaminado este estudio pericial a ello, sino únicamente a lo que rodea a la pequeña económica y socialmente en donde actualmente vive con sus abuelos paternos y a donde llega su padre ***** [Pedro], pues debe precisarse que del análisis del caudal probatorio, no se advierte constancia fehaciente en el sumario de que el progenitor viva en el mismo domicilio de la niña, pues contrario a esto de autos se desprende copia simple de la credencial para votar con fotografía con domicilio en [...] D.F., lo que hace suponer a esta autoridad

²⁷ *Ibidem*, fojas 93 y 93 vuelta.

²⁸ *Ibidem*, fojas 95 y 95 vuelta.

judicial que la menor ***** [María] y el señor ***** [Pedro], no habitan permanentemente en el mismo domicilio en el que vive la menor con los padres de éste, mayormente que ha sido la pequeña quien ha manifestado tanto al Juez de los autos, como a la Psicóloga que su papá a veces llega a dormir y a veces no”.²⁹

55. Respecto de la tercera causa que impide la procedencia de la restitución internacional de la niña, invocada por el quejoso, relativa a su alegato de que ***** [Juana] **no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia** sobre su hija ***** [María], en el momento en que fue trasladada a la República mexicana, la Sala responsable concluye que el demandado no satisfizo la carga probatoria al respecto, declarando expresamente que “no es posible determinar que la madre no ejercía una custodia efectiva sobre su hija [...], pues tan sólo de las manifestaciones que vierte la menor tanto al Juez como a la perito en Psicología como que su progenitora la encerraba en una habitación y le ponía una película llamada Chuky [sic], no es dable tener por acreditada esta causa de excepción [...] Lo anterior es así puesto que no debe pasarse por alto lo anteriormente dicho, la pequeña sólo contaba al ser separada de su madre con la edad de dos años dos meses, por tanto, no es posible que tenga recuerdos de los acontecimientos que vivía con su progenitora, mucho menos si estos se trataban de situaciones que no se estima, causen en la menor una lesión emocional, como fueran actos de violencia extrema o maltratos continuos, ya que si bien en la pericial en psicología se concluye que cuando la niña piensa en su madre, lo relaciona con una situación de estrés y violencia hacia su persona, pero incuestionable es, que esta situación percibida por la menor es consecuencia de la separación de su madre por más de dos años, así como del procedimiento que nos ocupa, que inevitablemente conlleva el que haya sido presentada ante autoridad judicial, y como se vio en la audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, esto le causa estrés al grado de que tuvo que ser suspendida la audiencia para tomar un receso ya que la pequeña no paraba de llorar”³⁰.

²⁹ *Ibidem*, foja 96.

³⁰ *Ibidem*, fojas 96 vuelta y 97.

56. Como una consideración final, la Sala responsable precisa que “la restitución de la menor ***** [María] no le perjudica no obstante que el desprendimiento del entorno familiar en el que vive actualmente, causare en ella la afectación emocional que la perito en psicología refiere, sin embargo, no debe pasarse por alto que se trata de una infante nacida en Estados Unidos de Norte América, en donde además vive la progenitora que tiene su custodia de residencia mediante un decreto de divorcio emitido bajo las leyes de ese país, que al no existir causa de excepción plenamente probada para no restituirla, debe respetarse y cumplirse en los términos que el mismo contempla, por lo que independientemente de que la pequeña comience a conocer la cultura y lenguaje de este país México en el que se ha desarrollado durante los últimos dos años, ello no es suficiente para inadmitir la solicitud de restitución cuando el evento que puso a la menor ***** [María] en las condiciones que actualmente vive, es decir, en Ixtlahuaca, México al lado de sus abuelos paternos, fue derivado de un ilícito cometido por su progenitor, al haberla sustraído del lugar de residencia en el que vivía la niña con su progenitora ***** [Juana]”.³¹

57. Considerando todo lo antedicho, la Primera Sala Regional Familiar de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad, resolvió:

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios que hizo valer ***** [Juana], en contra de la Sentencia Definitiva de fecha **veintidós de agosto de dos mil catorce**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, del expediente número *****, relativo al procedimiento especial de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEL MENOR**, promovida por ***** [Juana] por propio derecho y en representación de su menor hija ***** [María] de apellido *****, en contra de ***** [Pedro], en consecuencia:

SEGUNDO.- se **REVOCA** el fallo apelado y al que se ha hecho referencia en el resolutivo inmediato anterior, para ahora quedar el resolutivo **PRIMERO** como sigue:

PRIMERO.- Ha sido procedente el procedimiento especial de restitución internacional de menor promovido por ***** [Juana] por propio derecho y en representación de su menor hija ***** [María], en contra de ***** [Pedro]; en el que éste último no demostró las causas de excepción con las que se opuso a la restitución de su hija ***** [María]; por tanto, se determina lo siguiente: Se admite la solicitud planteada por la Secretaría de Relaciones Exteriores (autoridad central), en fecha treinta de mayo de dos mil catorce, mediante oficio número PME- 105082-14, debiéndose ordenar al señor ***** [Pedro] la entrega inmediata

³¹ *Ibidem*, fojas 97 y 97 vuelta.

de la menor ***** [María], a su abuela materna, ***** [la representante de Juana] para que ésta con apoyo en la autoridad central, realice los trámites necesarios para el traslado de la menor a Nampa, Estado de Idaho en Estados Unidos de Norte América, lugar en el que reside la progenitora ***** [Juana], para que la abuela materna le entregue personalmente a la menor ***** [María]. Gírese el oficio respectivo a dicha autoridad para hacerle de conocimiento lo resuelto en este fallo, así como para que establezca de ser el caso, condiciones para el traslado y entrega de la menor ***** [María]. De igual forma gírese oficio en el que se anexe copia certificada de esta sentencia, al Procurador de la Defensa del Menor del DIF [sic] Estado de México, y al Agente del Ministerio Público de adscripción al Juzgado de Primera Instancia.
[...]

IV. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

58. ***** [Pedro], en nombre propio y en representación de su hija ***** [María], presentó demanda de amparo directo en contra de la resolución de segunda instancia dictada por la Primera Sala Regional Familiar de Toluca de Lerdo, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, alegando que tal determinación resultaba violatoria de diversos derechos fundamentales consagrados en la Constitución general de la República y en diversos instrumentos internacionales. En su demanda de amparo el quejoso señala como responsables a la Primera Sala Regional Familiar de Toluca de Lerdo, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en tanto autoridad ordenadora, así como al Juez Civil del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridades ejecutoras.

59. Para determinar los preceptos constitucionales que contienen los derechos humanos cuya violación alega el quejoso, en su demanda de amparo transcribe diversas normas de los artículos 1o., 4o., 30 y 32 de la Constitución general de la República, así como los artículos 3, 9, 10, 12, 16 y 19 de la Convención sobre los derechos del Niño; los artículos 11 y 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; y los artículos 3, 4, 11, 13, 14, 19 y 21 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

60. El quejoso plantea que *“la parte de la resolución que se combate y genera el principal concepto de violación, consiste en **TODO EL CAPÍTULO DEL CONSIDERANDO Y EN ESPECÍFICO EL RESOLUTIVO PRIMERO**”*³². Para sustentar dicho concepto de violación, el quejoso expone los catorce argumentos que se sintetizan a continuación.

a. PRIMERO: Vistos en conjunto los artículos 1o. y 4o. Constitucionales, para resolver el fondo del presente asunto, se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ La ley debe proteger la organización y el desarrollo de la familia;
- ✓ Todas las personas tienen el derecho de decidir de manera libre “el esparcimiento” [sic] de sus hijos;
- ✓ Todas las personas tienen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de su bienestar;
- ✓ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez;
- ✓ Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de sano esparcimiento para su desarrollo integral;
- ✓ El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

b. SEGUNDO: En virtud del artículo 30, fracción II, de la Constitución general de la República, ***** [María] es mexicana por nacimiento, considerando que tanto su madre como su padre son personas mexicanas nacidas en el territorio nacional. Así, la sentencia combatida estaría negándole a la niña su nacionalidad mexicana y consecuentemente su identidad nacional, la cual es un derecho fundamental.

c. TERCERO: La sustracción de ***** [María] del territorio de los Estados Unidos de Norteamérica se realizó en cumplimiento de las obligaciones que como padre se derivan para el quejoso de los artículos 14, 19 y 21 de la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, sostiene el quejoso que de aplicarse la sentencia combatida en su caso, se violaría las normas legales antes referidas.

Asimismo plantea que, en atención al derecho de su hija a obtener protección contra cualquier abuso y al advertir que *“habían agentes nocivos que pudieran dañar la integridad moral y psicológica de [su] hija y aun más físicamente, tales como son que su madre tiene una pareja que está allegada al narcotráfico, tal y como se desprende de los autos del expediente ***** que se ventiló ante el Juez Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca Estado de México, fue motivo por el cual opt[ó] por salvaguardar lo antes posible tanto su integridad física y*

³² Cuaderno de amparo directo 994/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, foja 13.

moral así como su integridad psicológica, contribuyendo con ello a su libre y sano desarrollo”.

d. CUARTO: Pese a que está probado en el expediente que la madre de ***** [María] sometió a la niña a diversos actos de violencia cuando la niña vivía a su lado en los Estados Unidos, el *ad quem* no tuvo en cuenta dichos actos; mismos que consistieron en que la madre le ponía "películas de Chucky", así como que le jalaba el cabello a la niña. A Juicio del quejoso, tales actos de violencia están probados mediante la declaración rendida por la propia menor, como por el dictamen pericial en psicología. Con lo anterior se confirma que el quejoso tenía el deber de proteger a su hija, sustrayéndola de los Estados Unidos de Norteamérica, dado que además debía garantizarle su derecho a una vida libre de violencia, en los términos del artículo 3 de la Ley de Protección de niñas, niños y adolescentes.

e. QUINTO. En el presente asunto se actualiza la aplicación del artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en dos sentidos, visto el riesgo que existe para la niña de tener un daño a su integridad personal y considerando la negativa de la niña a regresar a Estados Unidos. Respecto de dicha negativa de la niña, a juicio del quejoso está plenamente acreditada la misma en las constancias del juicio civil.

f. SEXTO. En el presente asunto se actualiza la aplicación del artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, dado que en el momento en que fue resuelta la solicitud de restitución internacional, la niña ***** [María] se encontraba integrada a su nuevo entorno, tal como quedó probado en el juicio civil mediante dictamen pericial. Asimismo, vistos los hechos de violencia que, en criterio del quejoso, están probados en el juicio civil es dable presumir que la madre ***** [María] no estaría en aptitud de cumplir adecuadamente con sus obligaciones y por ende de satisfacer las necesidades de la niña, considerando además que la niña tiene necesidades específicas que la madre desconoce totalmente, en cuanto a sus cuidados.

De otro lado, el quejoso sostiene que debe aplicarse en el presente asunto el artículo 4 de la ley de protección para las niñas, niños y adolescentes, en el sentido de que el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no puede condicionarse por el ejercicio de los derechos de las personas adultas. Lo anterior, dado que si bien la madre de la niña tiene “el derecho de ejercer la tutela y la guardia y custodia”³³ [sic] de la niña, ello no puede implicar que ella sea desprendida de su seno familiar, así como de su entorno social y cultural. Por ende, para materializar el “*desarrollo personal en un entorno sano dentro de un núcleo familiar*” y el derecho a una vida digna debe mantenerse a la niña en México.

³³ *Ibidem*, foja 23.

g. SÉPTIMO. La autoridad de los Estados Unidos de Norteamérica, encargada del formulario de solicitud de restitución internacional, al traducir dicho formulario del inglés al castellano obró con dolo y mala fe, dado que en la versión en inglés del formulario, en el rubro Citizenship, se especifica que la madre de la niña tiene una “**IMMIGRATIONS REVIEWING APPLICATIONS V-VISA**” [traducido por el quejoso como **SOLICITUD DE REVISIÓN DE INMIGRACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE V-VISA**], mientras que en la traducción del formulario al castellano dicha autoridad establece que la nacionalidad de la solicitante es mexicana. En este punto el quejoso sostiene: “*casualmente es un dato de suma importancia, ya que con ello se está ocultando la calidad migratoria de la C. ***** [Juana], pues es obvio que si no se encuentra regulada su situación jurídica de la calidad migratoria, por ende no le puede garantizar a un menor la certeza jurídica de las obligaciones que tiene para con su hija...*”. Al respecto enfatiza el quejoso que la madre de la niña, solicitante de la restitución internacional se encuentra en una situación inestable y riesgosa para ella y sobre todo para la niña, dado que la niña corre el riesgo de ser puesta bajo la tutela del Estado, lo que es innecesario dado que la niña cuenta con su padre que está en plena disposición de asumir sus responsabilidades. A juicio del quejoso él, en México, le puede garantizar a su hija un modo honesto de vivir y buena calidad de vida, ya que es mexicano por nacimiento y no necesita tener permiso para estar en su país.

h. OCTAVO. Al ordenar que la niña salga del país, la Sala responsable viola directamente el artículo 13 de la Ley de protección para las niñas, niños y adolescentes, en el sentido de que dicha ley establece la obligación de las autoridades de proveer lo necesario para evitar que las niñas, niños y adolescentes salgan del país.

i. NOVENO. La decisión de la Sala responsable viola el interés superior de la niña ***** [María], el cual debió prevalecer en la decisión del *ad quem*. Al respecto, el quejoso sostiene, en lo principal, que visto el artículo 9.2 de la Convención de los Derechos del Niño, en el presente caso fue correcta la decisión del juez de primera instancia, dado que el hecho de que la niña se quede en México es lo que garantiza su interés superior. Asimismo, el quejoso enfatiza que en ningún momento le ha negado las visitas a la madre de la niña, sólo ha exigido que éstas sean “*bajo el cuidado más estricto de la ley aplicable al caso concreto a fin de salvaguardar los derechos superiores de mi menor hija*”.

j. DÉCIMO. La aplicación del artículo 10 de la Convención de los Derechos del Niño, puede ser nociva para la integridad personal de la niña ***** [María]. En todo caso, precisa el quejoso que en el apartado 1 del referido artículo convencional se establece que “*los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país, ya*

que como quedó demostrado anteriormente [María] tiene la nacionalidad Mexicana y Norte Americana por haber nacido en este último”³⁴.

k. DÉCIMO PRIMERO. Se violó el derecho de la niña ***** [María] a que su opinión fuera tenida en cuenta por el *ad quem*, dado que no se tomó en consideración que “*el dictamen pericial en psicología favoreció a mi hija en sentido de que sería muy nocivo que esta sea restituida ya que presenta un apego a su entorno actual*”.

l. DÉCIMO SEGUNDO. En el presente caso debe otorgarse el amparo y protección a la niña ***** [María], dado que la sentencia de la Sala responsable implica una injerencia tanto en la vida privada, como familiar, de la niña, en los términos del artículo 16 de la Convención de los derechos del Niño.

m. DÉCIMO TERCERO. Dado que tanto Estados Unidos de Norteamérica como México son Parte en la Convención de los Derechos del Niño, el quejoso solicita, hacer propias las leyes Norteamericanas que le favorezcan a él y a su hija, haciendo suplencia de la queja en ambas jurisdicciones. Para sustentar lo anterior, el quejoso invoca la tesis aislada I.3o.C.261 C, de rubro “**DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE CONEXIÓN QUE LO HACEN APLICABLE**”.

n. DÉCIMO CUARTO. La resolución combatida es arbitraria e ilegal, por omitir declarar que el quejoso y la niña tienen derecho a convivir como padre e hija.

V. INFORMES JUSTIFICADOS

A. EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA

61. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número ***** , el Juez del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, rindió su informe justificado en el que reconoció como cierto el acto reclamado por el quejoso, e hizo del conocimiento del Tribunal Colegiado que “*a la fecha se ha llevado a cabo la ejecución de la resolución [...] puesto que en fecha veinticinco de noviembre del año en curso por conducto de la Notificadora del Juzgado se hizo entrega a la señora*

³⁴ *Ibidem*, foja 28.

***** [la representante de Juana] de la menor
***** [María] para su traslado al Estado de Idaho,
Estados Unidos de Norteamérica”.

62. Asimismo, luego de referir diversos antecedentes del asunto de la especie, el Juez precisó que el veintidós de agosto del dos mil catorce “emitió resolución declarando improcedente la solicitud de restitución internacional de la menor ***** [María] e inconforme con dicha sentencia se hizo valer recurso de apelación en contra de la misma que revocó la sentencia apelada”.

B. PRIMERA SALA FAMILIAR DE TOLUCA

63. El primero de diciembre de dos mil catorce mediante oficio número ***** , la Primera Sala Familiar de Toluca rindió su informe justificado en el que reconoció como cierto el acto reclamado por el quejoso, precisando que “contrario a lo aseverado por el quejoso, **la sentencia de Alzada cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación que debe tener todo acto de autoridad**”, e informando que “la resolución de mérito fue dictada con apego irrestricto a los principios procesales establecidos en los artículos 1.195, 1.199 y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que como se desprende del cuerpo considerativo, es clara, precisa y congruente con la materia que conforma la apelación interpuesta”.

C. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

64. La Directora General de Protección a Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce rindió su informe justificado, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo.

65. En primer lugar la referida autoridad precisa que “**NO ES CIERTO** que la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, haya realizado acto alguno como los señalados en la demanda de garantías”³⁵.

66. Sin perjuicio de la premisa antedicha, la autoridad responsable reconoce su estatus como Autoridad Central, en el marco del Convenio de la Haya de 1980. Al respecto precisa que el referido convenio “*tiene como finalidad garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en cada uno de esos Estados se respeten en los demás Estados contratantes*”.³⁶

67. Al respecto, destaca la autoridad responsable que la Dirección de Derecho de Familia de la ya referida Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior es quien “*recibe todas las solicitudes de restitución internacional de menores de nuestro país y las transmite a la Autoridad Central del país al cual va dirigida. Del mismo modo, recibe de las Autoridades Centrales de otros países las solicitudes y las transmite al órgano jurisdiccional competente a fin de que éste emita la resolución que corresponda, por lo que es dable concluir que dentro de las funciones que tiene conferidas esta Dependencia del Ejecutivo Federal, no se encuentra la de ordenar el traslado, poner bajo tutela provisional a un menor o emitir algún tipo de resolución respecto de las solicitudes de restitución internacional de menores que recibe en su carácter de Autoridad Central*”.³⁷

68. Asimismo, plantea que actuando como Autoridad Central y en cumplimiento de diversas normas de la Constitución general de la República [artículos 89, fracción X; 76, fracción I; y 133], así como de la Convención sobre los Derechos del Niño [artículos 3 y 11] y del Convenio de la Haya de 1980 [principalmente los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 16], obrando petición de la Autoridad Central de los Estados Unidos de Norteamérica, transmitió al

³⁵ *Ibidem*, foja 53.

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Idem*.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la solicitud de restitución internacional de ***** [María], a fin de que, de considerarla ajustada a derecho, resolviera lo conducente, por tratarse de un asunto de orden público y de interés social y por constituir un compromiso internacional adquirido por nuestro país.

69. En este extremo la autoridad responsable invoca la tesis P.LXXVII/99, del Pleno de esta Suprema Corte, cuyo rubro es **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**³⁸.

70. Respecto de los elementos normativos antes precisados, la autoridad responsable solicita *“tomar en consideración que la Secretaría de Relaciones Exteriores únicamente funge como conducto de comunicación con la Autoridad Central de los Estados Unidos de América, así como gestor [sic] y vigilante del cumplimiento de la aplicación de los instrumentos internacionales atinentes a los derechos del niño y a su sustracción internacional, motivo por el cual el juicio de amparo directo que nos ocupa, promovido en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien actúa como Autoridad Central en el presente caso, resulta del todo improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, fracción I de la Ley de Amparo”*.

71. Para la Secretaría de Relaciones Exteriores, la “improcedencia” del amparo en su contra deriva de que dicha Secretaría *“no realiza algún acto de autoridad que contenga mandamiento de imperio alguno y, por ende, no obliga a ninguna de las partes a realizar acción alguna o abstenerse de llevarla a cabo, tampoco realiza acto alguno que ejecute en forma unilateral, en uso de sus facultades decisorias, en forma coactiva y/o con uso de la fuerza pública con base en disposiciones legales o de facto que imponen obligaciones, modifican las existentes o limitan los derechos de los*

³⁸ Tesis P. LXXVII/99, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 46.

governados, respecto de los cuales se de una relación de supra a subordinación”.

72. A partir de lo anteriormente precisado, la Secretaría de Relaciones Exteriores, invocando el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, sostiene que bajo ninguna óptica puede tener el carácter de autoridad responsable.

V. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

73. Por acuerdo del tres de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, admitió la demanda de amparo que nos ocupa “[e]n el entendido de que el presente asunto se admite por la **Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, como autoridad ordenadora, y por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México y la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, Autoridad Central, como autoridades ejecutoras. Asimismo, con fundamento en el artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor, se tiene como tercera interesada a ******* [Juana]...”

74. Por resolución de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con fundamento en el artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, de la Constitución general de la República, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo 994/2014 de su índice.³⁹

75. Surtido el trámite correspondiente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer

³⁹ *Ibidem*, foja 131.

del juicio de amparo directo 994/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.⁴⁰

En dicha ejecutoria, se consideró que, vistas las particularidades fácticas del presente asunto, esta Sala deberá resolver diversas interrogantes de indudable relevancia jurídica. Fundamentalmente dichas interrogantes son las siguientes:

1. ¿Podría considerarse que la restitución del menor al país de origen implica que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, haciendo aplicable el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo vigente?
2. Visto que la regla de restitución inmediata y el principio de celeridad del procedimiento de restitución internacional pueden entrar en conflicto real con los mecanismos nacionales de protección de derechos:
 - a. ¿Tendrían que tomarse en cuenta los medios legales de las autoridades judiciales nacionales para, de ser el caso, exigir al Estado extranjero que colabore a efecto de reincorporar a la niña al territorio nacional?
 - b. ¿Ello implicaría la inobservancia a un compromiso internacional asumido por el Estado mexicano y, específicamente, una violación al tratado internacional específico en la materia?
 - c. ¿Tendría que ponderarse en grado superior el derecho de un menor a no ser desplazado “nuevamente” de su residencia habitual?

CUARTO. ESTUDIO DEL ASUNTO

I. CUESTIÓN PREVIA DE ESTUDIO PREFERENTE. LA CONSUMACIÓN IRREPARABLE DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO: LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO

76. Vistas integralmente las constancias del presente asunto y considerando la resolución dictada en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **243/2015** ya referida, esta Primera Sala se pronunciará sobre el contenido y alcance, así como sobre la aplicabilidad en la especie, de la **consumación irreparable del acto reclamado** como causal de improcedencia del juicio de amparo, establecida en la fracción XVI del artículo 61 de la ley de la materia. Al efecto, se analizará la referida causal de improcedencia desde dos vertientes: una constitucional y otra legal.

⁴⁰ Cuaderno de Amparo Directo 9/2016 del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, foja 8.

77. En tanto cuestión constitucional, la *consumación irreparable del acto reclamado* implica determinar su alcance como un requisito procesal que condiciona el ejercicio del derecho humano de acceder a la justicia, a través del juicio de amparo.

78. Como cuestión de legalidad, se analizará si en el presente asunto operó la **consumación irreparable del acto reclamado** haciendo aplicable la fracción XVI, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

A. LA CONSUMACIÓN IRREPARABLE DEL ACTO RECLAMADO COMO REQUISITO PROCESAL QUE CONDICIONA EL ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU DIMENSIÓN DE PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

79. Como lo ha establecido esta Primera Sala⁴¹, desde una interpretación conjunta de los artículos 1o., tercer párrafo, 17 y 103 de la Constitución general de la República; 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a la justicia, en su configuración básica, cuenta con dos componentes principales que están interrelacionados: i) el derecho de todas las personas a que instancias judiciales competentes determinen sus derechos y obligaciones, en procedimientos de cualquier naturaleza, con pleno respeto a las garantías que le dan contenido al debido proceso; y ii) **el derecho de todas las personas a la protección judicial de los derechos fundamentales**, esto es, al derecho a contar con un recurso judicial efectivo ante autoridad judicial competente, que les ampare contra actos violatorios de tales derechos y que les permita obtener una reparación por tales violaciones.⁴²

⁴¹ Véase: Amparo Directo en Revisión 2488/2015. Aprobado en sesión de esta Primera Sala de diez de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

⁴² En idéntico sentido se encuentra la tesis 2a./J. 12/2016 (10a.) en la cual la Segunda Sala de esta Suprema Corte estableció que, en virtud del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación*".

80. Esta Primera Sala ha precisado que el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de recurso efectivo, no implica la inobservancia de los presupuestos esenciales de admisibilidad y ***procedencia*** de los juicios, incidentes o recursos; éste ha sido criterio reiterado de esta Sala, como se aprecia en la tesis jurisprudencial de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**⁴³

81. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y ***procedencia*** del particular recurso intentado”* [énfasis agregado].⁴⁴

82. Esta Primera Sala ha establecido que el acceso a la justicia no puede supeditarse a ***condición*** alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.⁴⁵

83. Visto que el artículo 61 de la Ley de Amparo establece las causales de improcedencia del juicio de amparo, dentro de las que se incluye la hipótesis de ***consumación irreparable del acto reclamado***, esta Sala considera necesario precisar que, ***por regla general***, el juicio de amparo

⁴³ Tesis 1a./J. 22/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325.

⁴⁴ Corte IDH, caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 126. En idéntico sentido véase, caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 94.

⁴⁵ **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”** Tesis 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, XXV, abril 2007, página 124.

debe ser procedente⁴⁶, considerando el derecho humano de acceder a la justicia y el principio *pro actione*. Así las cosas, aplicando por analogía la tesis jurisprudencial 1a./J. 32/2005 que se acaba de citar, esta Primera Sala considera que la referida regla general debe ser entendida en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y **no inferirse con base en presunciones**, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, puede vedarse el acceso al juicio de amparo.

84. Siendo de esta manera, en virtud de los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad ante la ley, las causales de improcedencia deben respetar los límites infranqueables de reserva de ley y razonabilidad para mantener su validez constitucional⁴⁷.

85. El primero de los requisitos establecidos en el párrafo anterior [reserva de ley] implica que las causales de improcedencia del juicio de amparo están delimitadas únicamente en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Siendo de esta manera, en la especie la causal *sub examine* se encuentra establecida en la fracción XVI del

⁴⁶ Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandi*, la tesis jurisprudencial 1a./J. 32/2005, cuyo texto establece en lo pertinente "**La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional**", y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda" [énfasis agregado].

Tesis 1a./J. 32/2005 Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47.

⁴⁷ Lo anterior no implica que en el presente asunto se esté pronunciando de manera definitiva sobre la validez constitucional/convencional de la causal de improcedencia denominada "***consumación irreparable del acto reclamado***" establecida en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo. En la especie no fue combatida la referida norma jurídica, sin embargo, reviste interés y trascendencia determinar el contenido y alcance constitucional de la multicitada causal de improcedencia, según lo establecido expresamente en la ejecutoria de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 243/2015; por ende, esta Primera Sala se pronunciará en la especie, con efectos *inter partes*, sobre la validez constitucional de la causal de improcedencia exclusivamente a partir de los elementos de reserva de ley y razonabilidad constitucional, atendiendo a que dichos elementos son condiciones necesarias [no siempre suficientes] que debe cumplir cualquier norma que pretenda establecer una excepción al ejercicio de un derecho humano. En suma, sin perjuicio de la relevancia constitucional que en efecto tiene la determinación de la validez formal [reserva de ley] y de la racionalidad constitucional de la norma *sub examine*, la presente ejecutoria no debe entenderse como una determinación con efectos de cosa juzgada constitucional respecto de la validez material de la norma analizada.

artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que el requisito se satisface claramente.

86. De otro lado, la razonabilidad constitucional de la causal de improcedencia denominada **consumación irreparable del acto reclamado** implica precisar que dicha causal constituye un requisito procesal que condiciona el acceso a la justicia en su dimensión de protección judicial de los derechos humanos, por lo que es en ese sentido que será analizada como sigue.

87. En atención al derecho de acceso a la justicia, en los términos que se acaba de delimitar, la interpretación de las normas procesales relacionadas con la procedencia del juicio de amparo, deben respetar el *principio pro actione*⁴⁸, de manera que las autoridades competentes deben evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura el contenido básico del referido principio interpretativo.

88. Como punto de partida, esta Primera Sala considera importante retomar la cuestión planteada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el presente asunto. Al respecto sostuvo el referido tribunal:

Cabe puntualizar que no se soslaya que la procedencia de la causal exige que la consumación del acto sea “**de modo irreparable**”; sin embargo, si el propio máximo tribunal del país ha definido que existe la presunción de que el interés (sic) superior del menor sustraído “**se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción**” (su restitución inmediata al país de origen); entonces, en el supuesto que nos ocupa, la restitución ya ejecutada ¿podría tratarse de un caso de excepción que exima del requisito que se contiene en dicha causal, consistente en que el acto consumado sea “**de modo irreparable**”? dada la aludida presunción⁴⁹.

89. El artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que se analiza en este extremo establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]
XVI. Contra actos consumados **de modo irreparable**

⁴⁸ Ver Amparo en Revisión 737/2012, fallado el veintitrés de octubre de dos mil trece por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴⁹ Amparo Directo 994/2014, foja 129.

90. Siendo de esta manera, la hipótesis expuesta por el tribunal colegiado podría concretarse en la siguiente premisa: en virtud del interés superior del menor, debería inaplicarse la expresión "**de modo irreparable**" establecida, *in fine*, en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, siendo que la improcedencia operaría a partir de la consumación pura y simple del acto reclamado.

91. A juicio de esta Sala, dicha hipótesis hermenéutica implica un entendimiento no razonable de la figura procesal de la improcedencia del juicio de amparo, por lo que se descarta de inicio. Lo anterior es así, considerando que dicha interpretación contrariaría el contenido esencial del principio *pro actione*, dado que está enderezada a establecer jurisprudencialmente una nueva causal de improcedencia que desnaturaliza el contenido y alcance de la causal invocada como fundamento, pues al prescindir del calificativo "**de modo irreparable**" hace inatacable el acto de autoridad con la única condición de que éste se haya consumado, lo que en términos lógico-jurídicos equivale a convalidar posibles violaciones a derechos humanos⁵⁰ porque ya se consumaron.

92. Como ya se precisó, el alcance del derecho de acceso a la justicia para la protección judicial de los derechos fundamentales se concreta en la posibilidad real de acceder al juicio de amparo [o a otro recurso efectivo] para que la autoridad competente emita una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho humano y que, en caso de ser encontrada una violación, el mecanismo judicial sirva para restituir a la persona quejosa en el goce de su derecho y para reparar las violaciones de las que ha sido víctima.

⁵⁰ El concepto "violaciones a derechos humanos" se encuentra establecido tanto en el tercer párrafo del artículo 1o. Constitucional, como en los diversos 103, fracción I y 107, fracción I, también Constitucionales. Desde una interpretación sistemática y teleológica de las normas transcritas se hace evidente que la parte dogmática de la Constitución general de la República establece las obligaciones del Estado respecto de las violaciones a los derechos humanos [prevenir, investigar, sancionar y reparar], en tanto que la parte orgánica de la Constitución sienta las bases para asegurar el cumplimiento de tales obligaciones, siendo el juicio de amparo la garantía por antonomasia con la que cuentan las personas para defenderse de dichas violaciones a sus derechos humanos.

93. En este sentido, dado que el juicio de amparo tiene como proyección básica la de restituir a la persona en el goce de sus derechos, cuando ello es imposible porque se ha consumado de modo irreparable la violación a los derechos humanos, no tiene sentido tramitar un juicio de amparo que **no puede producir ningún efecto práctico**.

94. El Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido de manera enfática que la causal de improcedencia que en este extremo se analiza "*se refiere a aquellos [actos] cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo*"⁵¹.

95. En este sentido, no debe perderse de vista que la causal de improcedencia *sub examine* es una norma jurídica que se comporta como excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo; siendo que dicha procedencia general es parte del contenido esencial del derecho humano de acceder a la justicia, la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, es de interpretación restringida y, por ende, le está vedado al intérprete ampliar su alcance y aplicarla en supuestos no previstos por el legislador.

96. De esta suerte, según se precisó con anterioridad, es claro que el Pleno de esta Suprema Corte ha interpretado que la causal de improcedencia *sub examine* tiene tres elementos normativos: 1) que los efectos del acto reclamado hayan sido "*completamente realizados*"; 2) que no exista "*posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior*"; y 3) que, consecuentemente, las violaciones que se producen "*no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo*".

⁵¹ Tesis P. XXIV/2008, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 12. Cabe destacar que la aludida tesis se refiere a la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, no obstante, vista la identidad del enunciado normativo previsto en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, se estima que dicha tesis continúa produciendo efectos por virtud del artículo sexto transitorio de este último ordenamiento.

97. A juicio de esta Sala, los antedichos elementos son acumulativos y por ende cada uno de ellos debe actualizarse de manera clara e indubitable para que, en un caso concreto, sea válido declarar improcedente la correspondiente demanda de amparo.

98. En suma, la racionalidad constitucional de la “**consumación irreparable del acto reclamado**” se concreta en que dicha causal de improcedencia es una excepción establecida por el legislador a la regla general de procedencia del juicio de amparo, cuya aplicación está condicionada a que se actualicen los siguientes requisitos: 1) que los efectos del acto reclamado hayan sido “*completamente realizados*”; 2) que no exista “*posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior*”; y 3) que, consecuentemente, las violaciones que se producen “*no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo*”.

99. Asimismo, como parte constitutiva de la referida racionalidad constitucional debe tenerse en cuenta que, en tanto excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo, la causal de “**consumación irreparable del acto reclamado**” es de interpretación restringida, por lo que de no actualizarse en la especie de que se trate, todos y cada uno de los tres requisitos antedichos, la autoridad de amparo deberá estarse a la regla general de procedencia, por lo que hace a dicha causal.

100. En este extremo se reitera que la regla general de procedencia del juicio de amparo toma su principal asidero constitucional/convencional del derecho humano de acceder a la justicia. Dicho derecho humano, en tanto tal, tiene la estructura jurídica de principio y por ende puede entrar en colisión [real o aparente] con otros principios, empero, será en cada caso concreto que la autoridad competente deba resolver tal colisión según los hechos y derechos respecto de los cuales dicha autoridad deba pronunciarse.

101. En todo caso, la hipótesis de que al haber operado la restitución internacional de un niño, niña o adolescente a su país de residencia habitual implica que necesariamente ha operado la “**consumación irreparable del**

acto reclamado” resulta jurídicamente insostenible dado que, como ocurre en el presente asunto, existen diversas posibilidades fácticas y jurídicas de otorgar la protección constitucional a las personas quejas inclusive, naturalmente, a la niña o niño que comparece al juicio de amparo.

102. De otro lado, a juicio de esta Sala, en los asuntos de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes, el principio *pro actione*, interpretado en conjunto con el principio de interés superior de la niñez, impone una protección reforzada de la regla general de procedencia del juicio de amparo; siendo posible derivar, a partir del Convenio de la Haya de 1980, incluso la inaplicación de las causales de improcedencia, tal como lo determinó por unanimidad esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 4102/2015⁵².

103. Sin perjuicio de lo anterior, es importante analizar en este punto la orden de restitución internacional dada por la Sala responsable, en la sentencia combatida, la cual establece en lo pertinente:

debiéndose ordenar al señor ***** [Pedro] la entrega inmediata de la menor ***** [María], a su abuela materna, ***** [la representante de Juana] para que ésta con apoyo en la autoridad central, realice los trámites necesarios para el traslado de la menor a Nampa, Estado de Idaho en Estados Unidos de Norte América, lugar en el que reside la progenitora ***** [Juana], para que la abuela materna le entregue personalmente a la menor ***** [María].

104. Como se advierte, la restitución internacional de ***** [María] se realizaría mediante dos etapas: i) la entrega **inmediata** de la niña a su abuela materna; ii) la entrega personal que de la niña realizaría la abuela materna, realizados los trámites necesarios y con el apoyo de la Autoridad Central, a la tercera interesada ***** [Juana] en los Estados Unidos de Norteamérica.

105. Como se advierte de las constancias del presente asunto, la primera etapa [entrega de la niña a su abuela materna] del cumplimiento de la orden

⁵² Al respecto, la Sala estableció que "el principio de definitividad en que se sustenta la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, admite una excepción diversa a las previstas en la mencionada fracción, la cual se actualiza cuando el acto reclamado deriva de un asunto relativo a la restitución internacional de menores". Véase: Amparo Directo en Revisión 4102/2015, resuelto en sesión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de febrero de 2016. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

de restitución internacional de ***** [María] fue efectivamente realizada el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce⁵³. Asimismo, se tiene por probado que la niña ingresó efectivamente a los Estados Unidos de Norteamérica el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, siendo esa la fecha en que se concretó la segunda etapa de la restitución internacional de ***** [María].

106. Como ya se ha precisado, la sentencia en la que se estableció dicha orden de restitución, fue objeto de la demanda de amparo directo civil interpuesta por el ***** [Pedro], el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y además, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Sala responsable concedió la suspensión provisional solicitada por el quejoso, para que la entrega de la niña no se ejecutara, precisando que, para el caso de que la niña ya hubiere sido entregada a la abuela materna, no se debería realizar el traslado ordenado a los Estados Unidos de Norteamérica, debiendo permanecer la niña en el país.

107. Sin prejuzgar sobre una posible violación a la suspensión provisional referida en el párrafo anterior, esta Sala observa que la orden de restitución internacional de ***** [María] se encontraba *litispendiente* en sede constitucional, dado que el presente juicio de amparo ya había sido interpuesto, por lo que, dicha orden de restitución no era definitiva.

108. Sobre este punto, en el marco del análisis sobre la consumación irreparable del acto reclamado, esta Sala toma nota de que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en su Guía de Buenas prácticas⁵⁴, ha referido la posibilidad de que exista "***ejecución provisional***" de las órdenes de restitución que todavía no sean definitivas, para responder apropiadamente a las circunstancias de cada caso.

109. En la especie, dado que como ya fue precisado, al ejecutarse la restitución internacional se encontraba pendiente de resolución el presente

⁵³ Expediente ***** , fojas 308 y 309.

⁵⁴ Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Cuarta parte-Ejecución*, 2011, pág. 21, disponible en <https://assets.hcch.net/upload/guide28enf-s.pdf> [última consulta 5 de enero de 2017].

juicio de amparo directo, cabe la posibilidad jurídica de establecer que la ejecución de la orden de restitución fue **provisional**, por lo que esta Sala observa que, en términos lógico-jurídicos, podría darse la hipótesis de que una **orden provisional no sea confirmada de manera definitiva [por ejemplo porque esté plenamente probada una de las excepciones convencionales a la regla de restitución inmediata]**, lo que implicaría preguntas concretas sobre las medidas de cooperación jurídica que deberían adoptarse en el marco de la obligación general de cooperación que tienen los Estados Parte en virtud del artículo 7 del Convenio, para responder apropiadamente a las circunstancias de un caso en el que el niño o niña efectivamente restituidos deban regresar al país.

110. Visto que, en la especie, esta Primera Sala determinó ejercer su Facultad de Atracción con el propósito de decantar criterios hermenéuticos que sirvan para consolidar precedentes en aquéllos asuntos en los que la aplicación de las normas convencionales sobre sustracción internacional de menores puedan colisionar con normas adjetivas o sustanciales del juicio de amparo, lo procedente en este extremo es realizar una interpretación sistemática y pro persona en la que, sin afectar el efecto útil de los tratados, se determinen criterios que permitan cumplir con las disposiciones constitucionales, convencionales y legislativas del juicio de amparo, en tanto componente principal del derecho humano de acceso a la justicia.

111. Para tales efectos, esta Sala abordará, en términos generales, los principales elementos normativos de la sustracción internacional de menores, identificando las obligaciones del Estado mexicano en la materia y poniendo especial énfasis en la regla de restitución inmediata, así como en el principio de celeridad del procedimiento de restitución internacional. Asimismo, se identificarán algunos de los principales elementos constitucionales sobre la protección judicial de los derechos humanos mediante el juicio de amparo. Fijado lo anterior, se decantarán algunos criterios que permitan entender cómo se relaciona el juicio de amparo con los procedimientos de restitución internacional que se siguen ante las autoridades judiciales locales. De esta manera, esta Sala contará con

suficientes elementos para responder a la pregunta sobre si, **en la especie**, operó la ***consumación irreparable del acto reclamado***.

B. LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

112. Esta Sala ya se ha pronunciado⁵⁵ sobre la sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes, teniendo como punto de partida el Convenio de La Haya de 1980⁵⁶. Será en el marco de dicho tratado internacional que se analice, en el presente asunto, el alcance de la temática bajo examen, pues pese a existir un tratado regional en la materia [la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores⁵⁷] que fue invocado por el quejoso en sus conceptos de violación como fuente de reconocimiento de sus derechos y obligaciones, **dicho tratado regional interamericano no sería derecho aplicable para resolver la solicitud de restitución internacional en la especie, en tanto que el ya referido Convenio de la Haya de 1980 sí es aplicable.**

⁵⁵ Ver, *inter alia*, **Amparo en Revisión 1134/2000**, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de veinte de junio de dos mil uno. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza; **Amparo en Revisión 1576/2006**, resuelto por esta Primera Sala, en sesión del veintidós de noviembre de dos mil seis. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández; **Amparo Directo en Revisión 745/2009**, resuelto por esta Primera Sala, en sesión del diecisiete de junio de dos mil nueve. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza; **Amparo en Revisión 812/2010**, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de primero de diciembre de dos mil diez. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz; **Amparo en Revisión 150/2013**, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de diez de julio de dos mil trece. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; **Amparo Directo en Revisión 903/2014**, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de dos de julio de dos mil catorce. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; **Amparo Directo en Revisión 4465/2014**, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de catorce de enero de dos mil quince. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; **Amparo Directo en Revisión 1564/2015**, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de dos de diciembre de dos mil quince. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; **Amparo Directo en Revisión 4102/2015**, resuelto en sesión de esta Primera Sala, en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; **Amparo Directo en Revisión 5669/2015**, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y **Amparo Directo en Revisión 6293/2016**, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵⁶ Tratado internacional suscrito el 25 de octubre de 1980 en la Haya, Holanda. Dicho tratado entró en vigor internacional el 1 de diciembre de 1983. México depositó su instrumento de adhesión a este tratado internacional el 20 de junio de 1991, siendo que este tratado internacional entró en vigor en nuestro país el 1o. de septiembre de 1991. Ver, Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1992.

⁵⁷ Tratado internacional suscrito el 15 de julio de 1989. Dicho tratado entró en vigor internacional el 4 de noviembre de 1994. México depositó su instrumento de ratificación de este tratado internacional el 5 de octubre de 1994, siendo que tal instrumento internacional entró en vigor en nuestro país el 4 de noviembre de 1994. Ver, Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994.

113. Lo anterior es así, considerando que en el presente asunto, la sustracción internacional de ***** [María] ocurrió en los Estados Unidos de Norteamérica. Tanto dicho país como México son Estados Parte en el Convenio de la Haya de 1980 y Estados Unidos de Norteamérica, el 27 de agosto de 1991, aceptó mediante instrumento especial, la adhesión de nuestro Estado a dicho tratado internacional, por lo que el referido Convenio es un instrumento jurídico plenamente aplicable tanto *ratione materiae*, como *ratione personae* y *ratione temporis*, en el presente caso⁵⁸.

114. De otro lado, tanto los Estados Unidos Mexicanos como los Estados Unidos de Norteamérica son miembros de la Organización de los Estados Americanos [OEA], pero este último no es Estado Parte en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, por lo que no podría aplicarse dicho tratado regional para resolver el fondo del presente asunto, en lo que se refiere a la restitución internacional de ***** [María].

115. No escapa a la consideración de esta Corte que tanto la sala responsable como el quejoso acudieron a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores para fundamentar, respectivamente, su sentencia y sus conceptos de violación, invocando los artículos 1, 4, 7, 11 y 14 de dicha convención. Empero, visto que el primer párrafo del artículo 1o. Constitucional establece que los tratados internacionales **en los que México es Parte**⁵⁹ [condición que sí se cumple en la especie respecto de la multicitada Convención Interamericana] también son fuente de reconocimiento de los derechos humanos en nuestro país, por lo que será materia del estudio de fondo del presente asunto determinar si los dispositivos alegados por el quejoso reconocen algún

⁵⁸ Asimismo, es fundamental tener presente que la solicitud inicial de restitución internacional presentada por la señora ***** [Juana] estuvo fundada en el Convenio de la Haya de 1980. Ver fojas 11 a 15 del expediente ***** del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México.

⁵⁹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos **reconocidos** en esta Constitución y **en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

derecho humano a su favor o a favor de su hija ***** [María] y de ser el caso se determinará su alcance y efectos en la especie.

i. Naturaleza jurídica del Convenio de la Haya

116. Esta Sala observa que el Convenio de La Haya de 1980 es un tratado de cooperación jurídica⁶⁰, en el que, en términos generales, se establecen derechos y deberes que se reconocen mutuamente los Estados contratantes, los cuales se encuentran representados, en principio, por sus Autoridades Centrales; siendo relevante precisar que “*la aplicación de los beneficios convencionales responde asimismo a una idea de reciprocidad que, en principio, excluye su extensión a los ciudadanos de terceros Estados*”⁶¹.

ii. Objeto y fin del Convenio de la Haya

117. El Convenio de la Haya de 1980 se inscribe en un conjunto de medidas adoptadas por la comunidad internacional para “*luchar contra las sustracciones internacionales de menores*”⁶², vista la gravedad que tiene para las niñas, niños y adolescentes el hecho de ser sustraídos del “*entorno familiar y social en el que se desarrollaba su vida*”⁶³ y considerando que quien sustrae al menor buscará estar en una posición ventajosa, dado que será esta persona quien haya elegido la jurisdicción que va a juzgar el caso, una jurisdicción que, en principio, considera la más favorable para sus pretensiones [*forum shopping*].

118. Al resolver los amparos en revisión 1134/2000, 1576/2006 y 150/2013, así como los Amparos Directos Revisión 903/2014, 1318/2014,

⁶⁰ Pérez-Vera, Eliza, *Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. Disponible en <https://assets.hcch.net/upload/expl28s.pdf> última consulta el 10 de septiembre de 2016, párr. 35-37.

⁶¹ *Ibidem*, párr. 37.

⁶² *Ibidem*, párr. 10. En este sentido se puede consultar la tesis aislada 1a. LXX/2015 (10a.) de rubro “**SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS**”. Tesis 1 a. LXX/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1417.

⁶³ *Ibidem*, párr. 12.

1564/2015, 4102/2015 y 5669/2015 esta Primera Sala ha sostenido que dicho tratado internacional tiene como propósito luchar contra la sustracción internacional de las niñas y niños que encontrándose bajo la responsabilidad de una persona que ejerce sobre ella o él un derecho legítimo de custodia, es sustraído ilícitamente del entorno familiar y social en que desarrolla su vida por otra persona que, al formar parte de su núcleo familiar, tratará de obtener la custodia legal o material del mismo en el país al que lo ha trasladado, ya sea tratando de legalizar la situación ilícita que de hecho se ha creado con esa sustracción, acudiendo a las instancias judiciales correspondientes demandando su custodia, o simplemente reteniéndolo a su lado amparado en el vínculo familiar que existe entre ellos, pues en la mayoría de los casos, el sustractor es el padre o la madre del propio niño o niña ilícitamente sustraído.

119. Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión 903/2014 esta Primera Sala estableció que *“la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, busca garantizar que el menor trasladado o retenido de manera ilícita en cualquiera de los Estados contratantes, sea restituido de manera inmediata al país en donde residía, esto no sólo con el propósito de velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes (que es en donde el menor tenía su residencia habitual), sean respetados por los demás Estados contratantes, sino además con la finalidad inmediata de proteger el propio interés del menor, ya que se pretende regresarlo a su entorno habitual, que es en todo caso en donde se debe decidir a quién corresponde su custodia, por ser el lugar en donde se podrá analizar de manera más objetiva, que es lo que resulta más conveniente para el infante”*⁶⁴.

120. Al respecto, en el Amparo en Revisión 150/2013, así como en los Amparos Directos en Revisión 4102/2015, 1564/2015 y 5669/2015, esta Sala agregó que *“la finalidad última de la Convención, es proteger los intereses del menor que al haber sido sustraído de su residencia habitual,*

⁶⁴ Ver, Amparo Directo en Revisión 903/2014. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en los siguientes asuntos: Amparo Directo en Revisión 4102/2015; Amparo en Revisión 150/2013; Amparo Directo en Revisión 1564/2015; Amparo Directo en Revisión 4102/2015; y Amparo Directo en Revisión 5669/2015, *supra* nota 55.

es quien resiente en mayor medida los perjuicios de la sustracción, ya que debido a ella, necesariamente se ve obligado a adaptarse a las nuevas condiciones culturales e incluso climáticas del País al que ha sido trasladado, asumiendo una nueva educación, nuevas amistades y en ocasiones hasta un nuevo idioma”.

121. México no es ajeno a esta problemática⁶⁵ y participa en el combate internacional contra las sustracciones internacionales de menores, en el marco del Convenio de la Haya de 1980, cuyo artículo 1° establece:

Artículo 1.

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

122. En el amparo en Revisión 812/2010, así como en los Amparos Directos en Revisión 903/2014, 1564/2015 y 4102/2015, esta Primera Sala precisó que de conformidad con la norma que se acaba de transcribir, dicho tratado internacional **tiene dos finalidades**. Como puede apreciarse de la

⁶⁵ En el octenio 2008-2015, la Secretaría de Relaciones Exteriores, como Autoridad Central mexicana, tuvo conocimiento de dos mil trescientos veintisiete (2,327) casos de sustracciones internacionales en las que se vieron afectados tres mil cuatrocientos treinta y ocho (3,438) niñas y niños. Al quince de octubre de dos mil dieciséis dicha Secretaría tenía activos trescientos noventa y ocho (398) casos, en los que están involucrados seiscientos ocho (608) niños y niñas. De este universo de casos activos, el 76.4% [trescientos cuatro (304) casos] se refiere a situaciones en las que las niñas y niños [cuatrocientos sesenta y ocho (468) en total] han sido sustraídos de México y llevados a otros países; mientras que el restante 23.6% [noventa y cuatro (94) casos] se refiere a situaciones en las que las niñas y niños [ciento cuarenta (140) en total] han sido sustraídos de otros países y traídos a México, **como el caso de la especie**.

Del referido universo de casos activos en nuestro país, el 80% se refiere a los Estados Unidos de Norteamérica, **como el caso de la especie**. En el mismo tenor, durante el año dos mil quince, de los trescientos catorce (314) casos reportados, el 79% [doscientos cuarenta y siete (247) casos] se refieren a dicho país. De estos trescientos catorce (314) casos, en el 96% [trescientos un (301) casos] la sustracción internacional fue realizada por el padre o la madre; de este subconjunto de trescientos un (301) casos, en el 63.5% [ciento noventa y un (191) casos] la sustracción fue realizada por la madre y en el restante 36.5% [ciento diez (110) casos] por el padre, tal **como ocurrió en la especie**.

Al concluir el año 2015, la Autoridad Central mexicana tenía trescientos treinta y un (331) casos activos respecto de los Estados Unidos de Norteamérica [quinientos cinco (505) niñas y niños en total]; de éstos, el 72% [doscientos treinta y nueve (239) casos] se refiere niños y niñas [trescientos sesenta y nueve (369) en total] sustraídos de México y llevados a dicho país, mientras que el restante 28% [noventa y dos (92) casos] se refiere a sustracciones ocurridas en los Estados Unidos de Norteamérica en las que las niñas y niños [ciento treinta y seis (136) en total] fueron traídos a nuestro país, **como el caso de la especie**.

Ver, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Estadísticas sobre sustracción y restitución internacional de las y los menores*, 2016. Disponible en <http://www.gob.mx/sre/documentos/estadisticas-sobre-sustraccion-de-menores?state=published>. Consultada el 20 de octubre de 2016.

lectura del referido artículo, dichas finalidades son i. el restablecimiento de la **situación de hecho anterior a la sustracción** [regla de restitución inmediata al Estado de su residencia habitual] y; ii. La protección de las relaciones jurídicas de la niña o el niño, en el ámbito familiar [derechos de custodia y de visita], vigentes en el Estado de su residencia habitual⁶⁶.

123. Asimismo, esta Primera Sala ha precisado de manera constante que la lucha contra la sustracción internacional de menores, emprendida por los Estados signatarios de la Convención, busca ante todo proteger el interés superior de la niñez⁶⁷.

iii. **La regla general de restitución inmediata**

124. Un entendimiento sistemático y teleológico del Convenio de la Haya de 1980 implica precisar que dicho tratado internacional establece como *regla general* que, en todos los casos en que haya operado el traslado o la retención de una niña o de un niño y que dicho traslado o retención puedan considerarse ilícitos, en los términos del artículo 3 del referido tratado, los Estados Parte en el Convenio deberán implementar los “*procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante*” [Preámbulo y artículo 1 del Convenio].

125. Siendo de esta manera, en este orden argumentativo, la ya referida regla general, admite determinadas excepciones [artículos 12, 13 y 20 del Convenio]. Al respecto, esta Sala comparte la interpretación según la cual

⁶⁶ Doña Eliza Pérez-Vera sostiene al respecto: “*el Convenio refleja un compromiso entre dos conceptos parcialmente distintos del objetivo a alcanzar. En efecto, se percibe en los trabajos preparatorios la tensión existente entre el deseo de amparar las situaciones de hecho alteradas por el traslado o el no retorno ilícitos de un menor y la preocupación por garantizar, **sobre todo, el respeto de las relaciones jurídicas sobre las que pueden descansar tales situaciones.** En este sentido, el equilibrio consagrado por el Convenio es bastante frágil. Por una parte, es claro que el Convenio no se refiere al fondo del derecho de custodia (artículo 19) pero, por otra parte, resulta asimismo evidente que el hecho de calificar de ilícito el traslado o el no retorno de un menor está condicionado por la existencia de un derecho de custodia que da un contenido jurídico a la situación modificada por las acciones que se pretenden evitar*”. Ver, Pérez-Vera, Eliza, *Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, *supra* nota 60, párr. 9.

⁶⁷ En este sentido ver, el Amparo en Revisión 812/2010 y los Amparos Directos en Revisión 903/2014, 1564/2015, 4102/2015 y 5669/2015, *supra* nota 55.

“[d]ado que el retorno del menor es en cierta manera la idea básica del Convenio, las excepciones a la obligación general de garantizarlo constituyen un aspecto importante para comprender con exactitud su alcance”⁶⁸, siendo que dichas excepciones, en tanto tales, “deben ser interpretadas de forma restrictiva si se quiere evitar que el Convenio se convierta en papel mojado”.⁶⁹

126. Bajo este entendimiento, el objeto y fin del Convenio de la Haya de 1980 se concreta en la protección del *statu quo* de la situación *de iure* y *de facto* que la niña, niño o adolescente tenía antes de que se le sustrajera ilícitamente de su lugar de residencia habitual; siendo que con tal sustracción se impide el ejercicio de los derechos de custodia⁷⁰ y/o de visita⁷¹, vigentes en el Estado de residencia habitual⁷² de la niña o el niño.

⁶⁸ Pérez-Vera, Eliza, *Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, supra nota 60, párr. 27.

⁶⁹ *Ibidem*, párr. 34. En este sentido, al Resolver el Amparo Directo en Revisión 4465/2014, esta Primera Sala precisó que “el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor, que debe ajustarse en su decisión al contenido material de las normas aplicables. Así, se ha dicho que **el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan a continuación, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio**”.

⁷⁰ En el Amparo en Revisión 812/2010, esta Primera Sala precisó que el Convenio de la Haya de 1980 “tiene como finalidad principal garantizar la restitución inmediata del menor trasladado o retenido de manera ilícita en cualquier Estado hacia el Estado donde tenía su residencia habitual y, por ello, la Convención mediante el procedimiento de solicitud de restitución busca reducir, en la medida de lo posible, el ámbito de competencia material de los jueces del Estado en el que el sustractor del menor ha buscado resguardo, al disponer que ninguna decisión adoptada en el marco de la citada Convención afectará **el derecho de custodia** por ello, las autoridades del Estado en que se encuentra, sólo se pronunciarán sobre el fondo cuando previamente se haya establecido que no se dan las condiciones fijadas por la referida Convención para la restitución del menor. Esto no se traduce de ninguna manera en una sanción y es una medida válida a fin de cumplir con el objeto y fin del tratado: restituir inmediatamente a un menor ilícitamente trasladado o retenido”.

⁷¹ En el Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se precisó que “la **organización y protección** del ejercicio efectivo del **derecho de visita** siguen siendo consideradas por el Convenio como **una función esencial de las Autoridades centrales**”. Pérez-Vera, Eliza, *Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, supra nota 60, párr. 126.

En el mismo sentido, el Preámbulo del Convenio establece:

*Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, **así como de asegurar la protección del derecho de visita.***

⁷² Por su parte, el artículo 16 del Convenio establece: “[d]espués de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de **los derechos de custodia** hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la

127. Como lo ha sostenido reiteradamente esta Primera Sala, “*el procedimiento relativo a la restitución internacional de un menor, busca proteger el interés superior de la infancia; y precisamente, con la finalidad de proteger ese interés, la restitución de un menor debe ser inmediata, pues existe la presunción de que ese interés se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción o retención*”⁷³. En este sentido, es pertinente reiterar la tesis aislada 1a. LXXI/2015 (10a.) de rubro “**SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN**”.

128. La regla general antedicha implica presumir, *iuris tantum*, que la restitución internacional del niño o la niña ilícitamente sustraída le garantiza la prevalencia de su interés superior⁷⁴. En este orden de ideas, de encontrarse plenamente probada una de las excepciones extraordinarias establecidas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio de la Haya de 1980, se entiende que dicha presunción fue desvirtuada, también aplicando el interés superior⁷⁵ del niño, la niña o adolescente ilícitamente sustraído.

restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio”. En el Amparo en Revisión 812/2010 esta Primera Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la regularidad constitucional del artículo 16 en cita; determinando, entre otras cosas, que el artículo 16 establece “*una medida precautoria que tiene como único fin el de evitar que un acto ilícito pueda tener consecuencias jurídicas válidas en perjuicio de los menores [...] resulta evidente que lo único que se está buscando es evitar que una autoridad resuelva sobre la custodia del menor, cuando ésta por derecho ya se encuentra atribuida separada o conjuntamente, a otra persona, institución o cualquier otro organismo en otro Estado*”.

⁷³ Amparo Directo en Revisión 5669/2015. En el mismo sentido ver, los Amparos Directos en Revisión 4102/2015; 1564/2015; y 4465/2014, *supra* nota 55.

⁷⁴ Al resolver el Amparo en Revisión 812/2010 esta Primera Sala concluyó que “*en el entendido de que el artículo 31.2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece que para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprende, entre otras cosas, su texto, su preámbulo y anexos, resulta evidente del contenido de su Preámbulo, del objeto y fin del tratado y de su texto que, el interés superior de menor se encuentra bien salvaguardado por la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores*”

⁷⁵ En el Amparo Directo en Revisión 5669/2015 esta Primera Sala reiteró la presunción de que el interés superior de la niñez “*se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción o retención*” y precisó la naturaleza *iuris tantum* de dicha presunción al señalar que “*no es absoluta y admite prueba en contrario, porque precisamente, en aras de proteger el interés superior del menor, en el artículo 12 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se reconoce una excepción a esa regla de inmediatez; y en los artículos 13 y 20 de la propia convención, se establecen diversas hipótesis en que puede negarse la restitución del menor*”.

Siendo de esta manera, la Sala precisó que dichas excepciones “*no sólo se sustentan en los derechos fundamentales que toda persona debe gozar, incluidos los menores, sino que además*

129. En suma, con base en el interés superior de la niñez, la regla general de restitución inmediata que establece el Convenio de la Haya debe entenderse lógicamente condicionada a que no se actualice alguna de las excepciones extraordinarias que el propio convenio establece, cuya carga probatoria recae plenamente en la parte que las alegue. De esta manera, dado que las referidas excepciones deben estar plenamente probadas [y considerando que dicha prueba está a cargo de la parte que las alega], si dicha carga probatoria no se satisface, la regla general de restitución inmediata debe ser inexcusablemente cumplida.

130. Visto lo anterior, se reitera en este extremo la tesis 1a. XXXVII/2015 (10a.) de rubro “**SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA**”.⁷⁶

iv. El principio de celeridad del procedimiento de restitución internacional

131. A juicio de esta Primera Sala, junto con el principio del interés superior del menor⁷⁷, el de celeridad debe ser entendido como un principio rector para la interpretación y aplicación del Convenio de la Haya de 1980.

132. En el Amparo Directo en Revisión 4465/2014 esta Primera Sala reconoció que

[...] como expresamente se señala en su artículo 2, es claro que los Estados contratantes del Convenio de La Haya, a través de estas Autoridades Centrales, **adquirieron por voluntad propia la obligación de tomar todas las medidas necesarias para conseguir la restitución inmediata del menor de la forma más breve y ágil posible, para lo cual podrán auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes que inicien procedimientos de urgencia disponibles.**

tienen sustento en el interés superior del menor, en tanto que buscan protegerlo; no obstante, sobre el tema, esta Primera Sala ya señaló que al existir la presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen, dichas excepciones deben considerarse de carácter extraordinario y debe probarse plenamente su actualización, carga que recae en quien se opone a la restitución del menor al amparo de esas excepciones”.

En el mismo sentido se pueden consultar los Amparos Directos en Revisión 4102/2015; 1564/2015; y 4465/2014, *supra* nota 55.

⁷⁶ Tesis 1a. XXXVII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1420.

⁷⁷ En el Amparo Directo en Revisión 4465/2014 esta Primera Sala estableció su entendimiento de que "todo el sistema previsto por el Convenio de La Haya tiene como eje rector el principio de interés superior del menor".

De lo anterior se desprende que el Convenio de La Haya dota al factor tiempo de una suma importancia, pues se entiende que **las autoridades del Estado receptor deben actuar con la mayor celeridad posible a fin de evitar el arraigo del menor en el país al que fue trasladado o retenido.**

133. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. XXXVI/2015 (10a.), de rubro **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEBEN ACTUAR CON LA MAYOR CELERIDAD PARA ASEGURAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES INVOLUCRADOS”**⁷⁸.

134. Los artículos 2 y 11 del Convenio de la Haya de 1980 establecen:

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello **deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.**

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes **actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.**

[...]

135. Siendo de esta manera, de una interpretación sistemática de los artículos 2 y 11 del Convenio de la Haya de 1980 que se acaban de transcribir, se desprende el principio de celeridad, como uno de los principios cardinales del procedimiento de restitución internacional. Dicho principio cuenta con dos elementos normativos principales:

1. La regla de selección de la vía procesal más expedita [procedimiento de urgencia] que, como se dijo, en México puede hallarse cumplido mediante los procedimientos sumarios⁷⁹.
2. El principio de debida diligencia del Estado requerido: trámite prioritario y rápido.

136. Asimismo, es importante puntualizar que el referido principio de celeridad encuentra un sólido correlato normativo en el artículo 17 Constitucional⁸⁰. El derecho de acceder a la justicia de manera pronta⁸¹ da

⁷⁸ Tesis 1a. XXXVI/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1419.

⁷⁹ Al respecto ver el Amparo en Revisión 812/2010 y los Amparos Directos en Revisión 903/2014; 4465/2014; 1564/2015; y 4102/2015, *supra* nota 55.

⁸⁰ En este sentido, de manera ilustrativa, se puede consultar la tesis aislada 1a. IX/2012(9a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Tesis 1a. IX/2012

un evidente soporte constitucional al principio de celeridad de los procedimientos de restitución internacional que se siguen ante las autoridades judiciales locales en México; siendo claro que en este tipo de asuntos la prontitud en la respuesta judicial es particularmente importante para evitar que los derechos de las niñas, niños o adolescentes involucrados se sigan viendo afectados.

137. De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25.1 establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo **y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

138. El derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales implica, como nota característica de su efectividad, que los jueces o tribunales que resuelven las demandas de amparo actúen con rapidez. Siendo de esta manera, el **principio de celeridad** es un mandato constitucional y convencional exigible a todas las autoridades administrativas y judiciales que participan en las solicitudes y procedimientos de restitución internacional, así como en las solicitudes de garantía del derecho de visita y contacto transfronterizo⁸² y en los juicios de

(9a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 289.

⁸¹ Esta Sala ha reconocido que el principio de “**justicia pronta**” se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes”.

⁸² La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha precisado al respecto que:

5.2.1 Las autoridades han de actuar con la debida celeridad en la tramitación de las solicitudes por las que se pretende lograr el establecimiento, la ejecución o la modificación de decisiones en materia de contacto. La celeridad resulta especialmente importante en aquellos casos en que el contacto con el padre o madre se encuentra interrumpido. La demora en el reestablecimiento de la relación interrumpida entre padre o madre e hijo puede tener graves consecuencias para el niño. Además, cuanto más largo sea el periodo de interrupción, más difícil será restablecer el contacto sin medidas especiales para ayudar a la reintegración.

5.2.2 La necesidad de actuar con la debida celeridad rige todas las fases de los procedimientos administrativos y judiciales, en particular, la localización del niño, si es necesaria, la tramitación de solicitudes a través de la Autoridad Central, los esfuerzos por llegar a una solución o a un acuerdo amistoso, la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica, el establecimiento de fechas para las audiencias, incluidas las audiencias en apelación, así como los procedimientos de ejecución.

5.2.3 Los procedimientos expeditos deberían estar disponibles siempre que, teniendo en cuenta el carácter internacional de un determinado caso, una demora pueda perjudicar gravemente la posibilidad de que tenga lugar el contacto.

amparo relacionados con tales procedimientos, por lo que existe un deber calificado de las autoridades del Estado mexicano de actuar con la debida diligencia que dicho mandato les impone, evitando, de un lado, retardos injustificados y, de otro, priorizando la resolución de este tipo de asuntos.

v. La interpretación del Convenio

139. Visto que para estar en aptitud de responder a las preguntas que se establecieron en la ejecutoria dictada por esta Primera Sala al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 243/2015, esta Suprema Corte debe interpretar el contenido y alcance de diversos tratados internacionales, es fundamental precisar los presupuestos a partir de los cuales se hará dicha interpretación.

140. Para tales efectos, esta Sala reitera que, de conformidad con el principio *Pacta Sunt Servanda* [artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969] “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”⁸³. Asimismo, se reitera que en virtud del artículo 31.1 de la referida Convención de Viena de 1969, el Convenio de la Haya de 1980, “*debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin, destacando que el contexto comprende, entre otras cosas, su texto, su preámbulo y anexos*”⁸⁴.

141. No escapa a la consideración de esta Sala que nuestra Constitución Política establece, en el segundo párrafo de su artículo 1o, una norma de interpretación cuya aplicabilidad en la especie debe ser analizada.

Ver, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Contacto transfronterizo relativo a los niños. Principios generales y guía de buenas prácticas*, 2010, pág. 29. Disponible en https://assets.hcch.net/upload/guidecontact_s.pdf [última consulta dos de febrero de 2017].

⁸³ Amparo en Revisión 150/2013 y Amparo Directo en Revisión 5669/2015, *supra* nota 55.

⁸⁴ Amparo en Revisión 812/2010, *supra* nota 55.

a) *Métodos y principios de interpretación aplicables al Convenio de la Haya*

142. Las autoridades judiciales que deban aplicar normas convencionales, al efectuar la interpretación de dichas normas, deben acatar las reglas establecidas en la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. El artículo 31 de dicho tratado, en tanto regla de interpretación convencional, no debe ser soslayado al momento de interpretar el contenido y alcance de las diversas disposiciones de los tratados internacionales de los que México es Parte, **inclusive, naturalmente, las normas del Convenio de la Haya de 1980.**

143. El referido artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados⁸⁵ establece “*la regla general y consuetudinaria de interpretación de los tratados internacionales*”⁸⁶.

144. Como podemos observar, la regla de interpretación establecida en el numeral 1 del artículo bajo análisis establece que la interpretación de los tratados debe hacerse mediante la aplicación simultánea y conjunta⁸⁷ de

⁸⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Adoptada en 1969, en vigor para México desde 1975; publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1975. Dicho artículo establece:

Regla General de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

⁸⁶ Corte IDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-22/2016, Resolución del 22 de febrero de 2016, párr. 35. En idéntico sentido, Corte Internacional de Justicia, *caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, Sentencia del 31 de marzo de 2004, párr. 83. Sentencia disponible en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/banner/archivos/LIBRO%20CASO%20AVE%20NA.pdf>

⁸⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/2016, *ibídem*, párr. 35.

tres métodos de interpretación: literal (sentido corriente de las palabras); sistemático (contexto del tratado); y teleológico (objeto y fin)⁸⁸.

145. Siendo de esta manera, la multicitada regla general de interpretación de los tratados, que en virtud del artículo 133 Constitucional es parte de la Ley Suprema de nuestra Unión, puede concretarse en el siguiente enunciado normativo: cuando una autoridad tenga que interpretar una norma convencional, debe aplicar de manera simultánea y conjunta los métodos de interpretación denominados literal, sistemático y teleológico. Dicha premisa debe entenderse sin perjuicio de las normas especiales, constitucionales o convencionales⁸⁹, de interpretación.

b) *Principios de interpretación constitucional*

146. Tal como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México; siendo de gran importancia en el actual paradigma que *“las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional”*, de manera que *“la aplicación y estudio de las reformas constitucionales con base en herramientas interpretativas y figuras propias del viejo paradigma constitucional podrían tener el efecto de hacer nugatoria la reforma”*.⁹⁰

147. Siendo que en el presente asunto esta Primera Sala se encuentra ante la necesidad de determinar criterios hermenéuticos que permitan hacer compatibles las normas de un tratado internacional (Convenio de la Haya de 1980) con diversas normas de nuestro ordenamiento constitucional y de la Ley de Amparo, es fundamental precisar algunos elementos relativos a la

⁸⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/2016, *ibídem*, párr. 37 y ss.

⁸⁹ Tal sería el caso del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹⁰ Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, pp. 31 y 32. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

interpretación de los tratados, en el marco del derecho constitucional mexicano.

148. El segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional, establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

149. Como lo ha establecido esta Primera Sala, el enunciado constitucional transcrito incorpora la interpretación conforme y el principio pro persona⁹¹ como principios hermenéuticos encaminados a garantizar que prevalezca la supremacía constitucional⁹². Asimismo, el dispositivo constitucional *sub examine*, establece que la propia Constitución general de la República, en conjunto con los ***tratados internacionales en materia de derechos humanos***⁹³, constituyen el parámetro normativo a partir del cual las **normas relativas a derechos humanos** deben ser interpretadas.

150. En este sentido, en el marco de la relación instrumental que se acaba de señalar entre los principios hermenéuticos pro persona y de

⁹¹ Sobre el alcance del aludido principio se puede consultar la tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**”, Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, pág. 799.

⁹² En este sentido se puede consultar el amparo directo en revisión 4156/2013, resuelto unánimemente por esta Primera Sala el treinta de abril de dos mil catorce. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Robledo.

⁹³ La Corte IDH ha precisado que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”. Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, párr. 29.

Asimismo, ha precisado dicha Corte regional, que los tratados internacionales en materia de derechos humanos “*se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno*”. Ver, Corte IDH, *caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 42; *caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 41, *caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 94; *caso Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 85; *caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 85.

interpretación conforme, respecto de la supremacía constitucional y considerando que resulta obligatorio⁹⁴ para las y los operadores jurídicos el uso de dichos principios hermenéuticos en la interpretación de las *normas relativas a derechos humanos*, es fundamental determinar el alcance conceptual que debe tener dicha categoría constitucional de las *normas relativas a derechos humanos*, dado que es dicha especie de normas la que, en virtud del segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional debe ser interpretada a partir de los principios hermenéuticos pro persona y de interpretación conforme; de esta manera, delimitado el concepto, la Sala procederá a determinar si el Convenio de la Haya de 1980 es una ***norma relativa a derechos humanos***, pues, de actualizarse dicha hipótesis, por mandato expreso constitucional, su interpretación deberá estar sujeta a los principios hermenéuticos pro persona y de interpretación conforme, teniendo como parámetro las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que pudieran ser aplicables.

151. Para estar en aptitud de determinar si el convenio de la Haya de 1980 es una **norma relativa a derechos humanos** y por ende, susceptible de ser interpretada en el marco de los principios de interpretación conforme y pro persona, esta Sala considera ineludible precisar que dicha *categoría constitucional* se refiere a las normas jurídicas que regulan, de cualquier manera [sin importar la técnica u operador deóntico que se utilice] el goce y/o ejercicio de algún derecho humano, así como las obligaciones correlativas a tales derechos y sus medios de garantía.

152. Esta Primera Sala observa que, sin perjuicio de lo que será establecido más adelante respecto del derecho al contacto transfronterizo y

⁹⁴ El enunciado Constitucional *sub examine* establece: “[l]as *normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”. Del apartado subrayado se desprende con claridad que al usar la expresión “**se interpretarán**”, la Constitución establece un mandato imperativo que se concreta en la obligación de interpretar una especie de normas jurídicas a la que denomina “***normas relativas a derechos humanos***” a partir de los dos multicitados principios hermenéuticos de interpretación conforme y pro persona. En este orden de ideas, a juicio de esta Sala, los referidos principios hermenéuticos se erigen como “*lex specialis*” de interpretación constitucional, aplicables en la interpretación de una especie concreta de normas jurídicas a las que la Constitución denomina “***normas relativas a derechos humanos***”.

el derecho a las visitas, el Convenio de La Haya de 1980 se relaciona indubitablemente con el goce y ejercicio efectivo de diversos derechos humanos de las niñas y los niños y a la vez establece una garantía interestatal [el procedimiento de restitución internacional en sí mismo considerado] para la protección de tales derechos; por lo que a juicio de esta Sala el referido tratado internacional debe ser considerado como una **norma relativa a derechos humanos** y, en tanto tal, su interpretación debe estar estrictamente apegada a los principios hermenéuticos de interpretación conforme y pro persona.

C. LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: EL JUICIO DE AMPARO

153. El derecho constitucional mexicano vigente reconoce que los derechos humanos están en la cúspide de los principios que dan contenido a la máxima jerarquía axiológica y normativa con la que cuenta la Constitución general de la República⁹⁵ [principio de supremacía constitucional].

154. Es de explorado derecho que tanto en el derecho constitucional mexicano⁹⁶ como en el derecho internacional⁹⁷, la protección judicial de los derechos humanos es un derecho humano y a su vez una garantía de los derechos humanos en general, con contenido normativo propio. Como se estableció previamente, el derecho a la protección judicial de los derechos

⁹⁵ Así lo reconoció el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la Contradicción de Tesis 21/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, párrafos 100, 112, 121 y 125. En idéntico sentido la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal el tres de septiembre de dos mil trece; Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. y la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2004, Tomo I, página 202, de rubro “*DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*”.

⁹⁶ Tesis 1a./J. 22/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325.

⁹⁷ Ver, Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 25]; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículo 2.3]; Declaración Universal de Derechos Humanos [Artículo 8]; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [artículo XVIII]; Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales [artículo 13], Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos [artículo 7.1.a]; y Carta Árabe de Derechos Humanos [artículo 9].

fundamentales hace parte de la configuración básica del derecho humano de acceder a la justicia.

155. En este sentido, debe reiterarse que esencialmente el juicio de amparo es *“el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional [...] que tanto la Constitución General de la República, como los tratados internacionales establecen para tutelar y proteger sus derechos humanos”*⁹⁸.

156. En materia de restitución internacional de menores, el juicio de amparo se comporta como un mecanismo judicial de garantía de los derechos humanos de las niñas y niños ilícitamente sustraídos de su lugar de residencia habitual, así como de los derechos humanos de su padre y su madre, en el marco de la plena garantía del interés superior de la niñez.

157. En el juicio de amparo en revisión 150/2013, esta Primera Sala estableció que *“las resoluciones emitidas en el procedimiento de restitución internacional de menores que regula la citada Convención, pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, el cual es un recurso extraordinario de rápida y sencilla tramitación, por medio del cual se puede lograr la restitución de los derechos humanos que se estimen violados a través de las determinaciones o resoluciones que constituyan el acto reclamado, de manera que en ese sentido, la existencia del juicio de amparo y el hecho de que la citada Convención no prohíba la impugnación de las determinaciones o resoluciones emitidas en el procedimiento que regula, es suficiente para considerar que dicho instrumento internacional, no viola el derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento que permita la posibilidad del recurso”*⁹⁹.

158. Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión 5669/2015 esta Primera Sala precisó que *“cuando el juzgador de amparo decide una controversia en*

⁹⁸ En este sentido ver, Tesis 1a./J.15/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 497.

⁹⁹ De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2013 (10a.), de rubro **“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA”**. Tesis 1a. CCLXXXII/2013(10a.), Primera Sala, Décima Época, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1045.

la que se encuentran inmersos los derechos de los menores, en atención al interés superior de éstos, el juzgador [...] aun sin existir reclamo específico al respecto, cuando en un juicio de amparo directo se advierte que una norma puede transgredir o contrariar dicho interés, el tribunal colegiado debe realizar el análisis respectivo”.

D. LOS PROCEDIMIENTOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL QUE SE SIGUEN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LOCALES EN MÉXICO

159. Como se ha precisado, el derecho de acceso a la justicia, en su configuración básica, contempla el derecho de todas las personas a que instancias judiciales competentes determinen sus derechos y obligaciones, en procedimientos de cualquier naturaleza, con pleno respeto a las garantías que le dan contenido al debido proceso.

160. Como ya lo ha precisado esta Primera Sala, el Convenio de La Haya de 1980 hace referencia a la existencia, en los Estados Parte, de un procedimiento urgente ante la autoridad judicial o administrativa competente, para lograr la restitución inmediata de la niña o el niño que ha sido sustraído ilícitamente de otro Estado, empero, lo cierto es que dicho tratado sólo da los lineamientos generales o básicos que deben observarse en ese procedimiento.¹⁰⁰

161. De esta suerte, considerando que los tratados internacionales deben interpretarse de buena fe y otorgándoles un efecto útil, debe entenderse que es en el marco del derecho interno de cada Estado Parte que se deben determinar las disposiciones adjetivas que permitan cumplir con la

¹⁰⁰ Amparo en Revisión 150/2013; y Amparo Directo en Revisión 5669/2015. Sin perjuicio de lo anterior, en los asuntos que se acaban de referir esta Sala concluyó que el propio Convenio establece implícitamente el derecho de audiencia, desde una interpretación conjunta de los artículos 7, inciso c), 12, 13 y 20 de dicho tratado. Al respecto se pueden consultar las tesis aisladas 1a. CCLXXXI/2013 (10a.), y 1a. XXXII/2007 cuyos respectivos rubros son; “CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA” y “CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA”. Tesis 1a. CCLXXXI/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1045 y Tesis 1a. XXXII/2007, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, página 634.

obligación convencional de tramitar de manera urgente los procedimientos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes que han sido traídos y/o retenidos ilícitamente en nuestro país.

162. Esta Primera Sala reitera que en dichos procedimientos debe respetarse plenamente el debido proceso¹⁰¹ para todas las partes e intervinientes, teniendo especial cuidado en la efectiva garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

163. En el Amparo Directo en Revisión 903/2014¹⁰², esta Sala precisó que a fin de proteger el interés superior del menor ante una sustracción ilícita, cada uno de los Estados contratantes se comprometió a designar una Autoridad Central, encargada de dar cumplimiento de las obligaciones que impone la convención; y en esa virtud, las solicitudes de restitución deben dirigirse a la Autoridad Central del Estado donde fue sustraído el menor, o la de cualquier otro Estado contratante, a fin de que ésta las trasmita a la Autoridad Central competente del Estado a donde se considera que se encuentra el menor, quien a su vez adoptará todas las medidas necesarias para conseguir la restitución voluntaria del menor, para lo cual puede auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes para iniciar de manera urgente un procedimiento que puede culminar con la orden de restituir de manera inmediata al menor o bien su negativa.

¹⁰¹ Esta Primera Sala se pronunció de manera destacada sobre la relación entre el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso al resolver el Amparo en Revisión 150/2013. Entre otros argumentos precisó que la normatividad interna que regula el procedimiento de restitución internacional deberá respetar *"el derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento en el que se respeten las debidas garantías. En efecto, aunque la Convención mencionada no lo establece así, ello se sobre entiende, porque de acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, de manera que si a través de diversos tratados, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado Mexicano se ha obligado a respetar el derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento en el que se respeten las debidas garantías, de ahí que, al menos por lo que hace al Estado Mexicano, el procedimiento a que alude la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, deberá respetar tales derechos aun y cuando en ésta no se haga referencia expresa de los mismos"*; también se puede consultar el Amparo Directo en Revisión 5669/2015, *supra* nota 55.

¹⁰² Amparo Directo en Revisión 903/2014. En el mismo sentido se han resuelto los Amparos Directos en Revisión 5669/2015; 4102/2015; y 1564/2015; así como el Amparo en Revisión 150/2013, *supra* nota 55.

164. Siendo de esta manera, como se ha precisado en los asuntos que se acaban de citar, en virtud del principio del interés superior del menor, la Autoridad Central [que en nuestro país lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores] tiene un papel cardinal en los procedimientos de restitución internacional, siendo una autoridad con una participación procesal *sui generis*, derivada del propio Convenio de la Haya de 1980, por lo que sus actuaciones y omisiones pueden tener trascendencia en los procedimientos de restitución internacional tramitados ante las autoridades judiciales locales, tanto en la activación y correcta tramitación, así como en la adecuada ejecución de las determinaciones judiciales correspondientes.

165. De manera reiterada¹⁰³, esta Primera Sala ha reconocido que,

[...] de conformidad con el artículo 7 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, **la Autoridad Central debe**, por una parte, promover la colaboración entre las autoridades que tengan competencia para tramitar los procedimientos de urgencia y, por otra parte, por sí misma o por medio de un intermediario, acudir ante dichas autoridades competentes a fin de que se pueda:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
 - b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
 - c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
 - d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
 - e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;
 - f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
 - g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;
 - h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado, e
 - i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.
- Pero todo ello, en el marco de los procedimientos de urgencia de que dispongan en sus legislaciones los Estados, según se ordena en el artículo 2 de la Convención, a fin de cumplir con los fines de ésta.

166. Como ya fue precisado, en nuestro país no existe un procedimiento judicial denominado “de urgencia”, empero, los **procedimientos sumarios** son los que permiten al Estado mexicano dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de combate a la sustracción ilícita de menores, en los términos del Convenio de la Haya de 1980. Sin perjuicio de lo anterior, se impone precisar que al resolver el Amparo Directo en Revisión

¹⁰³ Véase el Amparo en Revisión 812/2010 y los Amparos Directos en Revisión 903/2014; 1564/2015 y 4102/2015, *supra* nota 55.

4102/2015 esta Primera Sala precisó que *“como no hay un procedimiento específico, en el Estado Mexicano, el juzgador que conoce del asunto, aplica el procedimiento que conforme a la legislación de la Entidad Federativa que le es aplicable considera apropiado; por tanto, atendiendo al procedimiento que el juzgador de la Entidad Federativa **decida aplicar**, en algunos casos la sentencia o resolución que se dicte al respecto, puede ser objeto de impugnación en segunda instancia, o bien puede no serlo”*.

167. Al respecto, esta Primera Sala estableció en el Amparo en Revisión 812/2010¹⁰⁴, lo siguiente:

Así, aunque la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores no establece en su contenido una parte adjetiva o procesal detallada que se deba observar, sí remite de manera expresa al procedimiento que habrá de seguirse para su correcta aplicación, esto es, un procedimiento de urgencia.

Si bien en México no tenemos “un procedimiento de urgencia”, que es el término que utiliza la versión en español de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, es importante recordar que cuando se analiza e interpreta el texto de un tratado, de conformidad con el artículo 33 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, si éste ha sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma. En el caso de la Convención bajo análisis, el texto fue autenticado en inglés y francés, por lo tanto, en esos idiomas también hace fe para su interpretación en México. Esto es relevante, para desentrañar el sentido y alcances del tratado y dar claridad a sus términos, toda vez que el término “procedimiento de urgencia” no nos da claridad.

En ese sentido, si acudimos al texto de este tratado en inglés, podemos observar que la parte final del artículo 2, establece: *“For this purpose they shall use the most expeditious procedures available”*. Esto es, que uno de los textos autenticados de manera más precisa que la versión en español, establece que para cumplir con los fines de la Convención se **usará el procedimiento más expedito disponible**.

Atendiendo a ello, los procedimientos más breves o expeditos con que se cuenta en la legislación mexicana en materia civil, son los procedimientos sumarios. Por lo que, atendiendo al sentido corriente de los términos del tratado en su texto auténtico, y teniendo en cuenta su objeto y fin, resulta claro que la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, para el trámite de los asuntos relacionados con la restitución internacional de menores, si bien no crea un nuevo procedimiento para cumplir con sus fines, sí establece que dichos asuntos se tramitaran por medio de los **procedimientos más expeditos disponibles**, para el caso de México, los reconocidos en la legislación mexicana como **juicios sumarios o de naturaleza análoga a éstos**, al ser los procedimientos más expeditos o breves de los que se dispone.

De esta manera, en cada legislación procesal civil se establecen las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales se deben seguir dichos procedimientos. Es decir, es en esta legislación en la que se establecen los aspectos relativos a la garantía de audiencia y derecho de defensa que tienen las partes y, en general, las garantías del debido proceso que se deberán seguir para el trámite de la restitución internacional de menores.

¹⁰⁴ Véase Amparo en Revisión 812/2010. En idéntico sentido ver, Amparo Directo en Revisión 903/2014; Amparo Directo en Revisión 1564/2015 y Amparo Directo en Revisión 4102/2015, *supra* nota 55.

168. Esta Primera Sala también ha precisado¹⁰⁵ que para aplicar el contenido de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores y alcanzar sus fines, los Estados que forman parte de ese tratado deben utilizar los procedimientos de urgencia con que cuenten, no uno *ad hoc* para el trámite de este tipo de asuntos, ni uno que pudiera establecerse por medio de dicho tratado, sino con aquellos que su legislación establezca para dar trámite de manera breve y ágil a cualquier procedimiento que amerite ser tratado de manera urgente.

169. En el marco del Convenio de la Haya de 1980, dentro del objeto y fin de dicho convenio se advierte la preocupación de los Estados Parte por garantizar la restitución inmediata de las niñas y niños ilícitamente sustraídos de su país de residencia habitual, pero a la vez, proteger las relaciones jurídicas de la niña o el niño, en el ámbito familiar: derechos de custodia **y de visita**. En este contexto, la restitución internacional inmediata de la niña o el niño sustraído o retenido ilícitamente materializa una presunción *iuris tantum* de garantía del interés superior de la niñez, siendo que dicha presunción puede ser desvirtuada al encontrarse plenamente probada una de las excepciones que dicho tratado establece.

170. Asimismo, en virtud del principio de celeridad, se tiene que la resolución de los procedimientos de restitución internacional que se siguen ante las autoridades judiciales locales deben ser encausados mediante la vía procesal más expedita [procedimientos de urgencia, u otros análogos] y dándoles un trámite prioritario y rápido. Siendo que, el referido principio de celeridad debe ser plenamente respetado también en los juicios de amparo a los que sean sometidas las determinaciones adoptadas por las autoridades judiciales locales, en este tipo de asuntos.

171. Al respecto, en el actual diseño de nuestro sistema jurídico, respecto de la sentencia dictada por las autoridades judiciales locales en un procedimiento de restitución internacional, el juicio de amparo directo se

¹⁰⁵ Amparo en Revisión 812/2010; Amparos Directos en Revisión 903/2014; 1564/2015 y 4102/2015, *supra* nota 55.

erige como una garantía judicial de los derechos humanos de las niñas y niños ilícitamente sustraídos de su lugar de residencia habitual, así como de los derechos de su padre y su madre, en el marco de la plena garantía del interés superior de la niñez. En efecto, el hecho de que a las dos instancias del juicio sumario se le agregue una posibilidad de control judicial constitucional/convencional mediante el juicio de amparo uni-instancial representa una demora en la resolución del asunto, empero dicha demora no es arbitraria ni desproporcionada, dada la enorme relevancia que el control de constitucionalidad tiene para la consolidación de los actos de autoridad, en materia de derechos humanos, máxime si se encuentran implicadas cuestiones de destacada relevancia constitucional/convencional, como lo son los derechos humanos de las niñas y los niños.

172. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala considera fundamental precisar que las autoridades judiciales que conocen las demandas de amparo directo, tienen ante sí el deber inexcusable de aplicar el principio de celeridad, en los términos que han sido ya precisados, de manera que la resolución de los asuntos en los que esté pendiente de definirse la restitución internacional de un niño, niña o adolescente deben tener un trámite prioritario.

173. Considerando la doctrina constitucional/convencional que se acaba de precisar, debe procederse a determinar si en el presente asunto operó una consumación irreparable del acto reclamado que haga aplicable la causal de consumación irreparable del acto reclamado establecida en el artículo 61 de la Ley de amparo.

E. LA APLICABILIDAD DE LA CAUSAL DE CONSUMACIÓN IRREPARABLE DEL ACTO RECLAMADO, EN LA ESPECIE

174. A juicio de esta Primera Sala, analizadas de manera integral las constancias del presente asunto, es claro que la causa de pedir del quejoso se concreta en dos premisas: i) la restitución internacional de su hija ***** [María], por diversas razones, debió ser calificada por la Sala

Responsable como ilegal, inconstitucional e inconvencional y por ende la sentencia combatida viola sus derechos humanos y los de su hija; y ii) la sentencia de la responsable viola diversos derechos humanos por omitir garantizar el derecho de su hija y el suyo propio a mantener contacto en el marco de su relación paterno-filial [argumento **DÉCIMO CUARTO** de sus conceptos de violación].

175. Siendo de esta manera, supliendo la deficiencia de la queja, esta Sala concluye que la premisa i) antedicha, se concreta en la pretensión del quejoso de que se revoque la sentencia emitida por la autoridad responsable y se mantenga en lo esencial la sentencia del *a quo* que, como se precisó, negó la restitución internacional de ***** [María] a los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, desde una interpretación integral de la causa de pedir, debe entenderse que la premisa ii) implica una pretensión subsidiaria consistente en que, ante la eventual determinación de ordenar la restitución internacional de ***** [María], debería habersele garantizado a ella y a su padre el derecho a mantener contacto.

176. Como puede observarse, la protección constitucional pretendida por el quejoso implica dos dimensiones posibles para el análisis de fondo del asunto, a saber: i) determinar si se actualiza una excepción a la regla general de restitución; y ii) en caso de aplicarse la regla general de restitución, determinar si debe garantizarse el derecho al contacto transfronterizo y a las visitas entre la niña y su padre.

177. En este extremo, *mutatis mutandi*, esta Primera Sala nuevamente¹⁰⁶ tiene ante sí la discusión sobre si, en casos como el de la especie, al haber

¹⁰⁶ En el Amparo Directo en Revisión 4465/2014 esta Primera Sala, *mutatis mutandi*, se enfrentó a una situación similar a la de la especie, dado que la restitución internacional ya se había ejecutado. En dicho asunto esta Sala estableció que “*tomando en consideración que se encuentran en juego los intereses de un menor, se considera necesario pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, sin importar que se haya dado cumplimiento voluntario a la sentencia del Tribunal Colegiado*”. Amparo Directo en Revisión 4465/2014, resuelto por la Primera Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de catorce de enero de dos mil quince, página 16.

La razón de esta Primera Sala para decidir el fondo del asunto en cita se consolida en la premisa según la cual el hecho de que ya haya operado la restitución internacional de un niño o de una niña ilícitamente sustraídos no necesariamente es óbice para que la Suprema Corte resuelva el fondo de un amparo directo en revisión.

En el presente asunto, aplicando la misma *ratio decidendi*, esta Sala concluye que **el hecho de que se haya efectuado la restitución internacional del niño o la niña ilícitamente sustraídos,**

operado la restitución internacional de la niña sería jurídica o fácticamente imposible derivar del juicio de amparo algún efecto en una eventual sentencia protectora.

178. Visto que el estándar de esta Suprema Corte para que se actualice la causal de improcedencia denominada “**consumación irreparable del acto reclamado**”, es que la protección constitucional sea **imposible**, esta Sala considera que en los casos en que se pretenda aplicar la causal de la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, la imposibilidad fáctica o jurídica de reparar las violaciones a los derechos humanos, debe ser indubitable. Sin ser la hipótesis de la especie, en los asuntos relativos a la restitución internacional de menores ello ocurriría, por ejemplo, cuando el niño o niña que se solicita sea restituido ha alcanzado los dieciséis años de edad¹⁰⁷, durante la tramitación de la solicitud.

179. De esta manera, ante la existencia de posibilidades jurídicas, no le es dable a la autoridad jurisdiccional de amparo, calificar el grado de dificultad que conllevaría operar las posibilidades fácticas o jurídicas existentes, ni tampoco el grado de probabilidad de obtener éxito, pues ello equivaldría a circunscribir la protección constitucional del juicio de amparo a las violaciones a los derechos humanos cuya reparación no revista especial dificultad, lo que es inadmisibles. Siendo así, si no se advierte de manera evidente que es imposible fáctica o jurídicamente la reparación de la violación debe darse procedencia a la demanda de amparo; sin perjuicio de que los efectos para los que eventualmente se conceda el amparo y protección deban ser claramente determinados por la autoridad judicial que así lo resuelva.

180. En este sentido, en lo que respecta a la actualización de la causal de improcedencia denominada **consumación irreparable del acto reclamado**, se concluye que no se actualiza en el presente asunto.

no necesariamente es óbice para que el Tribunal Colegiado competente, o esta Suprema Corte, resuelvan el fondo de un juicio de amparo directo, tomando en consideración que se encuentran en juego los intereses y derechos humanos de dicha niña o niño.

¹⁰⁷ El artículo 4, *in fine*, del Convenio de la Haya de 1980 establece que éste “dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años”.

181. Si bien, no obra en los autos del presente asunto suficiente información que permita a esta Sala tener certeza de la forma como ***** [María] abandonó nuestro país, lo cierto es que sí se tiene prueba directa y suficiente que acredita que la niña se encuentra actualmente con la tercera interesada ***** [Juana], quien tiene el **derecho de custodia** sobre la niña, en virtud del acuerdo de divorcio dado ante el Tribunal de Distrito del Tercer Distrito Judicial de Idaho.

182. Empero, de la lectura integral de dicho acuerdo se tiene que ***** [Pedro] también tiene, respecto de su hija ***** [María], el **derecho de visita**. En este extremo, no debe perderse de vista que, como parte del objeto y fin del Convenio de la Haya de 1980, en los términos que ya se han precisado en esta Sentencia, los Estados Parte se comprometieron a proteger el estatus jurídico familiar [derechos de custodia **y de visita**] de los niños y niñas ilícitamente sustraídos, vigente en el Estado de su residencia habitual.

183. En este sentido, esta Primera Sala observa que además del principio de buena fe que debe orientar todas las actuaciones que realizan las autoridades de los Estados Parte en el Convenio de la Haya, están las obligaciones específicas que dichos Estados establecieron en el artículo 7 de dicho tratado, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 7

Las Autoridades Centrales **deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados**, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores **y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio**.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

[...]

c) garantizar la restitución voluntaria del menor o **facilitar una solución amigable**;

[...]

f) **incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita**;

[...]

184. Como puede observarse el artículo 7 *sub examine*, contiene dos tipos de obligaciones para los Estados Parte en el Convenio de la Haya de 1980; el primer tipo de obligación, vinculado inescindiblemente a su naturaleza de convenio de cooperación entre autoridades, se desprende del primer párrafo del artículo 7 y puede resumirse como la obligación general de cooperar, de buena fe, para cumplir el objeto y fin del tratado, esto es, lograr la restitución internacional del niño o la niña ilícitamente sustraída y **proteger los derechos de custodia y visita**.

185. En este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 7 bajo análisis establece un listado de obligaciones específicas a cargo de los Estados Parte, las cuales son interdependientes con la obligación general de cooperar, de buena fe, para cumplir el objeto y fin del tratado.

186. En el apartado denominado “**la regla de restitución internacional y las excepciones convencionales en el presente asunto**” de esta Sentencia, se harán explícitas las razones por las cuales en la especie no fue probada ninguna de las excepciones convencionales a la regla de restitución internacional, de manera que, lo procedente será confirmar la orden de restitución de ***** [María] a los Estados Unidos de Norteamérica, y por ende no se pronunciará esta Sala sobre los mecanismos convencionales que podrían aplicarse en un asunto en el que resultara plenamente probada una excepción a la regla general de restitución internacional, por constituir la hipótesis opuesta al caso de la especie.

187. Sin perjuicio de lo anterior, para dotar de efecto útil a la ejecutoria de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 243/2015, se considera necesario precisar que en la hipótesis en que haya operado la restitución de un niño o una niña, estando pendiente de resolverse el respectivo juicio de amparo directo y **dada la diversa hipótesis de que en dicho medio de control constitucional se establezca que está plenamente probada una de las excepciones a la regla de restitución**, por ejemplo porque el niño o la niña se

encuentra en un grave riesgo, no podría la autoridad de amparo considerar que sigue operando la presunción *iuris tantum* de que la restitución inmediata materializa el interés superior de la niñez, dado que dicha presunción estaría desvirtuada [justo porque se asume que fue plenamente probada una excepción convencional] y de ordenarse la restitución equivaldría a aceptar que el interés superior del niño o niña restituido se materializa en estar junto a quien tiene a su favor el derecho de custodia [o de visita, de ser el caso], pese a que tal niña o niño, al ser restituido se encuentre en un grave riesgo: a juicio de esta Sala, dicha interpretación sobre el alcance del Convenio de la Haya de 1980 es inaceptable.

188. De otro lado, en lo que al caso de la especie se refiere, tal como se precisará en el estudio de fondo de este asunto, de los artículos 1.b), 7 literales c) y f), 21 y 34 del Convenio de la Haya de 1980, **interpretados conforme** con la Convención de los Derechos del Niño, se desprenden los derechos humanos al contrato transfronterizo y a las visitas, los cuales la sentencia combatida omitió garantizar a ***** [María] respecto de su padre ***** [Pedro], por lo que en el marco del estudio del respectivo concepto de violación [argumento **CATORCE**] se especificará los efectos para los que procede otorgar la protección constitucional en la especie.

189. Siendo de esta manera al advertir, *prima facie*, que existe la posibilidad jurídica de ordenar medidas para la protección constitucional de una niña de siete años de edad, mediante la garantía de sus derechos humanos al contacto transfronterizo y a las visitas, es inconcuso que no están consumadas de manera irreparable las violaciones a derechos humanos combatidas en la especie, por lo que, en la especie no se actualizó la causal de improcedencia denominada **consumación irreparable del acto reclamado** establecida en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo y no se advierte alguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse en la especie, siendo lo consecuente establecer en este extremo que es **procedente** el presente juicio de amparo.

F. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL PRESENTE ASUNTO

190. Como ya se ha precisado, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Sala responsable concedió la suspensión solicitada por el quejoso, para que la entrega de la niña no se ejecutara, precisando que, para el caso de que la niña ya hubiere sido entregada a la abuela materna, no se debería realizar el traslado ordenado a los Estados Unidos de Norteamérica, debiendo permanecer la niña en el país.

191. Al respecto, esta Sala observa que no es parte de la litis del presente asunto determinar si existió o no una violación a la suspensión provisional ordenada por la Sala responsable, empero, en el mismo tenor de dotar de efecto útil a la ejecutoria de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 243/2015, esta Sala considera necesario establecer que el cumplimiento total y estricto de la suspensión provisional es un asunto de orden público, tanto por la inescindible vinculación de dicha medida con el objeto del juicio de amparo [protección judicial de los derechos humanos], como por el hecho de que la violación de la suspensión provisional, no sólo apareja consecuencias adversas en el debido proceso, sino que además puede ser constitutiva de un ilícito penal.

192. En este tenor, una violación a la suspensión provisional no sólo agrava la situación de indefensión de la niña o el niño ilícitamente sustraído, sino que además genera el riesgo de que su situación jurídica se haga más compleja, ante la posibilidad de que la orden de restitución sea revertida y por ende se extienda aún más el litigio y se tensen innecesariamente los escenarios de cooperación interestatal.

193. En este extremo, se considera necesario precisar que en el marco del trámite del juicio de amparo, como sucede en la especie, la autoridad judicial puede ordenar como medida cautelar que se suspenda provisionalmente la ejecución de la orden de restitución lo que, *ipso iure*¹⁰⁸,

¹⁰⁸ Esto es así, en virtud del primer párrafo del artículo 136, en relación con el tercer párrafo del artículo 190, ambos de la Ley de Amparo.

implica que la orden de restitución no sea definitiva. En el presente asunto, la autoridad que ordenó la restitución de ***** [María] a los Estados Unidos de Norteamérica, suspendió la ejecución de dicha orden, por lo que ésta no puede ser considerada como **definitiva** y lo será únicamente a partir del dictado de la presente sentencia.

194. Visto lo anterior, se puede colegir que una orden de restitución consolidada por una autoridad judicial local, en el marco del procedimiento que establezca la normatividad de la entidad federativa correspondiente, no puede considerarse como definitiva cuando la sentencia que contiene dicha orden se encuentre *sub lite* en un juicio de amparo directo. De otro lado, al determinar sobre la suspensión provisional de una orden de restitución internacional, la autoridad competente deberá tener en cuenta tanto la regla de restitución inmediata como el principio de celeridad que ya se ha referido.

195. En este sentido, la autoridad que decide sobre la suspensión provisional de la orden de restitución internacional debe hacer una **apreciación provisional** sobre la constitucionalidad del acto reclamado¹⁰⁹ y determinar de manera fundada y motivada lo conducente sobre el otorgamiento o negativa de la medida cautelar. A juicio de esta Sala, a la autoridad judicial que resuelve sobre la suspensión provisional también le obliga la regla general de restitución inmediata, por lo que, aunque sea en vía de una medida cautelar, debe justificar la excepción a dicha regla¹¹⁰; de manera que al no advertirse, *in limine litis*, un alto grado de probabilidad de que se actualice una excepción a la regla de restitución, deberá permitirse la ***ejecución provisional*** de la restitución internacional y acordar las medidas necesarias para que, de actualizarse una de las excepciones convencionales a la regla de restitución, el cumplimiento de la sentencia de amparo sea rápido y efectivo. Haciéndole saber, en todo caso, a la

¹⁰⁹ En este sentido ver tesis P./J. 15/96, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, página 16.

¹¹⁰ En caso de que la autoridad judicial [que decide sobre la suspensión provisional de la orden de restitución internacional] determine no conceder dicha medida y oportunamente se interponga el recurso de queja, deberá entenderse que la orden de restitución internacional mantiene su carácter provisional y sólo estará firme hasta que se resuelva el referido recurso de queja.

Autoridad Central del Estado de Residencia del niño o la niña, por intermedio de la Autoridad Central de nuestro país, que está pendiente la decisión definitiva sobre la validez de la orden judicial de restitución internacional y que por ende es **provisional** la ejecución de la restitución.

196. Sin perjuicio de lo anterior, una vez ordenada por la autoridad competente la suspensión provisional de una orden de restitución, dicha suspensión debe ser plenamente acatada por todas las autoridades involucradas en el asunto. Aunque el juicio de amparo tiene la naturaleza de “recurso” extraordinario, en términos de la Conferencia de la Haya, lo cierto es que desde una dimensión de *lege lata*, el trámite del juicio de amparo debe seguir las reglas del debido proceso y el principio *pro actione*; aunque, se reitera, el trámite del juicio de amparo, cuando su materia verse sobre la sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes, debe respetar plenamente la regla de restitución inmediata y el principio de celeridad.

II. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

A. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA ESPECIE

197. Al establecer sus conceptos de violación, el quejoso sostuvo que, dado que tanto Estados Unidos de Norte América como México son Parte en la Convención de los Derechos del Niño, para resolver el presente juicio de amparo se deberían hacer propias las leyes Norteamericanas que le favorezcan a él y a su hija, supliendo la deficiencia de la queja en ambas jurisdicciones.

198. Como puede advertirse el quejoso plantea dos pretensiones específicas en este extremo: i) que esta Sala aplique las leyes norteamericanas que resulten más favorables para sus pretensiones; y ii) que se realice suplencia de la queja, tanto desde el derecho norteamericano, como desde el derecho mexicano.

199. Respecto de la primera pretensión del quejoso, resulta aplicable lo establecido en el Artículo 12 del Código Civil Federal, que en su tenor literal establece:

Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

200. A partir de lo establecido en el artículo 12 del Código Civil Federal se observa que: a) el quejoso hace una solicitud abstracta de aplicación del derecho extranjero, pero sin precisar respecto de qué temáticas podría resultar aplicable el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica en la especie, por lo que dicha pretensión genérica resulta inatendible; y b) el Convenio de la Haya reconoce que el derecho de custodia [y consecuentemente el de visita] puede resultar de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho del Estado de residencia habitual del niño o la niña, que en este caso, en efecto lo es los Estados Unidos de Norteamérica.

201. Respecto de este segundo rubro, esta Sala considera que la titularidad del derecho de custodia en cabeza de la tercera interesada ***** [Juana], así como del derecho de visita en cabeza del quejoso ***** [Pedro] no se encuentra en discusión, por lo que resultaría fútil realizar un estudio del derecho estadounidense para determinar una materia que no está *sub lite* en la especie.

202. Vistas en conjunto las anteriores consideraciones, resulta inatendible la pretensión del quejoso de que, en la especie, sea aplicado el derecho norteamericano. La misma conclusión aplica para la pretensión del quejoso de que se haga suplencia de la queja respecto de dicho sistema jurídico.

203. Respecto de la suplencia de la queja con base en las normas del sistema jurídico mexicano, esta Sala considera que la pretensión del quejoso es atendible, dado que en virtud del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el presente asunto implica,

para su resolución, una amplia suplencia de la queja, como se explicará a continuación.

204. Las normas referidas en el párrafo anterior establecen:

Artículo 107 Constitucional

[...]

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 79 de la Ley de Amparo

La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

En los casos de las fracciones I, **II**, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

205. La suplencia de la queja deficiente es una regla cardinal del juicio de amparo en México y se constituye como *“una figura jurídica que constriñe a los juzgadores a considerar argumentos no propuestos por las partes, o bien a subsanar las irregularidades de sus planteamientos, a fin de minimizar los rigorismos de los procedimientos jurisdiccionales, con la pretensión esencial de aminorar las desventajas procesales, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad que históricamente se han considerado desventajado y cuando se advierte que alguna de las partes ha quedado en franca desventaja ante una violación manifiesta de la ley”*.¹¹¹

206. Asimismo, se reitera que la suplencia de la queja procura *“proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía”*¹¹². Siendo de esta manera, como lo ha sostenido la Segunda Sala de esta Suprema Corte en virtud de la fracción II del artículo 107 Constitucional *“bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente*

¹¹¹ Amparo Directo en Revisión 5669/2015, *supra* nota 55, página 45.

¹¹² Tesis 1a. CCL/2011 (9a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 290.

*con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia*¹¹³. Esta obligación constitucional de los juzgadores de amparo constituye una garantía del derecho humano de acceso a la justicia, para determinados grupos de personas o respecto de determinadas materias, que el legislador [en seguimiento de un mandato constitucional] determina destinatarios de una especial protección.

207. Es así que, en aquéllos asuntos relacionados con niños, niñas y adolescentes, el juzgador debe tener en cuenta la amplia gama de derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes relativas a proteger a los niños les confieren, pues los niños y las niñas tienen derecho a una protección legal reforzada a fin de hacer efectivos tales derechos.

208. Asimismo, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4102/2015 esta Sala precisó que

el hecho de que las excepciones a la restitución a que alude la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores deban probarse plenamente y esa carga corresponda a quien las opone, no implica que el juzgador pueda dejar de cumplir con el deber de atender al interés superior del menor; por tanto en suplencia de la deficiencia de la queja, está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime conducente e indispensable para investigar todo lo que sea necesario con relación a los hechos que se ventilan a efecto de dictar una sentencia en la que realmente se tenga la convicción de que lo resuelto es lo más favorable al desarrollo holístico del menor.

209. De igual manera, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de precisar que *“en suplencia de la deficiencia de la queja el Tribunal Colegiado estaba obligado a realizar las interpretaciones constitucionales y convencionales que el caso ameritara*¹¹⁴; siendo que, la obligación de suplir la deficiencia de la queja *“adquiere especial importancia en el ámbito jurisdiccional, pues cuando la controversia gira en torno a una decisión que tendrá trascendencia en el presente y futuro de un menor, el juzgador no sólo está obligado a garantizar el ejercicio pleno de los derechos del infante; sino que además, debe asegurarse que la decisión que tomé para ese fin, es acorde a su interés; es decir, debe verificar que lo que se decida, sea lo que más convenga al desarrollo holístico del menor, por tanto, y a fin de lograr ese*

¹¹³ Tesis 2a. XCII/2014 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 924.

¹¹⁴ Ver, Amparo Directo en Revisión 1564/2015. En el mismo sentido se puede consultar el Amparo Directo en Revisión 4102/2015, *supra* nota 55.

*propósito, aún y cuando la legislación ordinaria no lo establezca así, está obligado a suplir la deficiencia de la queja”.*¹¹⁵

210. De esta manera, en virtud del último párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, en la especie, la suplencia de la queja se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, dado que se encuentran *sub lite* diversos derechos humanos de una niña de siete años y además la determinación combatida en este juicio de amparo se refiere al desarrollo de una familia integrada por el quejoso ***** [Pedro], la tercera interesada, ***** [Juana] y su hija en común ***** [María].

B. LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO DIRECTO

211. Para estar en aptitud de resolver integralmente los diversos problemas jurídicos que se presentan en el caso de la especie, esta Sala analizará el estatus con el que comparecen las partes y autoridades en el presente asunto, como sigue.

i. Parte quejosa

***** **[Pedro]**. Obran en las constancias del presente asunto pruebas suficientes para concluir que ***** [Pedro] es mexicano por nacimiento, originario de Toluca, Estado de México, nacido en el año de 1985. Que es el padre de ***** [María].
***** [Pedro] en el presente asunto comparece como quejoso.

212. ***** **[María]**, quien en el presente asunto comparece como quejosa, representada por su padre. Obran en las constancias del presente asunto pruebas suficientes para concluir que ***** [María] es estadounidense y mexicana por nacimiento. Lo anterior es así

¹¹⁵ Ver, Amparo Directo en Revisión 1564/2015; en el mismo sentido se pueden consultar los Amparos Directos en Revisión 4102/2015 y 5669/2015, *supra* nota 55.

visto que, de un lado, nació¹¹⁶ en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica por lo que es nacional de dicho país por “*derecho de suelo*” [*ius solis*]; además, de otro lado, tanto su padre como su madre cuentan con la nacionalidad mexicana por nacimiento, por lo que ***** [María] es mexicana por “*derecho de sangre*” [*ius sanguinis*]¹¹⁷. La referida niña al dictarse esta sentencia cuenta con siete años de edad.

213. En este extremo, esta Primera Sala considera necesario atender los conceptos de violación **SEGUNDO** y **DÉCIMO** planteados por el quejoso ***** [Pedro] en el sentido de que la sentencia combatida estaría negándole a su hija ***** [María] su nacionalidad mexicana y consecuentemente su identidad nacional, la cual es un

¹¹⁶ Obra en el expediente certificado de nacimiento [CERTIFICATE OF LIVE BIRTH] de la menor. Ver, foja 16 del expediente *****.

¹¹⁷ A juicio de esta Primera Sala, si bien no obran constancias en el expediente que acrediten que ***** [María] haya sido registrada como mexicana, lo cierto es que el registro de los nacimientos de las personas mexicanas no tiene efectos constitutivos del derecho humano a la nacionalidad, siendo que sus funciones son, en lo pertinente, declarativas. Lo anterior se desprende de la fracción II, del literal A), del artículo 30 de la Constitución general de la República que en su tenor literal establece:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) **Son mexicanos** por nacimiento:

[...]

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

[...]

Esta Sala observa que la norma constitucional transcrita no somete la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento [en virtud del *ius sanguinis*] a ninguna condición, por lo que se entiende que la adquisición de dicha nacionalidad opera *ipso iure*, por ministerio de la propia norma constitucional. Lo anterior es así dado que el verbo “ser” es usado en la norma constitucional transcrita en tiempo presente [son], no así en tiempo futuro [serán] y tampoco, se itera, condicionado [podrán ser].

Esta interpretación es armónica con lo establecido en el artículo 8.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* [sic], que en su tenor literal establece: “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

Como se observa en el dispositivo convencional transcrito, leído en conjunto con la fracción II, del literal A), del artículo 30, el derecho a la nacionalidad [junto con los derechos al nombre y a las relaciones familiares que se generen de conformidad con la ley] es parte constitutiva del derecho a la identidad de los niños y las niñas, por lo que **su goce** [titularidad del derecho] no está sometido a condición alguna, sin perjuicio de que **su ejercicio**, sí puede implicar la exigencia de cumplir con diversos requisitos legales como por ejemplo, aquéllos relacionados con el registro de los nacimientos de las personas mexicanas.

Así las cosas, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, el reconocimiento del derecho a la nacionalidad se constituye como *conditio sine qua non* para el ejercicio de otros derechos de las niñas y los niños, como el derecho a la educación. A guisa de ejemplo, esta Sala observa que según datos del gobierno nacional, al 20 de septiembre de 2016, entre cuatrocientos treinta mil y seiscientos mil “*niñas, niños y adolescentes de origen mexicano, nacidos en los Estados Unidos, enfrentan [dificultades] para su ingreso a la educación en México*”. Información disponible en <https://www.gob.mx/segob/prensa/las-fronteras-geograficas-deben-ser-un-punto-de-encuentro-e-intercambio-el-secretario-de-gobernacion>. Consultada el 25 de octubre de 2016.

derecho fundamental; y, de otro lado, en el sentido de que al operar la restitución internacional de su hija ***** [María] se le estaría violando a ella su derecho a entrar y salir libremente de México, siendo que éste es “su propio país”, para los efectos del artículo 10.2 de la Convención de los Derechos del Niño¹¹⁸.

214. A juicio de esta Sala dichos conceptos de violación son **inoperantes** dado que en la sentencia combatida no se reconoce, ni se niega, el derecho a la nacionalidad mexicana de ***** [María], dado que no es materia de la *litis* del juicio de origen.

215. Asimismo, es evidente que aunque ***** [María] hubiere sido reconocida efectivamente en la sentencia como nacional mexicana, lo que no sucedió, ello en nada debería variar el sentido de la determinación sobre su restitución internacional, puesto que la protección específica de sus derechos en tanto afectada directa de la sustracción internacional ilegalmente realizada por su padre, se debe dar en razón de su edad [dado que es menor de dieciséis años¹¹⁹] y no en razón de su nacionalidad [ni de su origen nacional].

216. Asimismo, esta Sala considera que el hecho de que una niña o un niño sean ilícitamente sustraídos y/o retenidos en nuestro país, en ningún sentido puede ser entendido como el ejercicio legítimo del derecho de esa niña o ese niño a circular libremente por “su propio país”.

217. Sin perjuicio de lo anteriormente precisado, es importante reiterar que la protección judicial que el Estado mexicano debe proveerle a las niñas y niños afectados por la sustracción internacional, no está condicionada, en ningún sentido, a que tales niñas o niños cuenten con nacionalidad

¹¹⁸ El referido dispositivo convencional establece: “[e]l niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a **salir de cualquier país**, incluido el propio, y **de entrar en su propio país**”.

¹¹⁹ El artículo 4, *in fine*, del Convenio de la Haya de 1980 establece que éste “dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años”.

mexicana¹²⁰. Como se advierte claramente del artículo 1o. Constitucional, en nuestro país “todas las personas” son titulares de los derechos humanos inclusive, evidentemente, del derecho humano de acceder a la justicia; de ahí que donde la Constitución no distingue, no se deba distinguir. Asimismo, el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que “*los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana*”.

ii. Tercera interesada

218. ***** [Juana], quien en el presente asunto comparece como tercera interesada. Obran en las constancias del presente asunto pruebas suficientes para concluir que es mexicana por nacimiento, originaria de Zacapu, Michoacán, nacida en el año de 1978 y que actualmente reside en los Estados Unidos de Norteamérica. Que es la madre de ***** [María].

219. Esta Primera Sala, al analizar el concepto de violación **SÉPTIMO** planteado por el quejoso en su demanda de amparo, considera que dicho concepto de violación es **inoperante**, dado que pretende derivar del mero estatus migratorio de la tercera interesada, en los Estados Unidos de Norteamérica, una situación inestable y riesgosa para ***** [María] señalando que la niña corre el riesgo de ser puesta bajo la tutela del Estado requirente.

220. En la especie no se tiene plena certeza de cuál es la situación migratoria de la tercera interesada y menos aún se cuenta con información que demuestre la existencia de algún procedimiento de deportación seguido en contra de aquélla. Por el contrario, en el propio formulario de solicitud de restitución internacional se establece que la tercera interesada tiene una

¹²⁰ En este sentido, *obiter dictum*, esta Sala toma nota de que la fracción V, del artículo 133 de la Ley de Migración establece que “*tienen derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: [...] V. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren sujetos al procedimiento de sustracción y restitución internacional de niños, niñas o adolescentes*”.

“IMMIGRATIONS REVIEWING APPLICATIONS V-VISA”

de lo que se puede colegir sumariamente que ella está realizando actuaciones tendentes a estabilizarse en el estado requirente. Asimismo, está plenamente probado en autos, que la tercera interesada ha comparecido al presente asunto con el apoyo de la Autoridad Central de los Estados Unidos de Norteamérica y respaldada en una sentencia ejecutoriada del Tribunal de Distrito del Tercer Distrito Judicial del Estado de Idaho.

221. En este punto, esta Sala considera necesario precisar que, en ningún caso, el solo **estatus migratorio**, sea cual fuere, de la persona que solicita¹²¹ la restitución internacional puede ser suficiente para que se niegue la restitución de una niña o un niño ilícitamente sustraído de su país de residencia habitual.

222. Asimismo, respecto del riesgo de deportación de la madre o el padre requirente, dicha hipótesis deberá valorarse en los méritos de cada caso concreto y en dichas especies deberán considerarse todos los elementos que garanticen el interés superior de la niña o el niño cuya restitución se decide y sólo en caso de estar **plenamente probado** un grave riesgo para dicha niña o niño, que haga aplicable la correspondiente excepción convencional, podrá negarse la restitución de la niña o el niño implicado.

223. A juicio de esta Sala, para que se actualice la aplicación del literal b) del artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980, el riesgo alegado debe ser serio¹²², real¹²³, actual¹²⁴ y directo¹²⁵ y deberá estar plenamente probado por quien se opone a la restitución internacional.

¹²¹ En el Amparo Directo en Revisión 5669/2015 esta Sala resolvió un asunto en el que el propio padre sustractor alegaba no tener legal estancia en los Estados Unidos de América y al respecto esta Sala estableció que “*ello por sí sólo, no es suficiente para negar la restitución de la menor*”. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. CCLIV/2016 (10a.) de rubro “**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE UN MENOR. LA SITUACIÓN MIGRATORIA DEL PROGENITOR SUSTRADOR O RETENEDOR EN EL ESTADO QUE LA SOLICITA, NO ES SUFICIENTE PARA NEGARLA**”. Tesis 1a. CCLIV/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 910.

¹²² El requisito de seriedad del riesgo se concreta en la calificación de **los hechos o situaciones** de los que se alega se desprende el riesgo; siendo entonces que tales hechos o situaciones deben ser susceptibles de calificarse como serios y/o preocupantes.

224. De otro lado, respecto del alegado dolo y mala fe de la autoridad central de los Estados Unidos de Norteamérica, al traducir el formulario de solicitud de restitución internacional, esta Sala considera que dicho argumento es **inoperante**, pues esta Primera Sala no cuenta con competencia *ratione persona*, para calificar los actos u omisiones de las autoridades de otros países. De otro lado, además de la traducción al castellano, también obra en las constancias del presente asunto la versión original, en el idioma inglés, del formulario de solicitud de restitución internacional por lo que en caso de duda esta Sala puede, válidamente, cotejar el original *vis-a-vis* su traducción.

iii. Autoridades

225. Primera Sala Familiar de Toluca. Comparece a este juicio como autoridad responsable ordenadora.

226. Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca. Comparece a este juicio como autoridad responsable ejecutora.

227. Secretaría de Relaciones Exteriores. Para los efectos del presente juicio de amparo, la referida Secretaría de Estado fue señalada como autoridad responsable ejecutora por la parte quejosa y fue vinculada como tal en el precitado acuerdo del tres de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, admitió la demanda de amparo que nos ocupa.

228. En este extremo se estudiarán los planteamientos de la referida autoridad, enderezados a demostrar que no debe ser tenida como autoridad

¹²³ Este requisito se refiere a la relación lógica entre el hecho o situación alegados como generadores del riesgo y la probabilidad de ocurrencia de las consecuencias lesivas [que se quiere evitar que ocurran o se repitan] al alegar el riesgo. Dicha probabilidad debe ser alta.

¹²⁴ La actualidad del riesgo se refiere a la exigencia de demostrar que las consecuencias lesivas [que se quiere evitar que ocurran o se repitan] acaecerán de manera inminente.

¹²⁵ Las consecuencias lesivas [que se quiere evitar que ocurran o se repitan] deben afectar directamente a la niña o niño cuya restitución se quiere evitar.

responsable en el presente asunto. En específico, la Secretaría de Relaciones Exteriores, invocando el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo sostiene en su informe justificado que bajo ninguna óptica puede tener el carácter de autoridad responsable, ya que sólo funge como “intermediaria” de la solicitud planteada por una persona respecto a la restitución de menores que se encuentran en territorio nacional, así como gestora y vigilante del cumplimiento de los instrumentos internacionales atinentes a los derechos del niño y su sustracción internacional.

229. Para atender dicho planteamiento, esta Sala considera necesario precisar, como punto de partida, que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tanto **Autoridad Central**¹²⁶, articula el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio de la Haya de 1980, del que el Estado mexicano es Parte.

230. En efecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, al comparecer como Autoridad Central en el presente asunto y como garante cualificada del cumplimiento de las obligaciones convencionales del Estado mexicano en materia de restitución internacional, le asiste un estatus jurídico muy destacado en los procedimientos de restitución internacional que se siguen ante las autoridades locales y en los juicios de amparo relacionados con tales procedimientos.

¹²⁶ En el *Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, se establece claramente el rol fundamental que les corresponde a las autoridades centrales de los Estados Parte en el Convenio de la Haya de 1980. Al respecto, dicho informe explicativo precisa que el referido Convenio está construido “en gran medida sobre intervención y las competencias de las Autoridades centrales” [párr. 42]; sin embargo, lo antedicho no implica que las autoridades judiciales o administrativas que participan en los procedimientos internos de restitución internacional, no estén vinculadas al cumplimiento del Convenio. Tanto la autoridad central como las restantes autoridades que participen en el procedimiento de restitución internacional deben participar del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de restitución internacional de menores.

Por ende, México cuenta con un sistema “mixto” dado que, “al margen de las obligaciones de las Autoridades centrales, se introducen otras que son propias de las autoridades judiciales o administrativas” [párr. 43]. “No obstante, en sus grandes líneas y en la gran mayoría de los casos, la aplicación del Convenio dependerá del funcionamiento de los instrumentos que él mismo establece al efecto, **es decir de las Autoridades centrales** [...] en todos los casos, la Autoridad central sigue siendo **el destinatario de las obligaciones** que el Convenio le impone, en su condición de **“organizador” de la cooperación** deseada para luchar contra los traslados ilícitos de menores” [párr. 45].

231. Ciertamente, la condición de Autoridad Central y el especial deber convencional que, en principio, recae en la Secretaría de Relaciones Exteriores, de actuar con la debida diligencia para lograr que se cumpla el objeto y fin del Convenio de la Haya de 1980, aunado a su obligación constitucional de garantizar¹²⁷ los derechos humanos y de manera reforzada los derechos de las niñas y los niños, consolidan a dicha autoridad pública como un sujeto jurídico de especial relevancia en los asuntos de restitución internacional de niñas y niños que se resuelven por las autoridades judiciales, tanto locales, como federales.

232. Asimismo, esta Sala considera necesario reiterar en la especie que, *a fin de proteger el interés superior del menor ante una sustracción ilícita, cada uno de los Estados contratantes se comprometió a designar una Autoridad Central, encargada de dar cumplimiento de las obligaciones que impone la convención*¹²⁸.

233. Visto que tanto a nivel constitucional como convencional la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene un papel crucial en la resolución de las disputas familiares transfronterizas¹²⁹ en general y en específico en los relativos a la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes ilícitamente sustraídos, es fundamental observar además que, **en la especie**, la Sala responsable [ordenadora] decidió revocar la negativa del a

¹²⁷ El artículo 1o. Constitucional, en su tercer párrafo, establece que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

¹²⁸ Ver, Amparos Directos en Revisión 5669/2015; 4102/2015; 1564/2015; y 903/2014; así como el Amparo en Revisión 150/2013, *supra* nota 55.

¹²⁹ Esta Primera Sala coincide con lo establecido en la Tercera Declaración de Malta respecto del papel fundamental que le corresponde a las Autoridades Centrales, como facilitadoras del acceso **efectivo** a los procedimientos internos, para las personas [niñas, niños y sus padres] involucradas en disputas familiares transfronterizas. Al respecto en dicha Declaración se estableció [traducción de la Sala]:

Autoridades Centrales

5. La autoridad administrativa (la Autoridad Central) es una estructura esencial en cada país para facilitar el acceso efectivo a los procedimientos legales y administrativos de los padres y niños afectados por disputas familiares transfronterizas.

La Autoridad Central tiene un rol vital como:

- El primer punto de contacto para los padres que requieren información, orientación y asistencia en disputas transfronterizas;
- El primer punto de contacto para la cooperación e intercambio de información entre países y entre autoridades y agencias nacionales;
- El cuerpo con pericia y experiencia en el manejo de asuntos familiares transfronterizos.

Ver, Declaración adoptada en la Tercera Conferencia Judicial de Malta sobre las cuestiones transfronterizas del derecho de familia auspiciada por el Gobierno de Malta en colaboración con la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

quo de restituir a ***** [María] a los Estados Unidos de Norteamérica y en su lugar, resolvió establecer

que:

PRIMERO.- Ha sido procedente el procedimiento especial de restitución internacional de menor promovido por ***** [Juana] por propio derecho y en representación de su menor hija ***** [María], en contra de ***** [Pedro]; en el que éste último no demostró las causas de excepción con las que se opuso a la restitución de su hija ***** [María]; por tanto, se determina lo siguiente: Se admite la solicitud planteada por la Secretaría de Relaciones Exteriores (autoridad central), en fecha treinta de mayo de dos mil catorce, mediante oficio número ***** , debiéndose ordenar al señor ***** [Pedro] la entrega inmediata de la menor ***** [“María”], a su abuela materna, ***** [María] para que ésta **con apoyo en la autoridad central**, realice los trámites necesarios para el traslado de la menor a Nampa, Estado de Idaho en Estados Unidos de Norte América, lugar en el que reside la progenitora ***** [Juana], para que la abuela materna le entregue personalmente a la menor ***** [María] [...]

234. Como puede advertirse de la anterior determinación, la Sala responsable ordenadora, vinculó a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que participara en la ejecución de la orden de restitución internacional, específicamente apoyando a la representante de la tercera interesada para que se realizara efectivamente el traslado de ***** [María] a los Estados Unidos de Norteamérica¹³⁰.

235. En efecto, en este extremo no se puede soslayar que los Estados Parte en el Convenio de la Haya de 1980 depositaron en sus **Autoridades Centrales** la obligación de “*garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, **si ello fuese necesario y apropiado***” [artículo 7.h]. Por lo que, para efectos del cumplimiento de la decisión judicial de restitución internacional, la Autoridad Central es garante de que opere dicha restitución, siendo que convencionalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene el deber jurídico de participar en la ejecución de la orden judicial de restitución.

236. Por su parte, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, admitió la demanda de amparo que nos ocupa “[e]n el entendido de que el presente asunto se admite por [...] **la Secretaría**

¹³⁰ El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece dicho encargo a la Secretaría de Relaciones Exteriores en los siguientes términos: **Artículo 2.370.-** *Si el juez resolviera favorablemente la restitución del menor, solicitará la colaboración de la autoridad central den [sic] Servicio Exterior Mexicano y de las que considere pertinentes a fin de lograr la incorporación del menor al lugar de su residencia habitual.*

*de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, Autoridad Central, como [autoridad ejecutora]*¹³¹.

237. Si bien, en el juicio de amparo directo la autoridad responsable ejecutora por antonomasia lo es el juez *a quo*, ello no obsta para que en este tipo de asuntos, en los que participa por derecho propio una tercera autoridad, ésta pueda alcanzar una especial posición en el cumplimiento de la orden dada por la Sala responsable ordenadora y para que dicha tercera autoridad sea señalada y considerada como autoridad ejecutora en el juicio de amparo directo, tal como en efecto sucede en la especie.

238. Como quedó precisado, la Secretaría de Relaciones Exteriores sostiene en su informe justificado que *“dentro de las funciones que tiene conferidas esta Dependencia del Ejecutivo Federal, no se encuentra la de **ordenar** el traslado, **poner bajo tutela** provisional a un menor o **emitir algún tipo de resolución** respecto de las solicitudes de restitución internacional de menores que recibe en su carácter de Autoridad Central”*.

239. Vistos integralmente los argumentos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta Sala considera que su premisa fundamental es que, en el marco de los procedimientos de restitución internacional las diversas determinaciones respecto de las pretensiones de las partes son adoptadas por la autoridad judicial competente, por lo que, en tanto que dicha Secretaría no adopta determinaciones de ningún tipo¹³² no debe ser tenida como autoridad en el juicio de amparo directo.

¹³¹ Cuaderno de Amparo Directo 994/2014, foja 44. En el Juicio de Amparo Directo 29/2016, resuelto por esta Primera Sala, se asentó expresamente que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito determinó negar el estatus de autoridad responsable a la Secretaría de Relaciones Exteriores y bajo esa razón dicho estatus procesal de la referida autoridad no hizo parte de la *Litis* en el referido asunto. Empero, en la especie, no sólo estamos ante la hipótesis opuesta, esto es, ante el reconocimiento expreso por parte del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito del estatus de autoridad responsable ejecutora, sino que además la propia autoridad está combatiendo tal determinación en su informe justificado, por lo que en la especie, es parte de la *Litis* determinar si la Secretaría de Relaciones Exteriores comparece como autoridad responsable ejecutora, según lo que el referido tribunal colegiado del Segundo Circuito determinó.

¹³² Dicha Secretaría también sostiene en su informe justificado que *“no realiza algún acto de autoridad que contenga mandamiento de imperio alguno y, por ende, no obliga a ninguna de las partes a realizar acción alguna o abstenerse de llevarla a cabo, tampoco realiza acto alguno que ejecute en forma unilateral, en uso de sus facultades decisorias, en forma coactiva y/o con uso de la fuerza pública con base en disposiciones legales o de facto que imponen obligaciones, modifican*

240. Este argumento es **inoperante**, dado que dicha autoridad no fue señalada en la demanda de amparo como autoridad ordenadora, sino como **ejecutora** y es en este estatus de ejecutora que fue reconocida por el tribunal colegiado como responsable en la especie. En consecuencia, esta Sala concluye y declara que la Secretaría de Relaciones Exteriores comparece, en la especie, como autoridad responsable ejecutora.

C. LA APLICABILIDAD DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN LA ESPECIE

241. Como quedó señalado, el quejoso transcribió en su demanda de amparo, entre otros, los artículos 11 y 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; asimismo, se estableció que el *ad quem* en el juicio de origen, fundamentó su determinación en los artículos 1, 4, 7, 11 y 14 de dicha Convención regional. De otro lado, el quejoso desarrolla en sus conceptos de violación [argumentos **QUINTO** y **SEXTO**] la premisa fundamental de que es aplicable la multicitada Convención.

242. Como ya se precisó, dicho tratado regional interamericano no sería derecho aplicable para resolver la solicitud de restitución internacional en la especie, por las razones que ya quedaron asentadas. Empero, en virtud del primer párrafo del artículo 1o. Constitucional y en aplicación de la regla de la suplencia de la queja, esta Sala entrará a determinar si los dispositivos alegados por el quejoso [artículos 11 y 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores] reconocen algún derecho humano a su favor o a favor de su hija ***** [María] y de ser el caso, se determinará su alcance y efectos en la especie.

243. El artículo 1o. Constitucional, en su primer párrafo, establece:

las existentes o limitan los derechos de los gobernados, respecto de los cuales se dé una relación de supra a subordinación”.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...].

244. La norma constitucional en lo subrayado, establece que en nuestro país los tratados internacionales¹³³ de los que el Estado Mexicano es Parte¹³⁴ son fuente de reconocimiento de los derechos humanos, con rango constitucional. Al usar la expresión “*tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”, la Constitución incorpora un conjunto normativo amplio en el que, potencialmente, están reconocidos diversos derechos humanos.

245. Se observa claramente que el primer párrafo del artículo 1o. Constitucional no establece, ni explícita ni implícitamente, algún límite material relativo a dichos tratados internacionales que sirven como fuente de reconocimiento de los derechos humanos, por lo que cualquier tratado internacional [inclusive naturalmente uno relativo a la sustracción internacional de niñas y niños] en el que México sea Estado Parte, cumpliendo el requisito formal antedicho [que México sea Parte], puede contener una norma que reconoce derechos humanos.

246. Siendo de esta manera, en la especie, se actualiza la necesidad de definir si los artículos 11 y 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores reconocen algún derecho humano. Para resolver esta pregunta la Sala analizará las normas convencionales referidas bajo estudio con un **enfoque de derechos humanos**.

247. Este enfoque implica revisar, por lo menos, los siguientes elementos:
i) ¿existe un derecho subjetivo¹³⁵ reconocido a todas las personas o a un

¹³³ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece en su artículo 2.1a) que se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

¹³⁴ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece en su artículo 2.1.g) que se entiende por "Parte" un Estado que ha **consentido en obligarse** por el tratado y con respecto al cual **el tratado está en vigor**.

¹³⁵ Al resolver la Contradicción de Tesis 21/2011-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó expresamente los derechos humanos como derechos subjetivos. Al respecto véase el párrafo 45 de la sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día nueve de septiembre de dos mil trece, en la Contradicción de Tesis 21/2011-PL. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

grupo especialmente protegido interna o internacionalmente? y; ii) ¿puede colegirse, del contenido y alcance de tal derecho subjetivo, que su fundamento¹³⁶ *jusfilosófico* lo es alguno de los siguientes principios constitucionales/convencionales: dignidad humana, igualdad y no discriminación; libertad; autonomía; o inviolabilidad de la persona humana?

248. En este sentido, de ser respondidas afirmativamente las dos preguntas anteriores, la aplicación de un enfoque de derechos humanos implica, necesariamente, determinar dos elementos consecuenciales: iii. ¿Cuáles son las obligaciones¹³⁷ del Estado Parte que permiten el efectivo goce y ejercicio de este derecho? y; iv. ¿Cuáles son las garantías necesarias para su protección¹³⁸, en términos del primer párrafo del artículo 1o. Constitucional?

249. Considerando el primer elemento de análisis precisado con anterioridad, corresponde determinar si las normas convencionales objeto de análisis reconocen explícita o implícitamente¹³⁹ un derecho subjetivo¹⁴⁰ a todas las personas o a un grupo especialmente protegido.

250. Las normas bajo examen establecen:

Artículo 11. La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre: a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren

¹³⁶ Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, página 33. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³⁷ Este elemento se desprende de una interpretación gramatical, sistemática y teleológica del tercer párrafo del artículo 1o. Constitucional, en conjunto con los artículos 1.1 y 29.b) de la CADH y 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

¹³⁸ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece." Las negritas y el subrayado son nuestros.

¹³⁹ Determinados operadores deónticos como "obligación" o "prohibición", establecidos en las normas de los tratados internacionales, cuando están dirigidos al Estado, pueden generar implícitamente el reconocimiento de un derecho subjetivo para las personas.

¹⁴⁰ En la jurisprudencia 1a./J. 92/2011 está Primera Sala aplicó el elemento "derecho subjetivo", en los siguientes términos: "de esta manera, se está en presencia de un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, porque la Constitución no otorga, ni explícita o implícitamente, a ninguna persona [...] un ***derecho subjetivo*** atinente a que, por su situación personal, naturaleza del narcótico y cantidad del mismo, deba ser incluido legislativamente en la hipótesis que representa mayor beneficio como las previstas en la Ley General de Salud, que tienen como finalidad resolver una problemática de grandes magnitudes". Las negritas son nuestras.

consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico. La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 14. Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente. Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados. Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, al menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

251. Como puede observarse, el artículo 11 de la Convención Interamericana bajo examen, tiene un contenido equivalente al artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980, al establecer tres excepciones a la regla de restitución internacional y asimismo poner la carga probatoria en quien alegue dichas excepciones. Por su parte, el artículo 14 de la aludida convención regional regula, en similares términos que el artículo 12 del Convenio de la Haya de 1980, el plazo procesal de un año para la instauración de los procedimientos de restitución internacional y contempla como excepción a la regla de restitución internacional la hipótesis de que el niño o niña cuya restitución se solicita "*se ha integrado a su nuevo entorno*".

252. A juicio de esta Sala, las referidas normas convencionales no reconocen ni explícita, ni implícitamente un derecho subjetivo, su alcance es el establecimiento de excepciones a la regla general de restitución. Visto el contenido y alcance de los artículos 11 y 14 de la Convención Interamericana bajo examen, esta Sala considera que dichos dispositivos convencionales buscan delimitar los extremos excepcionales en los que no es imperativo para el Estado requerido realizar la restitución internacional de los niños y niñas ilícitamente sustraídos de su país de residencia habitual.

253. Así, es claro que las normas convencionales bajo examen establecen excepciones a la regla general de restitución inmediata, por lo que no es posible entenderlas como el reconocimiento de derechos subjetivos a favor de los niños, niñas o adolescentes ilícitamente sustraídos y/o retenidos, ni menos aún del padre o la madre sustractores, siendo que más bien operan como consecuencias jurídicas contingentes, de interpretación restringida, en

las que, pese a la ilicitud de la sustracción o retención del menor y a la existencia de una regla general de restitución, los niños y niñas afectados con dicha sustracción y/o retención, pueden permanecer legítimamente en el Estado requerido.

254. Bajo esta tesitura, los artículos 11 y 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores no reconocen derecho humano alguno. Si bien, no necesariamente un derecho subjetivo está enunciado explícitamente bajo la expresión, “tener derecho a”, lo cierto es que cuando una norma establece regulaciones adjetivas de aplicación contingente y excepcional, no puede considerarse que tales normas reconocen derechos subjetivos de los que **gozan** las personas; sin perjuicio de que dichas regulaciones informen directa o indirectamente el **ejercicio** de algún derecho humano, siendo por ello, imperativo que la interpretación de dichas normas convencionales respete, rigurosamente, los principios constitucionales de interpretación conforme y pro persona.

255. En la especie, en lo que se refiere a los artículos 11 y 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, no se está frente a normas que reconozcan derechos subjetivos, por sustracción de materia, no se analizarán los restantes elementos del enfoque de derechos humanos, referidos en los párrafos 247 y 248 de esta sentencia.

256. Visto lo anterior, a juicio de esta Sala, resultan **inoperantes** los argumentos **QUINTO** y **SEXTO** [primera parte] expuestos por el quejoso en sus conceptos de violación respecto a la aplicabilidad y/o violación de los referidos artículos de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores visto que, como quedó establecido, dicho tratado internacional no es aplicable en la especie para resolver el procedimiento de restitución internacional de ***** [María] y tampoco reconocen algún derecho humano que deba serle garantizado a ella o a su padre, en la especie.

257. Lo anterior no es óbice para precisar que los planteamientos expuestos por ***** [Pedro] respecto de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, se inscriben en su pretensión principal de que el Poder Judicial de la Federación revoque la sentencia emitida por la autoridad responsable ordenadora y mantenga la sentencia del *a quo* que, como se precisó, negó la restitución internacional de ***** [María] a los Estados Unidos de Norteamérica, siendo lo procedente estudiar la regla de restitución internacional y las excepciones a dicha regla, a partir del Convenio de la Haya de 1980, en el marco de los supuestos fácticos y jurídicos del presente asunto, teniendo presente la regla de suplencia de la queja que caracteriza este tipo de asuntos.

D. LA REGLA DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL Y LAS EXCEPCIONES CONVENCIONALES EN EL PRESENTE ASUNTO

258. Tal como lo ha precisado esta Sala¹⁴¹, de lo dispuesto en los artículos 7, inciso c), 12, 13 y 20 del Convenio de la Haya de 1980, se desprende que en las bases que se establecen para el desarrollo del procedimiento de restitución internacional, se prevé el deber de dar intervención a la persona que sustrajo a la niña o al niño, a efecto de que comparezca a ese procedimiento para, en principio, tratar de llegar a una solución amigable que garantice la restitución voluntaria del menor y, en caso de no ser así, pueda oponerse a la restitución del menor, ofreciendo las pruebas conducentes a demostrar que la restitución que se persigue a través de ese procedimiento no es posible en virtud de que:

- a) *El menor ya se integró a su nuevo medio;*
- b) *La persona, institución u organismo que tenía a su cargo el menor, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue sustraído;*
- c) *La persona, institución u organismo que tenía a su cargo el menor, había consentido o posteriormente consintió su traslado o retención;*
- d) *Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo ponga en peligro psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.*
- e) *El propio menor se opone a la restitución, cuando éste ha alcanzado un grado de madurez apropiado para tener en cuenta sus opiniones.*
- f) *Los derechos fundamentales del Estado requerido en materia de protección de derechos humanos y las libertades fundamentales no lo permitan.*

¹⁴¹ Amparo en Revisión 150/2013; y Amparo Directo en Revisión 5669/2015, *supra* nota 55.

259. En este orden argumentativo, esta Primera Sala pasa a analizar las excepciones alegadas por ***** [Pedro] en nombre propio y en representación de su hija ***** [María].

i. La alegada integración de *** [María] al hogar paterno en México**

260. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 256 de esta Sentencia, esta Sala advierte, en suplencia de la queja, que en el concepto de violación **SEXTO** sintetizado en el párrafo 60.f de esta Sentencia, se encuentra una clara oposición a la restitución de ***** [María], alegando que la niña se encontraba integrada a su nuevo entorno, lo que actualiza una discusión sobre el alcance del artículo 12 del Convenio de la Haya de 1980, en el presente asunto.

261. El artículo 12 del Convenio de la Haya de 1980 establece:

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

262. Esta Primera Sala al Resolver el Amparo Directo en Revisión 4465/2014¹⁴² interpretó el alcance de dicho dispositivo convencional estableciendo, lo siguiente:

La primera de las excepciones extraordinarias a las que hemos hecho referencia se encuentra precisamente en el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el cual en su primer párrafo reitera la obligación a cargo de los Estados contratantes de restituir de forma inmediata al menor. Sin embargo, **dicha disposición establece una condición temporal para la procedencia absoluta de dicha obligación, consistente en que hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos y la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor.**

En este sentido, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo, en aquellos casos en que los procedimientos ante la autoridad judicial o administrativa hubiesen iniciado

¹⁴² Amparo Directo en Revisión 4465/2014; en el mismo sentido se encuentran los Amparos Directos en Revisión 1564/2015 y 4102/2015, *supra* nota 55.

después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo anterior, **la autoridad en cuestión puede optar por no restituir al menor si se demuestra plenamente que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.**

Al respecto, se observa que de una simple lectura al artículo en estudio, así como de la doctrina que sobre el mismo se ha generado, **es evidente que esta hipótesis de excepción solo puede actualizarse en aquellos casos en los que haya transcurrido el mencionado plazo de un año, pues una interpretación distinta haría nugatorios los objetivos del Convenio de La Haya expuestos al inicio.**

Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice esta excepción no basta simplemente que hubiese transcurrido el referido plazo, sino que **además será necesario que el padre que cometió la conducta ilícita pruebe suficientemente la situación de que el menor se encuentra efectivamente integrado a su nuevo ambiente.**

[...]

esta Primera Sala observa que de los informes explicativos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado señalan que **la intención de los Estados contratantes fue que dicho plazo se contara no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente recibiera la solicitud, sino desde el momento mismo de la presentación de la solicitud.** Lo anterior es así, en tanto que el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio.

263. Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión 4102/2015¹⁴³ esta Primera Sala precisó que *“aunque la demanda se presente dentro del término de un año a partir de la sustracción o retención ilegal, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en sus artículos 13 y 20 reconoce una serie de hipótesis en las que no es dable ordenar la restitución del menor”*¹⁴⁴.

264. En la especie, la sentencia cuya validez legal y constitucional se estudia, sostuvo que el *a quo* omitió considerar que la madre de la niña, señora ***** [Juana], *“acudió el día veintiséis de abril de dos mil doce, **tres días después de que no le fuera entregada la pequeña, para reportar al Departamento de Policía de Nampa, Idaho, la sustracción de su menor hija** ***** [María]”* (subrayas y negritas del original).

265. En este sentido, concluye el Tribunal Superior que:

¹⁴³ Amparo Directo en Revisión 4102/2015; en el mismo sentido Amparo Directo en Revisión 5669/2015, *supra* nota 55.

¹⁴⁴ Ver, Amparo Directo en Revisión 4102/2015, *supra* nota 55, En el mismo sentido se encuentra la tesis aislada 1a. XXXVIII/2015 (10a.), de rubro **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A NINGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN”**. Tesis 1a. XXXVIII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1421.

si bien la solicitud de restitución fue presentada ante este Tribunal por la Secretaría de Relaciones Exteriores [...] en fecha treinta de mayo de dos mil catorce, de ninguna manera se entiende que haya sido por falta de interés de la progenitora para que se restituyera a su menor hija al Estado de residencia, sino que la madre, como consta, desde el día veintiséis de abril del año dos mil doce, al reportar la sustracción de la menor ante el *Departamento de Policía de Nampa, Idaho* [...] dio inicio a los trámites conducentes a la restitución; y si bien cuando para el día veintidós de agosto de dos mil catorce en que se emite la sentencia que se recurre, habían transcurrido dos años cuatro meses, ello de ninguna manera puede considerarse para la procedencia de la causal que se examina, puesto [sic] indebidamente el Juez determinó este tiempo de separación de la menor ***** [“María”] del seno materno en el Estado de Idaho, suficiente para que la infante esté ahora integrada a su nuevo medio, soslayando totalmente que esto se derivó en primer lugar de un hecho ilícito, ya que el señor ***** [Pedro] al sustraer a la menor del Estado de Residencia, desató el decreto de divorcio del Tribunal de Distrito del Tercer Distrito Judicial del Estado de Idaho In y el Condado Canyon, en el que se adjudicó a ambos padres la custodia física conjunta y custodia legal conjunta de la menor ***** [María], quedando la demandante ***** [Juana] como custodio de residencia principal y visitas razonables para el demandado ***** [Pedro]; dejando de ver el Juez A que el objetivo principal de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es restituir en la forma más pronta a un menor que ha sido sustraído ilícitamente del Estado en que reside bajo la custodia de uno de los progenitores, sin que los Órganos Jurisdiccionales del Estado en el que se encuentra el menor retenido o al que fue trasladado, se pronuncien respecto al derecho de custodia de los menores sustraídos, puesto que no es competente para ello, sino únicamente para hacer valer en beneficio del menor los compromisos de los Estados contratantes, como lo es México, en la Convención.

266. Luego de analizar las constancias que obran en la causa de origen, el *ad quem* concluye que “si la pequeña ***** [María] actualmente se advierte integrada al medio en el que vive, esto fue bajo la premisa de que fue sustraída ilícitamente del medio en el que esta infante debe residir, y que en el que reside la madre ***** [Juana], quien obtuvo según el mencionado decreto, la custodia de residencia principal”.

267. Respecto de esta premisa, debe hacerse notar que es incorrecta, pues acepta que en efecto la niña se encuentra integrada a su ambiente familiar en México pero enfatiza que, **dada la ilicitud de la sustracción**, no se actualiza la excepción convencional alegada por el quejoso. Al respecto esta Sala considera que dicha argumentación es errónea y por ende no es de recibo, pues haría nugatoria la posibilidad de que se actualice la antedicha excepción de **integración en su nuevo ambiente**, puesto que es un presupuesto lógico-jurídico de este tipo de asuntos que exista un traslado o retención ilícitos, en términos del artículo 3 del Convenio de la Haya de 1980.

268. Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta Sala, está ajustada a derecho la conclusión de la responsable de no tener por actualizada la **integración de ***** [María] en su nuevo ambiente**, dado que la solicitud de restitución internacional fue presentada por la tercera interesada ***** [Juana] ante la **Autoridad Central** de nuestro país, tan solo una semana después de ocurrida la sustracción internacional de su hija.

269. Tal como fue claramente relatado en los párrafos 4 y 5 de esta Sentencia, transcurridos apenas tres días de la sustracción ilícita de su hija ***** [María], la tercera interesada ***** [Juana] presentó una denuncia ante una autoridad policiva de Nampa, Idaho y dicha autoridad activó un procedimiento denominado C.A.R.T. [por sus siglas en inglés], dirigido a dar respuesta a la sustracción de la niña. Asimismo, siete días después de la sustracción ilícita de su hija ***** [María], la tercera interesada, compareció **directamente** ante un Consulado Mexicano para reportar la sustracción de su hija, siendo que el mismo día el Cónsul de nuestro país se comunicó con la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y puso en su conocimiento la existencia de la sustracción internacional de ***** [María].

270. En este sentido, a juicio de esta Primera Sala, la comparecencia de la tercera interesada ante un Consulado mexicano, aunado al hecho de que dicho consulado haya contactado a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, la cual funge directamente como Autoridad Central, hace que se actualice la hipótesis del primer párrafo del artículo 12 del Convenio de la Haya, puesto que en la especie **la iniciación del procedimiento ante la autoridad administrativa del Estado contratante donde se halle el niño o la niña** [que para el caso lo es México] se dio tan sólo una semana después de la sustracción de la niña, visto que la propia madre despojada del ejercicio de su derecho de custodia, estando

legitimada¹⁴⁵ para ello, contactó a la Autoridad Central mexicana y pidió su apoyo para lograr la restitución internacional de su hija.

271. En la especie, la referida legitimación de ***** [Juana] para reclamar directamente ante la Autoridad Central de nuestro país se confirma con lo establecido en el artículo 29 del Convenio de la Haya de 1980, que en su tenor literal establece:

Artículo 29

El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, **reclame directamente** ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, **conforme o no a las disposiciones del presente Convenio** [se enfatiza].

272. No es obstáculo a la conclusión alcanzada en los párrafos anteriores, el hecho de que la tercera interesada también haya solicitado apoyo a la Autoridad Central del lugar de residencia habitual de su hija [en la especie el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica], el veinte de agosto de dos mil trece, ni que haya solicitado ante dicha autoridad, mediante el “formulario modelo” la restitución de su hija, así como tampoco es imputable a la tercera interesada que dicha autoridad central haya tardado casi nueve meses en remitir la solicitud de restitución internacional a la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país, ni tampoco que esta Secretaría haya tardado, a su vez, cuarenta y cuatro días en remitir la

¹⁴⁵ A juicio de esta Sala, la tercera interesada estaba claramente legitimada para activar por sí misma el procedimiento al que se refiere el Convenio de la Haya de 1980, dado que el primer párrafo del artículo 8 del Convenio de la Haya establece que “cualquier persona” que alegue que un niño o niña ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia está legitimada para acudir ante la Autoridad Central de “cualquier Estado Parte” para solicitarle a dicho Estado su asistencia para obtener la restitución de la niña o niño ilícitamente sustraído. Siendo de esta manera, evidentemente la persona titular del derecho de custodia, violado con la sustracción ilícita, está legitimada para acudir *motu proprio* ante la Autoridad Central del Estado al que fue trasladado su hijo o hija para solicitar de dicho Estado su asistencia para obtener la restitución de la niña o niño ilícitamente sustraído. Lo anterior se ve reforzado en la especie considerando que la autoridad a la que acudió la tercera interesada a denunciar la ocurrencia de la sustracción internacional de su hija es un Consulado de su propio país y que dicho consulado derivó la información sobre la referida sustracción internacional a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, siendo que dicha Dirección funge como Autoridad Central. No escapa a la consideración de esta Sala, en este extremo, la amplitud de acción que el Convenio de la Haya de 1980 le da a la Autoridad Central al establecerle el **deber jurídico** en el artículo 7.f) para “**incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor**”.

solicitud de restitución internacional a la Subdirección de Correspondencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

273. Esta Sala considera que está probado, en la especie, que la tercera interesada oportunamente compareció ante la Autoridad Central mexicana¹⁴⁶, por medio del Consulado, para pedir su asistencia con el fin de lograr la restitución internacional de su hija; siendo que además pidió posteriormente el apoyo de la Autoridad Central de los Estados Unidos de Norteamérica [acudiendo además a autoridades policivas de este país] y también se han podido constatar, del estudio exhaustivo de las constancias que integran el presente asunto, diversas demoras de las Autoridades Centrales de ambos países que implicaron que transcurrieran más de dos años entre la sustracción ilícita de ***** [María] y la fecha en que el *a quo* recibió el presente asunto.

274. A juicio de esta Sala, las demoras en que incurrieron las referidas autoridades *no deben perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio*, dado que no son imputables a una inacción de la tercera interesada, visto que ésta oportunamente buscó apoyo de dos Estados Parte en el Convenio de la Haya, inclusive su Estado de origen [México], para lograr la restitución de su hija. Siendo de esta manera, la tercera interesada ***** [Juana] presentó su solicitud de restitución internacional tan sólo una semana después de que el quejoso ***** [Pedro] incumpliera su compromiso de restituir a la niña a su hogar materno, por lo que hace claramente inoperante, *ratione temporis*¹⁴⁷, el agravio

¹⁴⁶ Dado que, en la especie, la Secretaría de Relaciones Exteriores comparece como autoridad ejecutora, esta Sala debe valorar integralmente las constancias para identificar los hechos jurídicamente relevantes que permiten resolver el presente juicio, por ello, se toma en cuenta que en la especie la tercera interesada acudió ante el Consulado mexicano y el que éste a su vez recondujo el asunto a la Dirección General de Protección a los Mexicanos en el Exterior; asimismo, se considera el hecho cierto de que dicha Dirección activó el procedimiento judicial local en el Estado de México, sólo hasta cuando tuvo ante sí la solicitud remitida por la Autoridad Central de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴⁷ Como se precisó, en el Amparo Directo en Revisión 4465/2014, “**esta hipótesis de excepción solo puede actualizarse en aquellos casos en los que haya transcurrido el mencionado plazo de un año, pues una interpretación distinta haría nugatorios los objetivos del Convenio de La Haya expuestos al inicio**”. En este sentido ver la tesis 1a. XXXIX/2015 (10a.) de rubro “**SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN**”. Tesis 1a. XXXIX/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1422.

relativo a que en la especie está probado que la excepción de **integración en su nuevo ambiente** de ***** [María], establecida en el artículo 12 del Convenio de la Haya de 1980.

275. En consecuencia, sin perjuicio del estudio de los restantes conceptos de violación, en lo que toca a la alegada **integración de** ***** **[María] en su nuevo ambiente en México**, el presente asunto debe resolverse bajo la hipótesis normativa establecida en el primer párrafo del artículo 12 del Convenio de la Haya de 1980, aplicando la regla general de **restitución inmediata** de la niña a los Estados Unidos de Norteamérica, junto a su madre, ***** [Juana], por lo que, en consecuencia se declara **inoperante** el **SEXTO** concepto de violación expuesto por el quejoso, también por las razones aquí expuestas.

276. Sin perjuicio de lo anteriormente declarado, “a efecto de dictar una sentencia en la que realmente se tenga la convicción de que lo resuelto es lo más favorable al desarrollo holístico”¹⁴⁸ de ***** [María], aun en la hipótesis de que se considerara que la tercera interesada ***** [Juana] presentó su solicitud después de un año de ocurrida la sustracción internacional, a juicio de esta Sala, en el presente asunto la prueba pericial en trabajo social realizada, no permite arribar a un grado de convicción suficiente de que ***** [María] se encontraba “**integrada en su nuevo ambiente**”, para los efectos de actualizar la excepción alegada al respecto.

277. Efectivamente, una prueba pericial en trabajo social puede ser idónea para determinar la integración de un niño o una niña a su nuevo ambiente, empero la utilidad probatoria de un dictamen pericial en trabajo social, implica que dicho dictamen se oriente directamente a determinar dicha integración, lo que en la especie no ocurre, dado que, se observa claramente que dicha prueba pericial tuvo por objeto “[v]alorar el entorno socioeconómico del Sr. ***** (sic) [Pedro], dado que es en el que se encuentra inserta la menor ***** [María]”.

¹⁴⁸ En este sentido ver, Amparo Directo en Revisión 4102/2015, *supra* nota 55.

278. Si bien, la prueba pericial *sub examine* en efecto vincula de manera relacional a la niña con el entorno de su padre, lo cierto es que, visto integralmente el dictamen, en la mayoría de sus rubros tiene como “el valorado” al quejoso ***** [Pedro] **y no a la niña**. Así, esta Sala considera que una valoración, como la de la especie, que se encuentra centrada en el padre sustractor y no en la niña o niño sustraído, aunque puede ofrecer una conclusión [preliminar] sobre la integración de la niña **al entorno de su padre**, es insuficiente¹⁴⁹ para tener por plenamente probada la integración de la niña a su **nuevo ambiente**, por lo que, en todo caso, lo correcto hubiese sido que el desahogo de la prueba pericial [y la valoración de la misma] se realizaran **centrados en la niña y en el entorno de ella**.

279. De otro lado, si bien en el dictamen pericial de trabajo social se concluye que ***** [María] “*se encuentra adecuadamente integrada al medio familiar, y social donde se desenvuelve, ya que conoce sus componentes socioculturales, y se identifica con ellos*”, tal conclusión no satisface el estándar probatorio requerido, pues a juicio de esta Sala su desahogo **no estuvo centrado en la niña**.

¹⁴⁹ En este sentido se puede consultar Alto Tribunal de Justicia, División de Familia, Tribunales Reales de Justicia, caso *J In the Matter of N.*, Sentencia del 4 de diciembre de 1990. Disponible en <https://assets.hcch.net/incadat/fullcase/0106.htm> [última consulta 12 de enero de 2017].

En este caso se estableció que la frase “periodo largo” no estaba definida, pero que al ser opuesto a “transitorio”, requería una demostración por una proyección a futuro, por lo que los factores que abarca la expresión nuevo ambiente debían ser el lugar, el hogar, la escuela, la gente, amigos, actividades y oportunidades, **pero no per se, la relación con la madre**, la cual siempre existirá con un apego amoroso cercano, lo cual sólo será relevante cuando incida en su nuevo entorno.

En tales condiciones, se destacó que cada caso depende de sus hechos peculiares, por lo que, en aquél no se encontraba satisfecho el que la madre demostrara que las jóvenes se hubieren integrado a su nuevo ambiente, pues el factor de que la madre se hubiere establecido o no en el Reino Unido, no resultaba relevante.

El texto original dice: “... *The phrase 'long-term' was not defined, but I find that it is the opposite of 'transient'; it requires a demonstration by a projection into the future, that the present position imports stability when looking at the future, and is permanent insofar as anything in life can be said to be permanent. What factors does the new environment encompass? The word 'new' is significant, and in my judgment it must encompass place, home, school, people, friends, activities and opportunities, but not, per se, the relationship with the mother, which has always existed in a close, loving attachment. That can only be relevant insofar as it impinges on the new surroundings. Every case must depend on its own peculiar facts, and I have considered all the circumstances set out in the affidavits and exhibits attached and the submissions made by counsel. I am not satisfied that the mother has demonstrated that these young children are settled in their new environment. Whether or not the mother herself is settled in the UK is not a relevant factor. It is not the welfare test that I am concerned with in applying art 12.[...]*”

Sobre las consideraciones centradas en la niña o el niño y en su entorno [“*powerful child-centric considerations*”], véase también *House of Lords, Session 2007-08, [2007] UKHL 55 on appeal from [2007] EWCA Civ 992*, párrafos 20 a 31 y 48 a 54.

280. Asimismo, esta Sala reitera su entendimiento de que la interpretación de las normas del Convenio de la Haya de 1980 debe hacerse mediante la aplicación **simultánea y conjunta** de los métodos de interpretación literal (sentido corriente de las palabras), sistemático (contexto del tratado) y teleológico (objeto y fin), de suerte que el **alcance convencional** de la palabra “integración” del artículo 12 del Convenio de la Haya de 1980 debe interpretarse teniendo en cuenta las restantes normas del Convenio y sobretodo el objeto y fin del mismo.

281. En este sentido, es dable precisar, como punto de partida, que la integración a la que alude el Convenio de la Haya de 1980 es mucho más que la **mera adaptación al entorno familiar**. La integración implica, **un componente físico** que requiere que la niña o el niño esté efectivamente relacionado con una *comunidad* y un *entorno* [no exclusivamente el familiar] y que el niño o la niña se establezca en tales comunidad y entorno. También tiene **un componente emocional**, que se define a partir de la seguridad y la estabilidad que la niña o el niño encuentren en su nuevo ambiente¹⁵⁰. En todo caso, en el análisis que realice la autoridad judicial o administrativa de una prueba enderezada a demostrar la **integración** de una niña o un niño a su nuevo ambiente, inclusive naturalmente la pericial en trabajo social, no es dable aceptar que el mero uso de la palabra **integración** sirva como prueba plena de que se actualiza la hipótesis del segundo párrafo del artículo 12 del Convenio de la Haya de 1980, puesto que las pruebas deberán ser analizadas de manera integral y a partir de la sana crítica para alcanzar un grado de convicción alto, sobre la efectiva integración de la niña o el niño a su nuevo ambiente.

282. Ciertamente, este estándar probatorio alto es consistente con la premisa establecida en el párrafo 125 de esta Sentencia, en el sentido de que “[d]ado que el retorno del menor es en cierta manera la idea básica del Convenio, las excepciones a la obligación general de garantizarlo constituyen un aspecto importante para comprender con exactitud su

¹⁵⁰ En idéntico sentido se puede consultar *J In the Matter of N.*, *supra* nota 146.

*alcance*¹⁵¹, siendo que dichas excepciones, en tanto tales, “**deben ser interpretadas de forma restrictiva** si se quiere evitar que el Convenio se convierta en papel mojado”.¹⁵²

283. En estas condiciones, dado que el dictamen pericial que obra en la especie se centra principalmente en el padre de ***** [María] y no en ella misma y visto que la conclusión alcanzada por la perita trabajadora social puede valorarse más bien como un reconocimiento de que la niña está adaptada al entorno familiar de su padre, pero no establece una clara integración de la niña a su **nuevo ambiente**, dicha prueba pericial no permite a esta Sala concluir, indubitablemente¹⁵³, que ***** [María] se encontraba **integrada** a su nuevo ambiente, para efectos de hacer procedente la alegada excepción a la regla de restitución internacional, por lo que, a mayor abundamiento, se precisa que también por las razones expuestas en este extremo, el presente asunto debe resolverse aplicando la regla general de **restitución inmediata** de la niña a los Estados Unidos de Norteamérica, junto a su madre, ***** [Juana], por lo que, en consecuencia, por esta tercera razón, se califica como **inoperante** el **SEXTO** concepto de violación expuesto por el quejoso.

ii. La oposición de *** [María] a ser restituida**

284. El quejoso en su demanda de amparo planteó, en su **QUINTO** concepto de violación, que se actualiza la aplicación del artículo 11 de la

¹⁵¹ Pérez-Vera, Eliza, *supra* nota 60, párr. 27.

¹⁵² *Ibidem*, párr. 34. En este sentido, al Resolver el Amparo Directo en Revisión 4465/2014, esta Primera Sala precisó que “el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor, que debe ajustarse en su decisión al contenido material de las normas aplicables. Así, se ha dicho que **el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución**, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan a continuación, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos **de la forma más restringida** para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio”.

¹⁵³ Esta Sala advierte que al momento de iniciarse el procedimiento de restitución internacional ***** [María] aun no iniciaba sus estudios y permanecía principalmente al cuidado de su abuela paterna. De igual manera, no obran datos en el dictamen pericial en trabajo social que permitan identificar y valorar la interacción de la niña en su comunidad, siendo claro que el dictamen se circunscribe exclusivamente al ambiente familiar en el que se desenvolvía la niña. Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 4102/2015 esta Sala consideró que el niño, cuya restitución se solicitaba, efectivamente realizaba diversas actividades escolares y extraescolares como un indicador cierto de la adaptación de un niño en nuestro país.

Convención Interamericana sobre restitución internacional del menores, en dos sentidos, visto el riesgo que existe para la niña de tener un daño a su integridad personal y **considerando la negativa de la niña a regresar a Estados Unidos**. Asimismo, en el concepto de violación **DÉCIMO PRIMERO** estableció que la Sala responsable violó el derecho de la niña a que su opinión fuera tenida en cuenta.

285. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 256 de esta Sentencia, esta Sala advierte, en suplencia de la queja, que en el **QUINTO** concepto de violación, se encuentra una clara oposición a la restitución de ***** [María], visto que el quejoso ha alegado que la niña se opone a ser restituida, por lo que se actualiza una discusión sobre la aplicación del artículo 13 del Convenio de la Haya, en el presente asunto.

286. El artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980 establece, en lo pertinente:

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

287. Al resolver el Amparo Directo en Revisión 903/2014, esta Primera Sala tuvo la oportunidad de desarrollar importantes criterios constitucionales y convencionales sobre el derecho de las niñas y los niños a ser escuchados. En dicho asunto se precisó que

respecto a la edad de los menores para ejercer su derecho a ser escuchados, es importante tener presente que si bien el nivel de desarrollo determina las capacidades que un niño puede desplegar, no es lo mismo que la edad cronológica, pues ésta no necesariamente es coincidente con el nivel de desarrollo, de ahí que no debe ser el criterio a partir del cual determinar el posible nivel de desarrollo de una persona menor de edad.

Pues su nivel de desarrollo dependerá de distintas capacidades que pueden desplegar en un momento determinado, lo cual depende de múltiples factores como congénitos, neurofisiológicos, biológicos, de aprendizaje, de contextos de desarrollo, de personalidad, de acceso a la educación y estimulación adecuados, lo que hace imposible que el nivel de desarrollo de un niño corresponde a su edad cronológica¹⁵⁴.

¹⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, *Op. Cit.*, página 26.

De ahí que resulta imprescindible que al requerir la participación de los menores en un procedimiento judicial, se evalúen adecuadamente las capacidades cognitivas, afectivas, morales y de aprendizaje a fin de delimitar cuáles de las habilidades del menor aún están en desarrollo y de esa forma comprender de mejor modo el alcance de la opinión y participación del infante.

288. De otro lado, en el Amparo Directo en Revisión 4102/2015, esta Primera Sala estableció:

las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, y que a medida en que se desarrollan van adquiriendo un mayor nivel de autonomía. Este fenómeno se denomina “adquisición progresiva de la autonomía de los niños.”

No obstante, es importante aclarar que no todos los niños y las niñas se desarrollan y adquieren madurez en el mismo grado y medida; por tanto, aun y cuando el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de los menores a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, debe aclararse que su participación en el juicio respectivo, no depende de una edad específica, ni puede predeterminarse por una regla fija, pues con independencia de que el citado artículo no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión, el Comité de Derechos del Niño en la Observación General número 12, destaca que hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando aun no puede expresarlas verbalmente, además de que para expresar su opinión el menor no necesariamente debe tener un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.

En concordancia con lo anterior, esta Primera Sala ya ha señalado que la edad biológica de los niños no puede ser un criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional.

[...] En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 2548/2014, esta Primera Sala destacó la importancia que tiene el hecho de que el juzgador valore la opinión del menor en función de su autonomía y madurez y en concordancia con todas las circunstancias del caso, pues al respecto advirtió, que: *“en muchas ocasiones en las cuales se dirimen aspectos que afectan los derechos de los menores, éstos expresan una opinión que bien pudiera estar manipulada o alienada, por lo que el juez tendrá que ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la opinión del menor como el resto del material probatorio, de manera que vele adecuadamente porque sus derechos sean debidamente protegidos y, al mismo tiempo, asumir que a medida que el niño o la niña madura sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.”*

[...] Se estima que ello es así, pues cuando un menor es separado de uno de sus progenitores y pierde todo contacto con el otro por un largo tiempo, es natural que el menor presente más apego por el progenitor con quien convive; por tanto, el juzgador debe ser extremadamente cuidadoso al valorar la opinión de un menor que encontrándose en esas circunstancias manifiesta permanecer al lado del que convive, sobre todo cuando esa separación obedece a una sustracción o retención internacional ilegal, pues es evidente que debido a la distancia, el padre que perdió contacto con su hijo presentará una clara desventaja frente al que lo sustrajo o retiene en la preferencia del menor, sobre todo porque la sustracción o la retención ilegal, por si misma, pone en evidencia que el deseo del sustractor o retenedor, por sobre todo, es que el menor permanezca a su lado.

289. En la especie, la sala responsable consideró que está ante una niña que *“para el día siete de julio del año dos mil catorce en que fue escuchada por el Juzgador, tenía tan sólo la edad de cuatro años cinco meses; por lo que no es posible que a esta corta edad, la pequeña tenga conciencia y*

conocimiento pleno de lo que implica oponerse a ser restituida a su país de origen, porque además debe tomarse en cuenta que la menor es ciudadana de los Estados Unidos de Norte América; así como tampoco se estima que sustente la determinación del Juzgador de tener por demostrado este tópico, es decir, la supuesta madurez de la menor para decidir sobre ser o no restituida, la pericial en psicología realizada por la perito oficial de este Tribunal [...] en la que en primer lugar se observa que la niña responde a la perito a la primer pregunta que ésta le hace en el estudio correspondiente, y que consiste en: ¿Tu [sic] sabes porque [sic] estas [sic] hoy conmigo? Sí, porque mi papá me tocó mi colita [...] tema sobre el cual no realiza la perito manifestación alguna en desarrollo de su peritar [...].¹⁵⁵

290. Sin desconocer las restantes conclusiones del dictamen pericial, el *ad quem* enfatiza que de éste se desprende que la niña “*muestra cierta inmadurez en las aéreas [sic] sociales, además de chuparse el dedo y presenta un problema en cuanto a su percepción visual; lo que conjuntamente con lo dicho al respecto sobre la escucha de la menor, es que se reitera que indudablemente no cuenta ***** [María] con la madurez cronológica, ni física, ni emocional para que se considere una oposición expresada de su parte para ser restituida al Estado en el que residía antes de la sustracción, con su progenitora ***** [Juana] de quien fue separada y sustraída cuando sólo contaba con dos años dos meses de edad*” [énfasis del original].¹⁵⁶

291. Revisadas integralmente las constancias del presente asunto, se advierte que, en efecto, ***** [María] tanto en la entrevista realizada el siete de julio de dos mil catorce por el Juez *a quo*¹⁵⁷, como al

¹⁵⁵ Toca *****, fojas 93 y 93 vuelta.

¹⁵⁶ *Ibidem*, fojas 95 y 95 vuelta.

¹⁵⁷ Videograbación de audiencia celebrada el siete de julio de 2014. Entre los minutos 16:38 y 18:06 se sostiene el siguiente diálogo entre la Agente del Ministerio Público e ***** [María]:

Agente: Ay qué bien. ¿Sabes que tú tienes una mamá que se llama ***** [Juana]? ¿La recuerdas? Cuando estabas chiquita que te cargaba.

[***** [María] niega con la cabeza]

Agente: ¿No recuerdas de ella nada?

***** [María]: No.

Agente: Y si te dijera que te va a llevar ella y te va a cuidar, te va a cargar...

***** [María]: Yo no me quiero ir porque me ponía al Chucky.

ser entrevistada por la perita psicóloga¹⁵⁸, manifestó no querer regresar a los Estados Unidos de Norteamérica, con su madre *****
[Juana].

292. Tal como lo estableció esta Primera Sala en el ya referido Amparo Directo en Revisión 4102/2015, “[l]a forma idónea de asegurarse que el menor no **está siendo manipulado** [...], y que por ende su opinión obedece a un juicio propio, sin duda, es a través de una **prueba pericial en psicología**”.

293. En este sentido, esta Primera Sala procede a valorar el dictamen pericial en psicología que obra como prueba en el presente asunto, a efectos de determinar de la validez de la oposición de *****
[María] de regresar a los Estados Unidos de Norteamérica, en la especie.

294. En primer lugar, para la debida valoración de la prueba, se debe precisar que el Convenio de la Haya de 1980 exige que se constate que la niña, niño o adolescente que se oponga a la restitución, haya alcanzado una edad y un grado de madurez suficientes para que resulte apropiado tener en cuenta su opinión.

Agente: ¿Te pone al Chucky? ¿Quién es Chucky? ¿Una película de Chucky?

***** **[María] asiente con la cabeza**

Agente: ¿Eso te lo ponía cuando estabas chiquita?

***** **[María] asiente con la cabeza**

Agente: ¿No que no te acordabas? Ahora sí dices que te acuerdas que te ponía eso.

***** **[María] asiente con la cabeza**

Agente: No, no te va a poner eso. Te va a poner carga....

***** **[María]:** Y también me pegaba y me jalaba el cabello.

Agente: ¿Cómo te lo jalaba? ¿Cuándo llorabas te decía cállate niña? ¿O qué te decía? A ver dime, recuerda.

***** **[María]:** Me decía así.

Agente: ¿Y cómo es tu mamá? Tu mamá ***** [Juana], estamos hablando de tu mamá

***** [Juana] ¿Sí? De ella es la que... ¿Sí recuerdas de bebecita? ¿No te daba besos y te daba abrazos? Sí, sí te daba besos y abrazos.

***** **[María] niega con la cabeza**

Agente: ¿Entonces por qué dices que te jalaba el cabello? ¿Cómo te lo jalaba? Sí ¿No te gustaba eso?

***** **[María]:** No.

Agente: ¿No? Pero ahora te va a tratar bien. ¿Sí? A ver, ahorita dices que ella te jalaba el cabello ¿Cómo te acordaste?

***** **[María]:** Todos los días me acordé [sic].

Agente: ¿Todos los días te acuerdas de eso?

***** **[María] asiente con la cabeza.**

¹⁵⁸ Expediente ***** , foja 195.

295. A juicio de esta Sala, es claro que el sentido de la norma bajo examen no es permitirle a la niña, niño o adolescente cuya restitución internacional se solicita, que tome la decisión de regresar o no al Estado de residencia habitual. Dicha interpretación desconocería el propio objeto y fin del referido Convenio. Por ello, para que la persona sustractora pueda probar plenamente la alegada excepción de oposición de la niña o el niño, debe lograr que a partir de los medios probatorios aportados, la autoridad judicial adquiera la plena certeza, de que es el querer de la niña o el niño no ser restituido al Estado donde tiene su residencia habitual.

296. Empero, aun en esta hipótesis, dicha autoridad judicial no estaría en la obligación¹⁵⁹ de tener por probada la excepción a la regla de restitución internacional, pues lo que el Convenio mandata es que sea tomada en cuenta dicha opinión, siempre y cuando sea emitida por una niña o niño del que se advierta que cuenta con una edad y grado de madurez suficientes¹⁶⁰ para poder oponerse a su restitución.

297. Por ende, para que el objeto y fin del Convenio de la Haya no sea desconocido, aun en la hipótesis de que la niña, niño o adolescente se oponga válidamente a su propia restitución, dicha opinión debe ser valorada por las autoridades judiciales de manera rigurosa y en el marco de la

¹⁵⁹ En idéntico sentido se puede consultar la tesis 1a. CVI/2015 (10a.), de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO.”** Tesis Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1100.

¹⁶⁰ Ver, las tesis 1a. CVII/2015 (10a.); 1a./J. 12/2015 (10a.); 1a./J. 13/2015 (10a.); y 1a. CVIII/2015 (10a.), de rubros: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA”**; **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ”**; **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD”**; e **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE”**. Tesis 1a. CVII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1100; Tesis 1a./J. 12/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 383; Tesis 1a./J. 13/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 382; y, Tesis 1a. CVIII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1099.

totalidad de los hechos y pruebas que obren en el expediente, por lo que, en la hipótesis de que el niño o niña, teniendo la edad y el grado de madurez suficientes para establecer su oposición a ser restituidos, en efecto se opusiera, dichas autoridades judiciales, si lo consideran justificado, podrán mantener la orden de restitución internacional, si encuentran que la permanencia, en nuestro país, resultaría nociva para el niño o la niña, siempre fundando y motivando de manera clara y suficiente su determinación.

298. Considerando lo establecido en este apartado, para analizar la opinión de una niña o un niño que se niega a regresar a su país de residencia habitual, esta Sala considera oportuno seguir los pasos consecutivos y acumulativos que a continuación se describen.

Primer paso: Identificar si la niña o el niño cuentan con la edad y el grado de madurez suficientes para manifestar su deseo de permanecer en el país.

Segundo paso: De cumplirse el requisito antedicho, analizar si por algún medio la niña o el niño ha manifestado su deseo de permanecer en el país.

Tercer paso: De cumplirse los dos requisitos antedichos, analizar si dicho deseo fue libremente expresado por la niña o el niño o si, por el contrario, se debe a algún tipo de **manipulación** imputable a la persona sustractora o de cualquiera otra persona.

Cuarto paso: De resultar que en efecto la niña o el niño, han expresado, sin manipulación alguna, su deseo de permanecer en el país, verificar si dicha permanencia **podría resultar nociva** para ella o él, siendo que, sólo en la hipótesis de que dicha permanencia claramente no resulte nociva para la niña o el niño y cumplidos los tres pasos anteriores, se actualizaría la excepción a la regla general de restitución y la niña o el niño podrían permanecer legalmente en México.

En este extremo, en la hipótesis de que la autoridad judicial encuentre que la permanencia de la *niña o el niño* en México resultaría nociva para ella o él, deberá aplicar la regla general de restitución inmediata. Asimismo, en caso de duda sobre si puede resultarle nociva al niño o la niña su permanencia en el país, la autoridad judicial deberá ordenar su restitución inmediata. En cualquier caso, la motivación de la sentencia deberá ser explícita respecto de cómo fue tomada en cuenta la opinión de la niña o el niño y, de ser el caso, por qué la decisión adoptada no va en el mismo sentido que dicha opinión.

a) *La edad y el grado de madurez de ******
 [María]

299. ***** [María] fue entrevistada por el juez *a quo* y por la perita psicóloga, cuando contaba con cuatro años y cuatro meses de edad; esto es, debe ser ubicada en el grupo denominado **primera infancia**¹⁶¹. Esta Primera Sala toma nota de que del dictamen pericial obrante en las constancias del presente asunto se advierte como conclusión general que la niña cuenta con “*un buen nivel de Madurez, ya que su **edad madurativa general** es equivalente a 3 años 4 meses, es decir por 12 meses por debajo de su edad*”. Al analizar los resultados puntuales de las áreas relativas a la madurez de ***** [María], se observa que la niña tiene déficit en las áreas física [ambulacion y manipulacion], social [colaboracion, comunicacion y responsabilidad] e intelectual [ideacion y creatividad] y además “*se encuentra funcionando al 69% de su capacidad visomotora. Es decir, presenta un Grave déficit*”. La niña cuenta con un coeficiente intelectual “*equivalente a Término Medio*”.

300. Asimismo, a nivel de su personalidad muestra los siguientes rasgos: fantasía, ansiedad, facilidad para relacionarse con los demás, **inmadurez emocional**, necesidad de afecto, rigidez. En este mismo nivel, ***** [María] es calificada como una niña estable y que “*es capaz de reconocer un problema y buscar la forma de solucionarlo por ella misma adecuadamente ya que es muy segura dentro de su persona. Es espontánea al trabajar y platica libremente sobre su día en la casa o en la escuela. Todo esto quiere decir, que su **nivel de madurez en respuesta a problemáticas diarias se encuentra bien**. Presenta un buen nivel de autoestima y un buen nivel de tolerancia a la frustración*”.

301. En este sentido, adminiculados los diferentes elementos de prueba ya referidos, se observa que al momento de ser entrevistada por la perita

¹⁶¹ Esta Primera Sala toma nota de que, en la Observación General No. 7 (2005), “*el Comité [de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas] propone, como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, el período comprendido **hasta los 8 años de edad**; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición*”, énfasis agregado. Ver, ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 7 Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, CRC/C/GC/7, párr. 4.

psicóloga y por el juez *a quo*, ***** [María] tenía apenas cuatro años [edad cronológica] y una edad madurativa general doce meses por debajo de su edad cronológica, teniendo además inmadurez emocional, como uno de los rasgos de su personalidad y un adecuado nivel de madurez en respuesta a problemáticas diarias. Visto lo anterior, esta Sala considera que la opinión de la niña debe valorarse con especial cuidado dada su corta edad y los déficits de madurez advertidos en el párrafo 299 de esta Sentencia.

b) *La manifestación de ***** [María] de no querer regresar a los Estados Unidos de Norteamérica*

302. Como se precisó, ***** [María] tanto en la entrevista realizada el siete de julio de dos mil catorce por el Juez *a quo*, como al ser entrevistada por la perita psicóloga, manifestó no querer regresar a los Estados Unidos de Norteamérica, con su madre ***** [Juana]. Así, tanto la agente del Ministerio Público como la psicóloga, respectivamente, le preguntaron explícitamente a ***** [María] si quería regresar con su madre y la niña respondió negativamente sosteniendo, en las dos ocasiones en que fue preguntada, que no quería ir con su madre porque ésta le “*ponía al chucky*” y además señalando, en la entrevista ante el juez *a quo*, que su madre le pegaba y le jalaba el cabello. Sin perjuicio de tener por probado que la niña expresamente manifestó no querer regresar con su madre, se advierte de constancias que la niña sí aceptaba la opción de verla.

c) *Posible manipulación de la voluntad de ***** [María]*

303. Vista la necesidad de valorar con especial cuidado la opinión de ***** [María] de no querer regresar a los Estados Unidos de Norteamérica junto a su madre, esta Sala asume explícitamente la pregunta sobre si dicha negativa se debe a que su voluntad haya sido manipulada por el padre sustractor o por otra persona.

304. En primer lugar, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que la perita psicóloga respondió la siguiente pregunta al rendir su dictamen: “[q]ue determine el [sic] perito si actualmente existe influencia o manipulación de cualquier tipo en la menor ***** [María], para evitar la convivencia con alguno de sus progenitores”. Al respecto, la perita responde:

La menor tiene convivencia con su padre pero no con su madre. La menor ***** [María] menciona que no ve a su mamá ***** [Juana] porque ella vive en América (Estados Unidos). Menciona que su papá trabaja fuera de su casa y no regresa a dormir todos los días. Sin embargo, no menciona ni muestra situaciones en las cuales tenga impedimento para ver a alguno de sus padres, tampoco muestra rasgos o manipulación para evitar la convivencia con alguno de sus progenitores. Si [sic] afirma no hablar ni ver a su mamá desde hace mucho tiempo.

305. Sin perjuicio de ser evidente que la respuesta puntual de la perita excluye manipulación “para evitar la convivencia” con alguno de sus progenitores¹⁶², ello en específico no es suficiente para descartar la posible manipulación, respecto de la manifestación de la niña de no querer **regresar** junta a su madre ***** [Juana]; por ello, es necesario evaluar de manera integral el dictamen pericial en psicología.

306. Vista la entrevista realizada a ***** [María], en lo que atiende a su negativa de regresar junto a su madre, esta Sala considera relevante reconstruir el relato de la niña en los términos que a continuación se establecen.

307. Según ***** [María], ella se encuentra separada de su madre porque ésta la trajo a México y la “aventó” en nuestro país. Asimismo, según el relato de la niña, su madre la encerraba en un cuarto pequeño y le ponía la película de “Chucky”, cuando ella era “bebecita”. Además, se observa que al ser cuestionada por la perita sobre cómo sabía que su madre le ponía esa película, la niña sostiene que ella se acuerda¹⁶³, empero, cuando la perita le pregunta si recuerda “algo de cuando [vivía] en América” la niña responde “[n]o me acuerdo de nada”. De otro lado, cuando la niña es preguntada puntualmente por cómo sabe que era su cuarto donde la encerraban y que

¹⁶² Como se precisó *supra*, pese a oponerse a regresar al lado de su madre, ***** [María] sí aceptaba la posibilidad de verla.

¹⁶³ En idéntico sentido, cuando la niña es preguntada sobre cómo sabe que su madre se iba cuando estaba enojada y la dejaba solita, la niña señala “[Y]o me acuerdo”.

dicho cuarto era “chiquito”, la niña refiere “[p]orque mi papá me contó”. Asimismo, al preguntarle la perita si era su mamá o su papá quien encendía la luz de su cuarto cuando ella tenía miedo, la niña responde: “[a]hí no vivía mi papá”¹⁶⁴.

308. Esta Sala observa puntualmente que al ser cuestionada por la perita sobre cómo le ha ido en México, ***** [María] responde “[y]o no vine a México, mi mamá me aventó en San Miguel, [sic]”. Posteriormente la perita le pregunta a la niña “¿Dónde de San Miguel te aventó?”, a lo que ***** [María] responde: “[l]legué en una que están maquinitas y estaba solita y me levantó mi papá y luego me llevó para un cuarto, pero él no me apagó la luz”. En este extremo de la entrevista, la perita le pregunta a la niña cómo sabe -lo que acaba de narrar-, a lo que la niña responde “[p]orque mi papá me dijo”.

309. Como se puede observar ***** [María] cree saber que su madre ***** [Juana] la abandonó en un lugar llamado San Miguel y cree recordar también que fue su padre quien la rescató de tal abandono. En este sentido, en las constancias del presente asunto, obra plena prueba de que ***** [María] ingresó a nuestro país porque su padre ***** [Pedro] la sustrajo ilícitamente de los Estados Unidos de Norteamérica. De lo que se desprende que ***** [Pedro] le mintió a su hija generándole una imagen distorsionada de su madre.

310. En este sentido, si bien no obra plena prueba de que ***** [Pedro] haya mentido respecto de que ***** [Juana] obligó a su hija ***** [María] a ver la película de “Chucky” o sobre que la tercera interesada maltrataba físicamente a la niña y que la encerraba en su cuarto y le apagaba la luz, lo cierto es que en el relato de la niña sí aparece que fue su padre quien le dijo que su madre la encerraba en un cuarto “chiquito”, sin que esté claro en la especie cómo es que el quejoso pudo

¹⁶⁴ No pasa desapercibido para esta Primera Sala que la niña sostiene en la entrevista que le fue realizada por la psicóloga, que su padre vivía en México, empero, lo cierto es que de constancias se advierte que el quejoso vivía en los Estados Unidos de Norteamérica y fue de allí de donde sustrajo a la niña.

saber tales pormenores siendo que no vivía en la misma casa que la niña y su madre ***** [Juana].

311. Considerando todo lo anterior, esta Sala llega a la convicción de que la manifestación de ***** [María] de no querer regresar junto a su madre estuvo manipulada por su padre, dado que éste generó en la niña una imagen distorsionada de ***** [Juana] al mentirle sobre la forma como ella llegó a nuestro país, haciéndole creer que fue abandonada por su madre y que él la salvó de dicho abandono, cuando lo cierto es que, fue él mismo quien la sustrajo ilícitamente de los Estados Unidos de Norteamérica para traerla a nuestro país.

312. Como se ha venido precisando, es a la persona sustractora a quien le corresponde la carga probatoria respecto de las excepciones a la regla general de restitución internacional. Dado que, en la especie, no sólo no está probado que la negativa de la niña está libre de manipulación, sino que, por el contrario, hay prueba de que existió dicha manipulación, lo procedente en este extremo es declarar que no se actualiza la excepción relativa a la oposición de la niña a ser restituida, establecida en el artículo 13 del Convenio de la Haya, siendo lo procedente aplicar la regla general de restitución inmediata, por lo que esta Sala declara inoperantes los conceptos de violación **QUINTO** y **DÉCIMO PRIMERO** expuestos por el quejoso. En consecuencia, por sustracción de materia, en la especie, no se analizará si existen posibles efectos nocivos para ***** [María] derivados de su permanencia en nuestro país.

iii. El no ejercicio efectivo del derecho de custodia de *** [Juana] respecto de su hija ***** [María]**

313. Sobre esta excepción, no se advierte concepto de violación alguno, empero, esta Sala toma nota de que el *ad quem*, en la sentencia combatida, sostuvo que el demandado no satisfizo su correspondiente carga probatoria, declarando expresamente:

no es posible determinar que la madre no ejercía una custodia efectiva sobre su hija [...], pues tan sólo de las manifestaciones que vierte la menor tanto al Juez como a la perito en Psicología como que su progenitora la encerraba en una habitación y le ponía una película

llamada Chuky, no es dable tener por acreditada esta causa de excepción [...] Lo anterior es así puesto que no debe pasarse por alto lo anteriormente dicho, la pequeña sólo contaba al ser separada de su madre con la edad de dos años dos meses, por tanto, no es posible que tenga recuerdos de los acontecimientos que vivía con su progenitora, mucho menos si estos se trataban de situaciones que no se estima, causen en la menor una lesión emocional, como fueran actos de violencia extrema o maltratos continuos, ya que si bien en la pericial en psicología se concluye que cuando la niña piensa en su madre, lo relaciona con una situación de estrés y violencia hacia su persona, pero incuestionable es, que esta situación percibida por la menor es consecuencia de la separación de su madre por más de dos años, así como del procedimiento que nos ocupa, que inevitablemente conlleva el que haya sido presentada ante autoridad judicial, y como se vio en la audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, esto le causa estrés al grado de que tuvo que ser suspendida la audiencia para tomar un receso ya que la pequeña no paraba de llorar.

314. Visto lo anterior, en suplencia de la queja, esta Sala encuentra que en la especie existe un debate sobre si se encuentra o no actualizada una de las excepciones establecidas en el artículo 13.a) del Convenio de la Haya, en el presente asunto.

315. El artículo 13.a) del Convenio de la Haya de 1980 establece:

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor **no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido** o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención

316. Visto el tenor literal de la norma bajo análisis, a partir de una interpretación sistemática del Convenio de La Haya de 1980, esta Sala considera que la existencia de una persona [física o jurídica] como titular del derecho de custodia es condición necesaria para que se pueda actualizar la excepción establecida en el artículo 13.a) del referido Convenio. En la especie, no hay duda que la tercera interesada, ***** [Juana], al momento en que su hija ***** [María] fue sustraída de los Estados Unidos de Norteamérica, era titular del derecho de custodia.

317. En este tenor, al analizar el sentido corriente de las palabras que conforman la expresión “**no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia**” se advierte claramente que el Convenio se refiere a una dimensión jurídica específica del derecho de custodia: el **ejercicio** efectivo del derecho.

318. Respecto de la excepción en comento, se observa que el Convenio no incluye ninguna definición de lo que cabe entender por "ejercicio efectivo" de la custodia, empero la disposición se refiere en términos genéricos a "hacerse cargo" de la persona del niño o niña; así pues, si se compara el texto del artículo 13.a) del Convenio de La Haya, con la definición del derecho de custodia recogida en el artículo 5 *ejúsdem*, se llega a la conclusión de que el **ejercicio efectivo del derecho de custodia** tiene lugar cuando su titular se encarga [directamente o por interpósita persona] del cuidado de la niña o el niño. En consecuencia, la determinación del carácter efectivo o no del ejercicio de la custodia de un menor debe decidirse por el juez en cada supuesto¹⁶⁵.

319. Sin perjuicio de que, como se ha reiterado, la carga de la prueba de las excepciones a la regla general de restitución inmediata recae en la persona que pretende oponerse a dicha restitución, esta Sala observa que en el presente caso el quejoso no aportó durante el procedimiento ninguna prueba enderezada a demostrar que la tercera interesada, ***** [Juana], al momento en que aquél sustrajo a la niña de los Estados Unidos de Norteamérica, no se **encargaba efectivamente del cuidado de** su hija ***** [María].

320. Esta Sala considera que fue correcta la determinación del *ad quem*, al no tener por actualizada la excepción de **no ejercicio efectivo del derecho de custodia** de ***** [Juana] respecto de su hija ***** [María]; empero, para esta Primera Sala no resultan aceptables las razones expuestas por la responsable ordenadora para arribar a la conclusión de que el demandado no satisfizo su carga probatoria.

321. De lo establecido por la Sala responsable se desprende que para ésta no está probado que la tercera interesada encerrara a su hija y tampoco que le pusiera películas de terror y concluye en este punto que, en todo caso, tales hechos [encierro y películas de terror] no podrían ser considerados

¹⁶⁵ Pérez-Vera, Eliza, *supra* nota 60, párr. 115.

como una “**lesión emocional**, como fueran actos de violencia extrema o maltratos continuos”.

322. Interpretado *contrario sensu*, tal argumento de la responsable implica aceptar que, de haberse demostrado que existieron escenarios de violencia extrema o maltratos continuos que provocaran una lesión emocional, se podría concluir que tales actos implicaban la falta de ejercicio efectivo del derecho de custodia, lo que, a juicio de esta Sala resulta inaceptable y contrario al Convenio de La Haya de 1980, puesto que implícitamente presupone un pronunciamiento sobre el [alcance y la continuidad del] derecho de custodia, dado que operaría como una suerte de sanción consistente en la privación del ejercicio de la custodia, como consecuencia de la violencia ejercida por la madre.

323. A juicio de esta Sala, sin perjuicio de que la ocurrencia, plenamente probada, de *actos de violencia extrema o maltratos continuos* podrían actualizar la aplicación de la diversa causal de ***grave riesgo para la integridad de niña***, ello no debe llevar a confundir el estándar probatorio y el alcance de esta causal, con la que en realidad nos ocupa en este extremo: ***no ejercicio efectivo del derecho de custodia*** de ***** [Juana] respecto de su hija ***** [María].

324. Es un hecho cierto que cuando el quejoso sustrajo ilícitamente de los Estados Unidos de Norteamérica a su hija ***** [María], la tercera interesada ***** [Juana] ejercía efectivamente el derecho de custodia sobre la niña. Obran en las constancias de este asunto evidencias suficientes de que la niña vivía en el mismo departamento que su madre, que el quejoso no residía en dicho inmueble y que la tercera interesada estuvo a la espera de que su hija le fuera entregada por el quejoso el día que éste la sustrajo.

325. Como se precisó con anterioridad, la carga de la prueba de que la tercera interesada ***** [Juana] no ejercía efectivamente la custodia de la madre recaía en el quejoso y ***éste no ofreció ninguna***

prueba al respecto, por lo que lo procedente en este extremo es aplicar la regla general de restitución inmediata y no tener por probada la excepción propuesta por el quejoso, relativa al no ejercicio efectivo del derecho de custodia, establecida en el artículo 13 del Convenio de la Haya.

iv. Alegado riesgo para la integridad física, sexual y psicológica de *** [María]**

326. En este punto debe recordarse que el veinte de junio de dos mil catorce, ***** ["Pedro"] al dar contestación a la solicitud de restitución internacional promovida por ***** ["Juana"], manifestó, entre otras cosas, no acceder a la restitución de su hija considerando que, en su criterio, la madre de la niña no brindaba los cuidados necesarios a su hija para su desarrollo integral, pues anteponía su trabajo a los cuidados de la niña y la exponía a ser víctima de violencia [física o sexual] por la actual pareja de la madre, quien era la persona que cuidaba a la niña cuando la madre iba a trabajar.

327. De otro lado, tal como se refirió en el párrafo 36 de esta Sentencia, en el mes de julio de dos mil catorce, el quejoso manifestó ante el *a quo*, bajo protesta de decir verdad, que la pareja de la tercera interesada el señor ***** [Antonio], se dedica al narcotráfico y aportó cinco fotografías en las que, según su dicho, aparece ***** [Antonio], en compañía de los miembros de su organización criminal.

328. Asimismo, en los conceptos de violación **TERCERO** y **CUARTO** de su demanda de amparo, el quejoso en síntesis, manifestó lo siguiente:

TERCERO: La sustracción de la niña ***** ["María"] del territorio de los Estado Unidos de Norteamérica se realizó en cumplimiento de las obligaciones que como padre se derivan para el quejoso de los artículos 14, 19 y 21 de la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, sostiene el quejoso que de aplicarse la sentencia combatida en su caso, se violaría las normas legales antes referidas. En este sentido el quejoso sostiene que, en atención al derecho de su hija a obtener protección contra cualquier abuso y al advertir que "*habían agentes nocivos que pudieran dañar la integridad moral y psicológica de mi hija y aun más físicamente, tales como son que su madre tiene una pareja que está allegada al narcotráfico, tal y como se desprende de los autos del expediente ***** que se ventilo ante el Juez Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca Estado de México, fue motivo por el cual opte por salvaguardar lo antes posible*

tanto su integridad física y moral así como su integridad psicológica, contribuyendo con ello a su libre y sano desarrollo...

CUARTO: Pese a que está probado en el expediente que la madre de ***** [“María”] sometió a la niña a diversos actos de violencia cuando la niña vivía a su lado en los Estados Unidos, el *ad quem* no tuvo en cuenta dichos actos; mismo que consistieron en que la madre “**LE PONÍA PELÍCULAS DE CHUCKY, ASÍ COMO QUE LE JALABA EL CABELLO** [sic]” a la niña. A Juicio del quejoso tales actos de violencia están probados mediante la declaración rendida por la propia menor, como por el dictamen pericial en psicología. Con lo anterior se confirma que el quejoso tenía el deber de proteger a su hija, sustrayéndola de los Estados Unidos de Norteamérica, dado que además debía garantizarle su derecho a una vida libre de violencia, en los términos del artículo 3 de la Ley de Protección de niñas, niños y adolescentes.

329. Al analizar integralmente los diversos planteamientos del quejoso, respecto de la causal bajo examen, se desprenden los siguientes alegatos:

- a. El regreso de ***** [María] junto a su madre en los Estados Unidos de Norteamérica implica un riesgo para la niña, dado que está probado que la tercera interesada no brindaba los cuidados necesarios a su hija para su desarrollo integral, pues anteponía su trabajo a los cuidados de la niña, dejándola al cuidado de su pareja sentimental, con lo que la exponía a ser víctima de violencia [física o sexual]. Asimismo, el quejoso alega que la tercera interesada sometía a su hija a diversos actos de violencia tales como jalarle el cabello o poner películas de “Chucky”.
- b. El regreso de ***** [María] junto a su madre en los Estados Unidos de Norteamérica implica un riesgo para la niña, dado que la tercera interesada tiene una pareja que está allegada al narcotráfico y quien representa riesgos para la integridad física, sexual, moral y psicológica de su hija.
- c. En este tenor, a juicio del quejoso la sustracción de ***** [María] se encuentra justificada a partir de los artículos 3, 14, 19 y 21 de la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes.

330. Para estar en aptitud de evaluar los alegatos del quejoso esta Sala debe reiterar en este punto que, para que un hecho o situación implique un **grave riesgo** que actualice la aplicación del literal b) del artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980, dicho riesgo debe ser serio, real, actual y directo siendo que, en principio, estos requisitos deben cumplirse de manera acumulativa en cualquier alegato de parte dirigido a oponerse a que se cumpla la regla general de restitución inmediata; de esta suerte, la carga de la prueba de los hechos o situaciones y la demostración lógica de los restantes requisitos, recae exclusivamente en la parte que pretenda probar la existencia de dicha causal de excepción.

331. Respecto del riesgo alegado por el quejoso, que se acaba de sintetizar en el párrafo 329.a de esta Sentencia, a juicio de esta Sala deben considerarse los siguientes elementos:

- i. Primera situación generadora del riesgo: la tercera interesada ***** [Juana], “prefería”¹⁶⁶ asistir a su trabajo y para ello dejaba a su hija ***** [María] al cuidado de su pareja sentimental.
- ii. Alegado riesgo: la niña podría ser maltratada, abusada sexualmente o violada.

332. A juicio de esta Sala, dado que el quejoso no aportó ninguna prueba respecto de la existencia cierta de la situación que él alega genera el riesgo sintetizado en el párrafo anterior, esto es, no aportó ninguna prueba de su dicho respecto a que la tercera interesada dejaba a su hija al cuidado de su pareja sentimental cuando iba a trabajar. Por el contrario en la solicitud de restitución internacional que suscribió la tercera interesada ***** [Juana] ante la Autoridad Central de los Estados Unidos de Norteamérica y respecto de la cual **el quejoso no se opuso a los hechos narrados**, se lee claramente, en lo pertinente: “*nos citamos en una estacion [sic] de gasolina así el [sic] podía recibir a ***** [María] para su tiempo de visitacion [sic], ese fin de semana ***** [Pedro] el papa [sic] de ***** [María] me dijo que el lunes de esa semana que seguia [sic] el [sic] no hiba [sic] a trabajar y me pregunto [sic] que si podia [sic] dejar a ***** [María] hasta el lunes para que ella no fuera con la babysitter*”.

333. Siendo de esta manera, respecto del alegado riesgo de que la supuesta pareja sentimental de la tercera interesada cuidara de ***** [María] no sólo no existe prueba alguna de tal situación, sino que en el expediente hay un elemento probatorio que indica una situación diversa a la alegada

¹⁶⁶ Aplicando una perspectiva de género, no escapa a la consideración de esta Primera Sala, que el quejoso pretende darle una connotación negativa al hecho de que la tercera interesada [a la que él mismo caracteriza como migrante en situación irregular] trabajara **en vez de cuidar directamente a su hija**. Al respecto, esta Sala considera que tal argumento es inadmisibile, en sí mismo considerado, dado que: i) sería inadmisibile la premisa de que a la madre le correspondía cuidar directa y personalmente de su hija, en lugar de trabajar, dado que, en efecto la tercera interesada tiene el derecho de organizar su propia vida y determinar cómo obtiene sus ingresos; y ii) sería inadmisibile la premisa de que a la madre le correspondía cuidar directa y personalmente de su hija, en lugar de trabajar, dado que, dicho argumento presupone una premisa estereotipada respecto de las funciones de las mujeres como madres, asignándoles a éstas de manera preferencial o exclusiva las labores domésticas, inclusive las tareas de cuidado de las hijas e hijos.

por el quejoso, en tanto que, al parecer, el cuidado de la niña, mientras la madre trabajaba, se encargaba a una tercera persona que no era su pareja: “babysitter”.

334. En este orden de ideas, esta Sala considera que no es posible pronunciarse sobre si el riesgo alegado por el quejoso en este extremo cumple con los requisitos de ser serio, real, actual y directo, por lo que lo procedente es declarar **inoperante** el correspondiente concepto de violación, dado que **el quejoso no aportó ninguna prueba sobre la existencia de la situación generadora del riesgo** y además existe un elemento probatorio en contrario.

335. De otro lado, del párrafo 329.a de esta Sentencia, a juicio de esta Sala debe considerarse la existencia de un segundo riesgo alegado:

i. Segunda situación generadora del riesgo: la tercera interesada ***** [Juana], sometía a su hija a diversos actos de violencia tales como jalarle el cabello, encerrarla o poner películas de “chucky”.

ii. Alegado riesgo: la niña podría seguir siendo víctima de actos de violencia imputables a su propia madre.

336. En este extremo, esta Sala considera que el castigo corporal infligido a una niña o niño está jurídicamente prohibido por ser un trato degradante¹⁶⁷; asimismo, se debe precisar en la especie, que la misma prohibición aplica respecto de cualquier conducta que tenga por propósito producir intenso temor en un niño o niña, sin importar el fin perseguido, dado que tal acto de violencia psicológica aplicado sobre un niño o una niña puede ser calificado como un trato cruel.

337. Respecto de los hechos narrados por ***** [María], consistentes en que su madre le aplicaba *castigo corporal* [le daba golpes y le jalaba el cabello] y que además realizaba conductas encaminadas a

¹⁶⁷ En este sentido ver, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006), *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes* (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), Documento CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párr. 11. También, CIDH, *Informe temático sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, Documento OEA/Ser.L/V/II.135, 5 de agosto de 2009, párr. 14.

producir temor en la niña [encerrarla en un cuarto oscuro y ponerle películas de terror] esta Sala considera que, **de resultar ciertas**, dichas conductas constituirían una situación seria y preocupante.

338. Empero, si bien la propia niña refirió [en las entrevistas que fueron realizadas por el *a quo* y por la perita psicóloga] la existencia de los actos antes precisados, no obra plena prueba de que ***** [Pedro] haya manipulado los recuerdos de su hija para hacerle creer que ***** [Juana] la obligó a ver la película de “Chucky” o sobre que la tercera interesada maltrataba físicamente a la niña y que la encerraba en su cuarto y le apagaba la luz, sin embargo, lo cierto es que en el relato de la niña sí aparece que fue su padre quien le dijo que su madre la encerraba en un cuarto, sin que esté claro cómo es que el quejoso pudo saber tales pormenores, siendo que no vivía en la misma casa que la niña y su madre ***** [Juana].

339. En este sentido, la Sala considera que el dicho de una niña o un niño que alega haber sido víctima de violencia debe ser tenido en cuenta presumiendo *iuris tantum* su veracidad, empero, tal dicho debe ser analizado integralmente, en el marco fáctico y probatorio del asunto del que se trate. En la especie, de un análisis integral de las constancias se tiene que al momento en que ***** [María] refiere haber sufrido los actos de violencia tenía dos años de edad, asimismo, al momento en que se desarrollaron las entrevistas ante el juez a quo y ante la psicóloga, la niña tenía cuatro años de edad y su madurez era de *doce meses por debajo de su edad cronológica*, vistos los diversos déficits de madurez advertidos en el párrafo 299 de esta Sentencia. Asimismo, esta Sala ha advertido la existencias de algunas imprecisiones e incluso contradicciones en el relato de la niña y además, se ha declarado que en el relato de la niña se advierten hechos falsos derivados de la manipulación imputable a su padre. Todo ello aunado a la manifestación genérica de la niña de que *no se acuerda de nada* de su vida junto a su madre en la época en que ella misma refiere haber sido maltratada por la tercera interesada, impiden a esta

Primera Sala tener por probados **los hechos alegados por el quejoso como constitutivos de un grave riesgo** para la niña.

340. En este sentido esta Sala está impedida de pronunciarse sobre los restantes requisitos relativos a la gravedad del riesgo; por lo que lo procedente es declarar **inoperante** el correspondiente concepto de violación, dado que la prueba que obra en el expediente no genera convicción en esta Sala, respecto de la existencia real de la situación de violencia imputable a la madre que sea generadora de un grave riesgo.

341. Respecto del riesgo alegado por el quejoso, sintetizado en el párrafo 329.b de esta Sentencia, a juicio de esta Sala debe considerarse la existencia de un tercer riesgo alegado:

- i. Tercera situación generadora del riesgo: “el novio” de la tercera interesada ***** [Juana], está vinculado al narcotráfico.
- ii. Riesgo: la niña estaría inmersa en una situación intolerable.

342. En este extremo, aunque el quejoso aportó cinco fotografías en las que en efecto se observan diversas personas portando armas de fuego y dólares, no existe en el expediente ningún elemento, más allá del dicho del propio quejoso, que permita a esta Sala tener por cierto que la tercera interesada tiene un novio que se llama ***** [Antonio], así como tampoco que alguna de las personas que aparecen en las fotografías en efecto es el referido ***** [Antonio]. De la misma manera, no existe ningún elemento de convicción que permita a esta Sala considerar que el dinero y las armas que aparecen en las fotografías estén vinculados con el narcotráfico.

343. Asimismo, debe precisarse que el propio ***** [Pedro] reconoce que no le consta directamente que ***** [Antonio] se dedique al narcotráfico, aclarando que se enteró de la situación analizada en este extremo, porque una tercera persona [a la que lo une un vínculo de amistad] le envió, vía correo electrónico, las fotografías que el quejoso aportó al juicio familiar ante el *a quo*.

344. Al respecto, esta Sala considera que el quejoso no probó la existencia de la situación que alega respecto a que la supuesta pareja actual de la tercera interesada se dedica al narcotráfico, sin que siquiera se haya probado que quien aparece en las fotografías corresponda al nombre y persona señalada por el quejoso como novio de la tercera interesada, por lo que al no haber satisfecho su carga probatoria, esta Sala está impedida de pronunciarse sobre los requisitos relativos a que el alegado riesgo sea serio, real, actual y directo; siendo lo procedente declarar **inoperante** el correspondiente concepto de violación, dado que la prueba que obra en el expediente no genera ninguna convicción en esta Sala respecto de la existencia de la situación generadora del riesgo.

345. Respecto del planteamiento del quejoso que se sintetizó en el párrafo 329.c de esta Sentencia, según el cual la sustracción de ***** [María] se encuentra justificada a partir de los artículos 3, 14, 19 y 21 de la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes, esta Sala observa que el quejoso parte de la premisa de que estaba probado en la especie que su hija se encontraba en un riesgo, empero, tal como se ha establecido en este apartado, ello no es así, por lo que materialmente el alegado deber legal de proteger a su hija carece de fundamento.

346. Asimismo, esta Sala considera necesario precisar que en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, de la que el Estado Mexicano es Parte, ninguna autoridad de nuestro país “*podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”. Por lo que en la especie, la alusión a los ya mencionados artículos de la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes¹⁶⁸, con la pretensión de que sirvan como justificantes de la sustracción de ***** [María] son claramente **inoperantes**.

¹⁶⁸ La referida Ley fue **abrogada** en virtud del artículo cuarto transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de diciembre de dos mil catorce.

347. Asimismo, respecto de lo alegado por ***** [Pedro], el veinte de junio de dos mil catorce, en su escrito de contestación a la solicitud de restitución internacional promovida por ***** [Juana], en el sentido de que debió salir de los Estados Unidos de Norteamérica y regresar a México de manera urgente, considerando cuestiones de salud de su madre, esta Sala considera que dicha situación familiar del quejoso, en ningún sentido, ni de manera aislada, ni analizada en conjunto con otras situaciones alegadas, puede constituir una razón admisible para justificar la sustracción internacional de su hija; empero llevan a esta Sala a considerar que esta razón expresada por el quejoso de manera espontánea contribuye a entender el contexto en el que éste sustrajo a su hija de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que esta Sala ha tomado en cuenta, en el marco de la totalidad de factores que constituyen el presente asunto.

348. Asimismo, esta Sala ha valorado, en contexto, las manifestaciones vertidas por el quejoso ***** [Pedro], en lo que concierne a que, pese a que en la primera audiencia desahogada ante el *a quo* su abogado patrono aceptó, en su nombre, que la niña fuera restituida a los Estados Unidos de Norteamérica, él se retractó en la segunda audiencia, dado que su segundo abogado lo enteró de “los derechos de su hija”. Este comportamiento procesal del quejoso, le permite a esta Sala tener un indicio serio de que éste, en un primer momento, consideraba viable que su hija fuera restituida a los Estados Unidos, por lo que, previo a la asesoría jurídica del nuevo abogado, el quejoso no parecía tener la plena convicción de que la restitución de su hija implicaba un riesgo serio, real, actual y directo para la niña, lo que también fue tomado en cuenta por esta Primera Sala, en el contexto de la totalidad de factores que constituyen el presente asunto.

349. Visto que en la especie se analizaron integralmente las cuatro causales de excepción, a la regla general de restitución internacional, sin que ninguna haya sido debidamente probada por el quejoso, lo procedente en este extremo es confirmar integralmente la orden de restitución

internacional contenida en la sentencia del día **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, emitida en los autos del recurso de apelación *********, dictada por la Primera Sala Regional Familiar de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, declarando **inoperante** también el **NOVENO** concepto de violación expuesto por el quejoso.

E. EL DERECHO HUMANO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS AL CONTACTO TRANSFRONTERIZO CON SU MADRE Y SU PADRE Y EL DERECHO HUMANO A LAS VISITAS

350. Convalidada como está la orden de restitución internacional de ********* [María], resta a esta Sala analizar la pretensión subsidiaria del quejoso consistente en que se declare que al dictar dicha sentencia combatida, la Sala responsable debió considerar el derecho de la niña y el padre a mantener contacto, visto el concepto de violación **DÉCIMO CUARTO** que fue planteado por el quejoso, en los siguientes términos: “*de nueva cuenta sostengo que esta resolución es muy arbitraria e ilegal ya que a pesar de [que la resolución le resultó favorable a la tercera interesada] debería de velar por los intereses de la menor ****** [María], señalando al menos que yo también poseo el derecho de **convivir** como padre y **dándole facultades a la autoridad central** a fin de que se vean también inmiscuidos los derechos de la menor hacia el suscrito” (énfasis agregado).

351. Esta Sala observa que, en este concepto de violación, el quejoso se duele de que la sentencia combatida omite pronunciarse sobre el derecho de ********* [María] de convivir con él y por no haberle dado “facultades a la autoridad central” para garantizar tal derecho de la niña, respecto del propio quejoso. Asimismo, en este extremo se atiende, en lo pertinente, el concepto de violación **DÉCIMO SEGUNDO**, en lo relativo a la protección de la vida familiar de la niña.

352. Al respecto, esta Primera Sala reitera que, para cumplir con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, “*es necesario que el juzgador*

tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución, los Tratados Internacionales y las legislaciones ordinarias reconocen a favor de la niñez, después es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada, por ello cuando en un juicio se discuten derechos de menores, el juzgador a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° Constitucional, está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento”¹⁶⁹.

353. En el mismo sentido, esta Primera Sala ha establecido que “en todos aquellos casos **en que esté de por medio la situación familiar de un menor**, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso conforme las circunstancias y situación del infante para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor cuando así se indique de acuerdo al principio consagrado en el artículo 4° constitucional”¹⁷⁰

354. Siendo de esta manera, para atender este concepto de violación, resulta necesario determinar si, en la materia planteada por el quejoso, en efecto existía una obligación legal, constitucional y/o convencional que haya sido omitida por la Sala responsable al dictar la sentencia combatida,

¹⁶⁹ Ver los Amparos Directos en Revisión 1564/2015 y 4102/2015, *supra* nota 55.

¹⁷⁰ Ver los Amparos Directos en Revisión 903/2014 y 4465/2014, *supra* nota 55.

respecto del alegado derecho de ***** [María] de convivir con su padre. Asimismo, del concepto de violación planteado por el quejoso se desprende claramente la pregunta sobre si la sentencia combatida también debía vincular a la Autoridad Central en lo relacionado con la garantía de tal derecho.

i. El parámetro de regularidad constitucional aplicable en la especie

355. Tal como ya fue precisado, el Convenio de la Haya de 1980 se inscribe en un conjunto de medidas adoptadas por la comunidad internacional para “*luchar contra las sustracciones internacionales de menores*”, vista la gravedad que tiene para las niñas, niños y adolescentes el hecho de ser sustraídos del “*entorno familiar y social en el que se desarrollaba su vida*”. En ese mismo tenor, del artículo 11 de la Convención de los Derechos del Niño se desprende el derecho humano de las niñas y los niños a que se les proteja contra traslados ilícitos al extranjero y contra la retención ilícita en el extranjero.

356. Asimismo, se debe puntualizar que la protección de la familia a cargo del Estado es un principio de rango constitucional¹⁷¹ y convencional¹⁷² de alta relevancia para el orden jurídico mexicano, siendo que “*las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña*”.¹⁷³

¹⁷¹ El primer párrafo del artículo 4º. Constitucional establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

¹⁷² El artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. En idéntico sentido el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Por su parte, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce “que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

¹⁷³ En este sentido, ver la tesis 1a. CCLVII/2015 (10a.) de rubro “**DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO**”, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 303.

Siendo de esta manera, la protección constitucional y convencional de la familia, debe otorgarse también a las **familias transnacionales**.¹⁷⁴

357. Así, el derecho humano de los niños y las niñas a preservar su identidad incluye, *inter alia*, el derecho a preservar sus relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas¹⁷⁵. Por su parte, en el ámbito de las relaciones familiares, los niños y las niñas tienen derecho a estar junto a su madre y a su padre y a que no se les separe de ellos. Este derecho debe reconocerse por regla general, “*excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño*”. Un caso particular de separación de padres e hijos, convencionalmente permitido, se da cuando se actualiza la hipótesis de que los padres de la niña o el niño “*viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño*” [artículo 9.1].

358. En este extremo se reitera lo establecido por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 1564/2015:

si el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su apartado 1, señala que los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, es evidente que si en el caso a estudio, se solicitó al restitución internacional de dos menores, bajo el argumento de que su madre los retiene ilegalmente en el País, la resolución de la controversia necesariamente tendrá un impacto directo en el futuro de los dos menores cuya restitución se solicita, en tanto que de la decisión que se tome al respecto, dependerá que los menores regresen o no al lugar en donde radica el padre que solicita su restitución.

Luego, si la solicitud de restitución necesariamente se sustenta en la afirmación de que existe una ilegal separación entre el padre que solicita la restitución y los menores, es claro que lo resulto se encuentra directamente vinculado con el derecho que el artículo 9, apartado

¹⁷⁴ Tal como lo estableció por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis aislada P. XXIII/2011, “[l]a protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico”. Sin lugar a dudas, reconocer que existen familias [transnacionales] en las que sus integrantes, la mayor parte del tiempo y por diversas razones, viven en diferentes países e incluso continentes, es un presupuesto necesario para promover y proteger los derechos humanos de los integrantes de tales familias. Según lo refiere Parella, “[l]os términos familia “multilocal”, “transcontinental”, “internacional” o “multisited” son a menudo utilizados para designar el mismo tipo de realidad familiar: la familia transnacional (Glick–Schiller, Basch y Blanc–Szanton, 1992; Guarnizo, 1997; Faist, 2000)”. Ver, Parella, Sònia. (2007). Los vínculos afectivos y de cuidado en las familias transnacionales: Migrantes ecuatorianos y peruanos en España. *Migraciones internacionales*, 4(2), 151-188. Recuperado en 04 de abril de 2017, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-89062007000200006&lng=es&tlng=es.

¹⁷⁵ Véase artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño.

1 de la citada Convención reconoce a los menores; **de ahí que el Tribunal Colegiado estaba obligado de verificar que lo decidido por la autoridad responsable era acorde a lo dispuesto por esa disposición, en tanto que esa decisión tendrá un impacto directo en el futuro de los menores involucrados en la controversia.**

Para cumplir lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja el Tribunal Colegiado estaba obligado a realizar las interpretaciones constitucionales y convencionales que el caso ameritara.

359. El referido artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño establece:

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto** cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que **tal separación es necesaria en el interés superior del niño**. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o **cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño**.

[...]

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a **mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño**.

360. Respecto del numeral 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño que se acaba de transcribir, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2931/2012¹⁷⁶, esta Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su alcance en el derecho interno mexicano, al establecer que

39. En principio, debe recordarse que efectivamente, los menores de edad tienen ese derecho fundamental de convivencia, de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual, los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

40. De acuerdo con el contenido de esa norma, puede establecerse que para que el ejercicio de ese derecho sea efectivo, resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad, por ejemplo, en ciertos días de la semana, o del mes, o en ciertos periodos vacacionales, en que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor.

41. Asimismo, aunque las relaciones personales y el contacto directo entre padre e hijo puede tener lugar por los medios de comunicación disponibles o a los que se pudiera tener fácil acceso, cuando existe distancia entre ellos, por ejemplo, por teléfono, mensajes electrónicos, correo, u otros, es importante tener en cuenta que el niño también necesita el contacto físico con su progenitor para sentirse querido y aceptado, y con esto contribuir a su sano desarrollo.

361. Analizados integralmente los criterios que han sido referidos en este extremo, en el presente caso, resulta pertinente puntualizar que el debate

¹⁷⁶ Amparo Directo en Revisión 2931/2012, resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión 4075/2016 esta Primera Sala enfatizó la importancia de garantizar el contacto [transfronterizo] aunque sólo se trate de una separación temporal entre un niño o niña y uno de sus padres; precisando además que dicho contacto [transfronterizo], en una separación temporal, contribuye a prevenir que se cometa una sustracción o retención ilícita de un niño o niña.

de fondo en los procedimientos de restitución internacional, seguidos en virtud del Convenio de la Haya de 1980, *lato sensu*, tienen por objeto determinar si se aplica la regla general de restituir a la niña o al niño a su **lugar de residencia** habitual o si se aplica una excepción convencional y se permite que la niña mantenga su **lugar de residencia** en el país en el que se encuentra.

362. Dicha determinación sobre el **lugar de residencia** de un niño o una niña que se adopta en virtud del Convenio de la Haya de 1980, implica una separación de su padre o madre, que se considerará necesaria, dado que como se ha precisado reiteradamente por esta Primera Sala materializa el interés superior de la niñez y por ende está permitida de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño.

363. Respecto de la relación de la regla general de restitución internacional y las excepciones a dicha regla, en el marco de los procedimientos de restitución internacional seguidos en aplicación del Convenio de la Haya de 1980 esta sala reitera, que la regla antedicha implica presumir, *iuris tantum*, que la restitución internacional del niño o la niña ilícitamente sustraída le garantiza a ésta la prevalencia de su interés superior y que, de encontrarse plenamente probada una de las excepciones extraordinarias establecidas en dicho Convenio, se entiende que dicha presunción fue desvirtuada, también en virtud del interés superior del niño, la niña o adolescente ilícitamente sustraído.

364. Empero, en este tipo de asuntos, cuando se ha determinado que, en virtud del interés superior de la niñez, es necesario separar a un niño o niña de su madre o padre, la Convención de los Derechos del Niño, establece un derecho humano del niño o niña *“que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo **con ambos padres de modo regular**, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*.

365. En suma, al interpretar el Convenio de La Haya de 1980 de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño se tiene que

cuando a un niño o una niña se le separa de su madre o padre sustractor, en virtud del procedimiento de restitución internacional, aunque dicha separación es necesaria, en términos de la Convención de los Derechos del Niño [artículo 9.1], lo cierto es que dicho niño o niña tiene el derecho humano a mantener relaciones personales y contacto directo y de modo regular, tanto con su padre como con su madre [artículo 9.3] sin importar que uno y otra vivan en diferentes países: ***derecho humano al contacto transfronterizo***.

366. Además, en virtud de los principios progresividad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, debe concluirse en este extremo que al no garantizarse el ***contacto transfronterizo*** entre la niña o el niño cuya restitución se ordena y su padre o madre de quien es separado, se afecta el derecho humano de tal niña o niño a **preservar sus relaciones familiares**, pues en virtud de la Convención de los Derechos del Niño establece la **separación** no excluye [y por el contrario sí exige] la plena garantía del derecho del niño o la niña a mantener contacto con su padre o madre respecto de quien se ordenó la separación ya sea que se haya aplicado la regla general de restitución o alguna de sus excepciones convencionales.

367. Asimismo, siendo que el referido derecho a preservar sus relaciones familiares, informa a su vez, el contenido del derecho humano del niño o la niña a **preservar su identidad**, la falta de garantía del *contacto transfronterizo* entre la niña o el niño cuya restitución se ordena y su padre o madre de quien es separado, también impactaría negativamente en su derecho humano a preservar su identidad¹⁷⁷ [artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño¹⁷⁸].

¹⁷⁷ Como bien lo sostiene la Declaración de Malta, las niñas y los niños deberán “*tener la oportunidad de aprender a conocer y respetar la cultura y las tradiciones de ambos padres*”. Ver, Declaración de la Segunda Conferencia judicial de Malta sobre las cuestiones transfronterizas del derecho de familia, bajo los auspicios del Gobierno de Malta en colaboración con la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, celebrada del 19 al 22 de marzo de 2006. En idéntico sentido se pronunció esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 4075/2016 al destacar la importancia de que los niños y las niñas tengan interacción y convivencia con su familia extendida, tanto por línea materna como paterna.

¹⁷⁸ Artículo 8.1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad, incluidos** la nacionalidad, el nombre y las **relaciones familiares** de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

368. Asimismo, esta Primera Sala toma nota de que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se ha ocupado de estudiar la temática del “**CONTACTO TRANSFRONTERIZO RELATIVO A LOS NIÑOS**”. Al respecto ha propuesto el siguiente principio general:

Deberían adoptarse todas las medidas posibles para garantizar el derecho de los niños a mantener relaciones personales y un contacto regular con sus padres, así como el derecho de los padres a mantener relaciones personales y un contacto regular con sus hijos, a menos que se determine que dicho contacto podría ser contrario a los intereses de los niños. Esto se aplica igualmente en aquellos casos en que los padres viven en países distintos.

369. Al respecto, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado precisa que dicho “*principio general se aplica tanto si se expresa en términos de los derechos del niño como de los padres, o del niño y de los padres al mismo tiempo. Asimismo, se reconoce ampliamente la importancia que tiene para el niño la posibilidad de mantener relaciones personales con otras personas a las que le unen lazos familiares estrechos*”¹⁷⁹.

370. Vistos los supuestos fácticos del caso de la especie, esta Sala coincide con lo señalado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado¹⁸⁰ en el sentido de que “[c]on frecuencia, las decisiones en materia de contacto se emiten en el contexto de una decisión de no restitución del niño. **Sin embargo, un padre o una madre “sustractor(a)” puede encontrarse con problemas y dificultades especiales al intentar establecer un régimen de contacto después de la restitución del niño.** En estas circunstancias, el solicitante del derecho a mantener el contacto puede ser a veces el padre o la madre que tiene el cuidado principal y la pérdida de contacto puede resultar especialmente perjudicial para el niño. **Es importante que las Autoridades Centrales del país al que ha sido restituido el niño no rebajen su nivel de compromiso o servicio por el hecho de que el padre o la madre que intenta obtener el derecho a mantener el contacto sea un padre o madre “sustractor(a)”**”.

¹⁷⁹ Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Contacto transfronterizo*, supra nota 82, pág. 4.

¹⁸⁰ *Ibidem*, pág. 25.

371. Respecto de la premisa que se acaba de asentar, vistos sus robustos fundamentos constitucionales y convencionales, el contenido y alcance del derecho humano de las niñas y los niños al contacto transfronterizo con su padre y su madre deben ser interpretados acatando plenamente el principio pro persona, de tal manera son inadmisibles en nuestro régimen constitucional, interpretaciones restrictivas respecto de la obligación del Estado de garantizar tal derecho¹⁸¹.

372. Siendo de esta manera, tal como fue precisado antes, desde una dimensión constitucional el convenio de la Haya de 1980, *lato sensu*, es una **norma relativa a derechos humanos**, por lo que en virtud del segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional su interpretación debe ser conforme a la Constitución general de la República y a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. De ahí que, teniendo establecido el parámetro de regularidad constitucional que se acaba de precisar en los términos antedichos, esta Sala pasará a hacer una interpretación gramatical, sistemática y teleológica del Convenio de la Haya de 1980, a efectos de determinar si existe algún mecanismo convencional que permita garantizarle a ***** [María] su derecho humano a mantener **contacto transfronterizo** con su padre ***** [Pedro].

¹⁸¹ Lo anterior tiene una alta relevancia práctica y aplicabilidad al caso de la especie, visto que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha alertado lo siguiente:

*Se ha sugerido que algunas disposiciones del Convenio de 1980 impiden una interpretación tan amplia del ámbito de aplicación de los casos de contacto en los que debe prestar sus servicios la Autoridad Central. En particular, la referencia en el artículo 4 a la “infracción” de los derechos de visita y las referencias en el artículo 1 b) a los derechos de visita “vigentes en uno de los Estados contratantes” se han utilizado para sugerir que los servicios en virtud del Convenio (así como otros procedimientos en virtud del Convenio) solamente deben estar disponibles en caso de infracción de una decisión de en materia de contacto dictada en otro Estado. Esto supone una interpretación del artículo 4 que va mucho más allá de su objetivo principal, que es definir el ámbito de aplicación *ratione personae* del Convenio. En cuanto al artículo 1 a), una vez que se reconoce que en gran medida los derechos de visita surgen por atribución de pleno derecho y que en muchos países tienen fundamentos constitucionales, **la interpretación restrictiva parece inapropiada**. Debe recordarse que la primera solicitud dirigida a un tribunal para que “dicte” una decisión en materia de contacto normalmente se fundamentará en que existe un derecho a mantener el contacto (del que disponen el padre o la madre y el hijo) que merece protección.*

ii. La organización del derecho de visita en el marco del Convenio de la Haya de 1980

373. En primer lugar, como ya se precisó, el Convenio de la Haya de 1980 tiene dos finalidades: i. el restablecimiento de la **situación de hecho anterior a la sustracción** y; ii. la protección de las relaciones jurídicas de la niña o el niño, en el ámbito familiar [derechos de custodia **y de visita**], vigentes en el Estado de su residencia habitual.

374. Siendo de esta manera, la protección el derecho de custodia, así como del derecho de visita, son parte del objeto y fin del convenio. De esta suerte, en una dimensión teleológica, la protección del derecho de visita es esencial para el adecuado cumplimiento del Convenio de la Haya de 1980. Esta conclusión, se confirma con la lectura conjunta de los artículos 1, 7.f), 21 y 34 [*in fine*] del referido Convenio, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia **y de visita** vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

[...]

- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que **se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;**

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin **la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita** podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para **asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita** y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

Artículo 34

[...]

Por lo demás, **el presente Convenio no restringirá** la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni **la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido**, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o **para organizar el derecho de visita**.

375. Como se precisó con anterioridad, la determinación de fondo en los procedimientos de restitución internacional presupone determinar el **lugar de residencia** de una niña o un niño y la separación de su padre o de su madre. Siendo de esta manera, le corresponde al Estado mexicano, en su conjunto y a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, garantizar el derecho humano al contacto transfronterizo, en los términos que fue reconocido tal derecho en el párrafo 365 de esta Sentencia.

376. En este tenor, visto que el Convenio de la Haya de 1980 debe ser interpretado de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución general de la República y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, esta Sala concluye que el mecanismo establecido en dicho convenio para *“la organización o la garantía del **ejercicio efectivo** del derecho de visita”* permite al Estado mexicano, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, establecer una garantía efectiva para la protección del derecho humano al **contacto transfronterizo** entre el niño o niña afectado por la sustracción internacional y su padre y madre.

377. Como se puede observar, del análisis sistemático de las normas transcritas en el párrafo 374 de esta Sentencia, el derecho a la visita en el marco del Convenio de la Haya de 1980 es un derecho subjetivo, que presupone, tanto para el padre, como para la madre, una clara *facultas exigendi* frente al Estado Parte, garantizada mediante la legitimación procesal para iniciar un procedimiento en virtud del propio Convenio, con miras a *“la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de*

visita" y mediante la vinculación de las Autoridades Centrales como directas obligadas en la cooperación internacional requerida para tales efectos.

378. Asimismo se debe precisar que el artículo 34, *in fine*, del Convenio de La Haya de 1980, ya transcrito, estable una regla especial de interpretación, enderezada a establecer que el convenio ***no restringirá la invocación de normas jurídicas del Estado requerido para organizar el derecho de visita.***

379. A juicio de esta Sala, dado que el ***derecho de visita*** está reconocido en el Convenio de la Haya de 1980 como un derecho subjetivo, aplicando el *enfoque de derechos humanos* referido en el párrafo 247 de esta Sentencia, en virtud del artículo 1o. Constitucional, esta Sala procede a analizar si tal derecho subjetivo tiene una fundamentación *iusfilosófica* a partir de alguno o algunos de los siguientes principios: dignidad humana, igualdad y no discriminación, libertad, autonomía o inviolabilidad de las personas.

380. A juicio de esta Sala, el ***derecho de visitas*** comparte una misma fundamentación *iusfilosófica* con el derecho a mantener las relaciones familiares que, como ya se precisó, es una manifestación del derecho a la identidad personal de los niños y las niñas, en los términos de la Convención de los Derechos del Niño.

381. Así, retomando lo establecido por el Comité Jurídico Interamericano, el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la **dignidad humana** y es un derecho con carácter autónomo, que posee un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el **derecho a las relaciones familiares**¹⁸².

¹⁸² Ver, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", 71º Período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil, Documento CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2, 12 y 18.3.3, aprobado mediante Resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2007, punto resolutivo segundo. Citado en, Corte IDH, caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, sentencia del 31 de agosto de 2011, párr. 112.

382. La Corte Interamericana ha reconocido que al derecho a la identidad “es inherente al ser humano”¹⁸³ y ha determinado su alcance en los siguientes términos:

el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”¹⁸⁴.

383. Asimismo, la Corte Interamericana ha precisado que

la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Asimismo, es importante resaltar que, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años. Además, el derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez.

384. Visto lo anterior, es claro que el derecho de visitas, establecido en el Convenio de la Haya de 1980, hace parte del núcleo esencial del derecho de las niñas y los niños a las relaciones familiares y en tanto tal, participa de la fundamentación *iusfilosófica* del derecho humano a la identidad: **el principio constitucional/convencional de la dignidad humana**. En estas condiciones, en virtud de lo establecido en el párrafo 247 de esta Sentencia, esta Sala está en aptitud de concluir y declarar que el derecho a las visitas, reconocido en el Convenio de la Haya de 1980, es un derecho humano, en el marco del primer párrafo del artículo 1o. Constitucional.

385. Esta conclusión se confirma con lo establecido por esta Primera Sala en las tesis aisladas 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.) y 1a. CCCLXIX/2014 (10a.), que al efecto se reiteran en este punto y cuyos respectivos rubros y textos son:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.

El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés

¹⁸³ Ver, Corte IDH, *caso Contreras y otros vs. El Salvador*, op. cit., párr. 112.

¹⁸⁴ Ver, Corte IDH, *caso Contreras y otros vs. El Salvador*, op. cit., párr. 113; y *Caso Gelman vs. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 122.

superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.

y

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER.

La doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber". Dicha caracterización puede explicarse porque en realidad están en juego dos derechos. Por un lado, es incuestionable que los padres que no tienen o no comparten la guarda y custodia tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre éstos. Con todo, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho fundamental de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber".

386. Visto lo anterior, en virtud del enfoque de derechos humanos aplicado en este extremo, en seguimiento a lo establecido en el párrafo 248 de esta Sentencia, esta sala procede a analizar i. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado mexicano que permiten el efectivo goce y ejercicio de este derecho? y ii. ¿Cuáles son las garantías necesarias para su protección?

iii. Obligaciones del Estado mexicano en materia del derecho humano a las visitas y las garantías necesarias para su protección

387. Sin perjuicio de las obligaciones generales de respeto, protección y promoción que le corresponden a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, esta Sala considera necesario enfatizar en este punto el alcance de la obligación de ***garantizar el derecho humano a la visita*** que de manera precisa ha establecido el Convenio de la Haya de 1980 a cargo de la Autoridad Central y que también le corresponde, en el marco de sus respectivas competencias, a todas las autoridades judiciales que conocen de un asunto de sustracción internacional como el de la especie.

388. Como ya se precisó, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, en el marco del procedimiento principal de restitución internacional que se sigue ante la autoridad judicial local o, en su defecto, en el juicio de amparo, se deben garantizar de manera conjunta los

derechos **humanos al contacto transfronterizo y a las visitas**, siendo que a la Autoridad Central le corresponde actuar con la debida diligencia para asegurar el ejercicio efectivo de tales derechos

389. En primer lugar, interpretados de conformidad con el artículo 1o. Constitucional y con la Convención de los Derechos del Niño, se observa que la Autoridad Central en virtud de los artículos 7.f) y 21 del Convenio, tiene una especial posición de garante del derecho de visita y también del derecho humano al contacto transfronterizo, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos. Al respecto, esta Sala considera que la primera garantía necesaria para la protección de los derechos humanos a las visitas y al contacto transfronterizo lo es la búsqueda de una **solución amigable**, en términos del artículo 7.c) del Convenio de la Haya de 1980, en la cual tanto la Autoridad Central como el juez *a quo*¹⁸⁵ tienen especiales deberes de debida diligencia para promover o facilitar tal salida.

390. En caso de no ser posible que las partes acuerden una solución amigable, el juez *a quo* permanece vinculado a la garantía de los derechos de contacto transfronterizo y visitas, aun en ausencia de alegato de parte y deberá regular lo pertinente en su sentencia, en virtud del párrafo final del artículo 34 del Convenio de la Haya, que establece que dicho convenio *no restringirá la invocación de normas jurídicas del Estado requerido para organizar el derecho de visita*.

¹⁸⁵ Doña Eliza Pérez-Vera sostiene al respecto: “[u]n **convenio de cooperación como el que nos ocupa** puede en principio orientarse en dos sentidos distintos: imponer la cooperación directa entre las autoridades internas competentes en el ámbito de aplicación del Convenio o basar su acción en la creación de Autoridades centrales en cada Estado contratante, para que coordinen y canalicen la cooperación deseada. El anteproyecto establecido por la Comisión especial consagraba de forma bastante clara la elección hecha en favor de la segunda opción y el propio Convenio sigue estando construido en gran medida sobre la intervención y las competencias de las Autoridades centrales. No obstante, la admisión inequívoca de la posibilidad reconocida a los particulares de dirigirse directamente a las autoridades judiciales o administrativas competentes en la aplicación del Convenio (artículo 29) incrementa la importancia del deber que éstas tienen de cooperar, hasta el punto de que el sistema seguido por el Convenio puede calificarse como "sistema mixto" dado que, al margen de las obligaciones de las Autoridades centrales, se introducen otras que son propias de las autoridades judiciales o administrativas”. [párrafos 42 y 43].

391. Asimismo, esta Sala considera fundamental precisar que el *ad quem*, en el ámbito de sus competencias, al advertir que la sentencia recurrida no se pronuncia sobre la efectiva garantía de tales derechos, por esa sola omisión, debe revocar la sentencia y ordenar lo que juzgue pertinente.

392. En el marco de un juicio de amparo directo, como el de la especie, la autoridad judicial que resuelva el asunto puede encontrar que la responsable ordenadora omitió garantizar los derechos humanos a las visitas y al contacto transfronterizo, por lo que en ese contexto deberá identificar y aplicar todas las opciones jurídicas disponibles para remediar tal omisión y asegurarse de que se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto transfronterizo.

393. En todo caso, visto que los derechos de visita y contacto transfronterizo son, en principio, derechos humanos de las niñas y los niños, resulta ineludible precisar que el deber de garantizar tales derechos no opera únicamente en la hipótesis de que el niño o la niña sea restituido a su país de residencia habitual, sino que también debe garantizarse en la hipótesis de que se haya demostrado plenamente que se actualizó algunas de las excepciones convencionales que impidan la restitución. Todo lo anterior, sin dejar de considerar lo establecido en el artículo 9.3, *in fine*, de la Convención de los Derechos del Niño, en el sentido de asegurarse de que tales contacto y visitas no resultarán contrarios al interés superior del niño o la niña.

iv. El derecho al contacto transfronterizo y a las visitas de *** [María] respecto de su padre. Efectos del presente juicio de amparo**

394. Como ya fue establecido, en la especie no fue probada ninguna de las causales de excepción a la regla general de restitución internacional alegadas por el quejoso por lo que lo procedente es confirmar integralmente la orden de restitución internacional contenida en la sentencia del día **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, emitida en los autos del recurso de apelación *********, dictada por la Primera Sala Regional

Familiar de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

395. Empero, dado que en la especie se otorgará el amparo y protección de la justicia federal a ***** [María] y a su padre ***** [Pedro] exclusivamente por lo que hace a la efectiva garantía de su derecho humano a las visitas y al contacto transfronterizo, dicha protección constitucional será para efectos de que la referida autoridad responsable deje sin efectos la sentencia combatida y en su lugar dicte otra en la que reitere la orden de restituir a ***** [María] a los Estados Unidos de Norteamérica, pero a partir de las razones y argumentos expuestos en esta ejecutoria, estableciendo específicamente que no se encuentra probada ninguna de las excepciones a la regla general de restitución.

396. Visto el concepto de violación [argumento **CATORCE**] planteado por el quejoso, respecto a que no le fue garantizado el contacto con su hija, en la especie, esta Sala observa que efectivamente en la sentencia combatida no existe ninguna determinación enderezada a garantizar los derechos al contacto transfronterizo y a las visitas entre ***** [María] y su padre ***** [Pedro].

397. En este punto es fundamental precisar que tanto el derecho de custodia de la tercera interesada, como el derecho de “*visitas razonables*” del quejoso se encuentran indiscutiblemente reconocidos en el decreto de divorcio dictado el veintiocho de febrero de dos mil doce por el Tribunal de Distrito del Tercer Distrito Judicial del Estado de Idaho. Por lo que en la especie nos ubicamos en una hipótesis de **organización efectiva** del derecho de visita y no así en la diversa hipótesis en la que se buscaría definir quién “*debe ejercer la guarda y custodia, así como quién debe, en su caso, sujetarse a un régimen de visitas o convivencias*”¹⁸⁶.

¹⁸⁶ Sobre esta segunda hipótesis, esta Primera Sala estableció la tesis aislada 1a. CCLIII/2016 (10a.) de rubro “**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRADOR O RETENEDOR.**” Tesis 1a. CCLIII/2016 (10a.),

398. En la especie, acatando de buena fe el objeto y fin del Convenio de La Haya de 1980 y en virtud del principio de interés superior de la niñez, a esta Sala le corresponde garantizar el **derecho de visita** de ***** [María] con su padre. Siendo de esta manera, en efecto, esta Sala nota que ***** [María] tiene el derecho de visitas respecto de su padre y que este derecho fue soslayado al dictar la sentencia combatida y el cual debía ser garantizado por mandato expreso del artículo 1.b, en relación con los artículos 7.f, 21 y 34 del Convenio de la Haya de 1980.

399. Por lo anterior, en la sentencia dictada en cumplimiento, la responsable deberá ordenar al *a quo* que contacte de inmediato a la tercera interesada ***** [Juana], a través de su representante y al quejoso ***** [Pedro] y les solicite su consentimiento para remitir el presente asunto al Centro de Mediación y Conciliación del referido Tribunal, con el objetivo de que las partes de **mutuo acuerdo**¹⁸⁷ puedan llegar a una solución amigable¹⁸⁸ sobre la forma como será **organizado** el efectivo ejercicio de los derechos de contrato transfronterizo y visitas de ***** [María] y su padre ***** [Pedro].

400. Asimismo, en la hipótesis de que las dos partes presten su consentimiento para buscar una ***solución amigable*** sobre la organización del derecho de visitas en la especie, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cumplimiento del artículo 7.c) del Convenio de la Haya de 1980, deberá promover¹⁸⁹ la obtención de dicha solución amigable.

Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 893.

¹⁸⁷ Esta Sala hace suya la premisa de la Conferencia de la Haya, en el sentido de que *las ventajas de un acuerdo parental en relación con las disposiciones relativas al derecho a mantener el contacto radican en que las partes se adhieren más fácilmente a dichos acuerdos; estos establecen un marco menos conflictivo para el ejercicio del derecho de visita y por lo tanto benefician al menor de manera más amplia; y una vez que se ha establecido cierto nivel de cooperación entre los padres, el modelo doloroso y costoso de volver a solicitar a los tribunales órdenes de modificación o la aplicación es menos factible que aparezca.*

Ver, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Contacto transfronterizo*, supra nota 82, pág. 6.

¹⁸⁸ Asimismo, se atiende la recomendación de la Conferencia de la Haya en el sentido de que “[s]e deberían facilitar y favorecer soluciones amistosas a través de la mediación, la conciliación, la negociación o cualquier otro mecanismo análogo”.

¹⁸⁹ Esta Sala toma nota de que en la Declaración de la Segunda Conferencia judicial de Malta sobre las cuestiones transfronterizas del derecho de familia, bajo los auspicios del Gobierno de Malta en colaboración con la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, celebrada

401. De alcanzarse la referida solución amigable, la Autoridad Central, en tanto garante de los derechos humanos de ***** [María], en los estrictos términos del segundo párrafo del artículo 21 del Convenio de la Haya, deberá actuar con la debida diligencia para "asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho"¹⁹⁰.

402. En específico, de alcanzarse la referida solución amigable, la Autoridad Central de nuestro país deberá informar, por intermedio de su homóloga de los Estados Unidos de Norteamérica, al Tribunal de Distrito del Tercer Distrito Judicial del Estado de Idaho, sobre los acuerdos puntuales a los que lleguen las partes para garantizar el derecho de visita y contacto transfronterizo de ***** [María] respecto de su padre ***** [Pedro]. Asimismo, deberá solicitarle a su homóloga que, por su intermedio, se someta a la consideración del referido Tribunal de Distrito la posibilidad de que dicho Tribunal adopte una **orden espejo**¹⁹¹, en la que se modifique el Plan de Crianza¹⁹² anexo al decreto de divorcio, referido en el párrafo 2 de esta Sentencia.

403. Asimismo, en la sentencia dictada en cumplimiento la Sala deberá ordenar que, en la hipótesis de que hayan transcurrido cuatro semanas

del 19 al 22 de marzo de 2006, se enfatizó la importancia del rol de las autoridades centrales de promover una solución amigable de las disputas transfronterizas relativas a niñas y niños. Al respecto sostuvo:

The centralised administrative authorities (sometimes called **Central Authorities**) which act as a focal point for cross-border co-operation **in securing cross-frontier contact rights** and in combating the illicit transfer and non return of children should be professionally staffed and adequately resourced. There should be continuity in their operation. They should have links internally with child protection, law enforcement and other related services, and externally they should have the capacity to co-operate effectively with their counterparts in other countries. **Their role in promoting the amicable resolution of cross-frontier disputes concerning children is emphasized** (negrillas y subrayas agregadas).

¹⁹⁰ Al respecto, la Conferencia de la Haya ha precisado que "[e]l papel del Estado no se limita a proveer medios como la mediación u otros mecanismos análogos. La ley ha de desempeñar una función más amplia que comprenda el establecimiento de condiciones que garanticen la equidad en el proceso de negociación **y el respaldo de los acuerdos una vez celebrados**".

¹⁹¹ La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, ha definido una "**orden espejo**", como aquella "*orden dictada por los tribunales del Estado requirente que es idéntica o similar a una orden dictada en el Estado requerido. En calidad de tales, las órdenes son totalmente ejecutables y efectivas en sus respectivos países*". Ver, Guía de buenas prácticas, *supra* nota 54, pág. xxi.

¹⁹² Tal como se precisó en el párrafo 2.f) de esta Sentencia, al definir la duración del Plan de Crianza, se estableció que éste podría ser modificado "*por una **orden** del Tribunal*".

desde el dictado de la nueva sentencia y las partes no presten su consentimiento para buscar una ***solución amigable*** sobre la organización de los derechos de contacto transfronterizo y visitas en la especie, o no logren arribar a una solución de consuno, en aplicación del primer párrafo del artículo 21 del Convenio de la Haya de 1980, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá activar, ante la Autoridad Central de los Estados Unidos de Norteamérica, una ***solicitud de cooperación internacional para lograr la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita*** de ***** [María] con su padre, ***** [Pedro].

404. Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** [María] y a su padre ***** [Pedro], respecto de la falta de garantía efectiva de sus derechos humanos al contacto transfronterizo y a las visitas, para los efectos precisados en el último apartado de esta Sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.